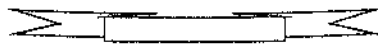




CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA
TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE
CALI”

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313, 317 y 338 de la Constitución Política; por la Ley 14 de 1983, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1625 de 2013 y el Decreto 1076 de 2015.

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación. El presente acuerdo que se denominará Estatuto Tributario del Distrito de Santiago de Cali tiene por objeto establecer los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción; asimismo, adoptar y adaptar las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución, cobro, y la regulación del régimen sancionatorio.

Además, incorpora las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber ciudadano. Es deber de la persona y de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Distrito de Santiago de Cali mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.

Este deber se extiende al de colaboración para que el sistema tributario funcione de manera eficiente garantizando que el Distrito pueda cumplir con sus fines.

Artículo 3. Principios generales de la tributación. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Acuerdo.

El sistema tributario en el Distrito de Santiago de Cali se fundamenta en los principios constitucionales de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad y demás principios contemplados en la Ley.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 4. Autonomía. El Distrito de Santiago de Cali goza de autonomía para establecer los tributos distritales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 5. Imposición de tributos. En desarrollo del mandato establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, el Concejo Distrital de Santiago de Cali, acorde con la Ley, debe fijar los elementos esenciales de la obligación tributaria.

Artículo 6. Administración de los tributos. Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos distritales serán ejercidas por delegación, a través del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

Parágrafo. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la frase "Administración Tributaria Distrital", deberá entenderse que se refiere al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital junto con las Subdirecciones de Impuestos y Rentas Distrital con sus oficinas técnicas (o subprocesos), y la Subdirección de Tesorería de Rentas Distrital con sus oficinas técnicas del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios del Distrito de Santiago de Cali como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

Artículo 7. Exenciones y tratamiento preferenciales. El Concejo Distrital de Santiago de Cali es la única autoridad competente para autorizar mediante acuerdo, las exenciones y tratamientos preferenciales de los tributos del Distrito, la iniciativa de este tipo de acuerdos será siempre del Alcalde Distrital.

Las exenciones y tratamientos preferenciales se conceden en un término de treinta (30) días hábiles previa solicitud dirigida a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Estatuto, en los acuerdos particulares y en los reglamentos. La Resolución que concede la exoneración o el tratamiento preferencial será proferida por quien ocupe el cargo de Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital y será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El incumplimiento de por lo menos uno (1) de los requisitos u obligaciones establecidas a los beneficiados con exenciones y tratamientos preferenciales será

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará y será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Artículo 8. Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial constituye una obligación de dar, que surge con la realización del hecho generador previsto en la ley, y tiene por objeto el pago del tributo a cargo del sujeto pasivo. Dicha obligación nace en el momento en que se configura el presupuesto legal del impuesto y se concreta en la entrega de una suma de dinero al Estado en cumplimiento del deber tributario sustancial.

Parágrafo 1. Son elementos esenciales de la obligación tributaria: el hecho generador, los sujetos activos y pasivos, la base gravable y la tarifa.

Parágrafo 2. La causación es el factor temporal del hecho generador y corresponde a su nacimiento, lo que ocurre cuando se dan la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

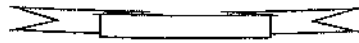
Artículo 9. Obligación tributaria formal. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación sustancial; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento de la obligación sustancial y la correcta determinación de los tributos.

Artículo 10. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos del Distrito, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen los hechos gravados a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia del impuesto predial y la contribución de valorización, los bienes de uso público y obra de infraestructura con liderazgo del Estado continuarán excluidos de tales tributos.

Parágrafo 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención o de recaudo y de obligados subsidiarios o solidarios frente a los hechos gravables realizados bajo esas formas contractuales y los tributos que generan.

Se admite que las obligaciones de los consorcios sean satisfechas directamente por el consorcio, caso en el cual las declaraciones y demás obligaciones serán suscritas por el representante del consorcio designado en el contrato; en este caso, los miembros del consorcio no están obligados a cumplir las obligaciones de manera individual.

En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y beneficiarios podrán designar a uno de ellos para que cumpla todas las obligaciones tributarias surgidas por la existencia y actividades del patrimonio autónomo. Para el caso, deberán informar por escrito esta decisión a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

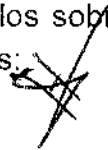
Parágrafo 3. Los sujetos pasivos tendrán los derechos señalados en el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012 o de las normas que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4. Los predios que sean objeto de negociación para la ejecución de obras de infraestructura deberán ser entregados a Paz y Salvo por todo concepto.

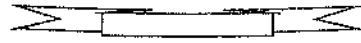
Artículo 11. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo de los tributos que le autorice la ley y se causen en su jurisdicción. En él radican las potestades tributarias, las que se ejercerán por los organismos que correspondan conforme a la Constitución, la ley, los acuerdos y decretos del Distrito.

Artículo 12. Equivalencia de términos. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante. Igualmente, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

Artículo 13. Tributos del Distrito. El presente Estatuto regula los tributos que por mandato legal le han autorizado al Distrito de Santiago de Cali y aquellos sobre los cuales le han cedido la renta o que tiene destinación para otras entidades:



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

IMPUESTOS

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa para la protección del medio ambiente.
3. Sobretasa bomberil.
4. Sobretasa de alumbrado público sobre predios.
5. Impuesto de industria y comercio.
6. Impuesto complementario de avisos y tableros.
7. Impuesto de publicidad exterior visual.
8. Impuesto de espectáculos públicos
9. Impuesto de alumbrado público.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Sobretasa a la gasolina
12. Impuesto de degüello de ganado menor.
13. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.

ESTAMPILLAS

14. Estampilla pro-desarrollo urbano.
15. Estampilla pro-cultura.
16. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
17. Estampilla para la justicia familiar.

TASAS

18. Tasa pro-deporte y recreación.

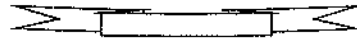
CONTRIBUCIONES

19. Participación en la plusvalía.
20. Contribución sobre contratos de obra pública.
21. Contribución por valorización.

Parágrafo. Además, son rentas del Distrito incluidas en este Estatuto: los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar en la forma que lo ha regulado la Ley 643 de 2001 o acto que la modifique o sustituya que se encuentre vigente, y sus reglamentaciones, los derechos de explotación de rifas distritales y el veinte por ciento (20%) del impuesto departamental de vehículos.

Artículo 14. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, agentes recaudadores, declarantes y demás

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

sujetos pasivos, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía o extranjería o similares válidos en el país.

Para los menores adultos que no se hayan inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), podrán inscribirse como contribuyentes ante el Distrito con su Número Único de Identificación Personal (NUIP).

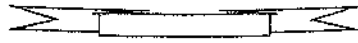
Los consorcios y los patrimonios autónomos, constituidos por la celebración de contratos de fiducia mercantil, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria (NIT) seguido del código asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. La Administración Tributaria Distrital podrá requerir a las entidades fiduciarias voceras administradoras de los patrimonios autónomos con el fin de que suministren la información de que trata el presente inciso.

Artículo 15. Integración normativa de disposiciones tributarias posteriores. Las disposiciones contenidas en leyes o en acuerdos distritales posteriores a la expedición del presente Acuerdo, que modifiquen, adicionen o sustituyan normas tributarias aquí previstas y cuya aplicación no requiera desarrollo reglamentario, se entenderán incorporadas de pleno derecho al presente Estatuto Tributario desde el momento en que entren en vigencia, sin perjuicio de su formal actualización por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de una norma que afecte el presente Estatuto, el Departamento Administrativo de Hacienda, publicará en el portal institucional un cuadro de concordancias y remitirá copia a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital. La publicación tendrá carácter informativo y no sustituirá la competencia normativa del Concejo.

Parágrafo. Las reglamentaciones que haga la DIAN sobre las normas procedimentales nacionales podrán aplicarse subsidiariamente en el Distrito, armónicamente y en concordancia con las reglamentaciones y adaptaciones que el Distrito haya hecho de tales normas.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO II
IMPUESTOS DISTRITALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto predial unificado autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política y regulado en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1753 de 2015, 1995 de 2019, 2294 de 2023 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 17. Naturaleza jurídica. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, independientemente de quién sea su propietario o poseedor. En consecuencia, la obligación tributaria se entiende vinculada al predio y subsiste respecto de este, sin consideración a los cambios de titularidad que se produzcan sobre el mismo.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

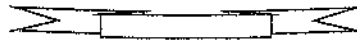
Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmuebles, o de segregación o englobe que implique la creación de nuevos predios y la cancelación de otros, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Artículo 18. Hecho generador. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la existencia de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, en cabeza de quien ostente el título de propietario o la condición de poseedor.

Artículo 19. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo del impuesto predial unificado sobre los predios ubicados en su jurisdicción.

Artículo 20. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros.

Cuando un predio haya sido dividido y se encuentren inscritas las nuevas matrículas inmobiliarias sin que se haya efectuado la correspondiente formación catastral ni asignado cédulas catastrales individuales, el impuesto predial unificado deberá ser pagado solidariamente por los propietarios de los inmuebles resultantes, en proporción al área o porcentaje de participación correspondiente.

En el régimen de propiedad horizontal, los bienes comunes no esenciales que sean desafectados conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 675 de 2001 constituirán nuevos inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, a cargo de quien figure como propietario o titular del derecho de dominio en el respectivo registro inmobiliario.

El usufructuario sustituirá como sujeto pasivo al nudo propietario. En el evento en que el nudo propietario realice el pago del impuesto predial unificado, podrá repetir contra el usufructuario, en los términos del artículo 855 del Código Civil.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación, podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales. La facultad de recaudo a que se hace referencia se concreta frente a los pagos del impuesto predial de los bienes inmuebles sometidos a los patrimonios autónomos de los cuales la respectiva sociedad fiduciaria es vocera.

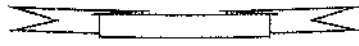
Asimismo, la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, podrá establecer la declaración anual del impuesto predial unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la Administración Distrital y avalada por esta, a fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios conforme al procedimiento de declaración por autoavalúo previsto en el





CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

presente Estatuto. La sociedad administradora del negocio fiduciario estará obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Distrital.

Asimismo, la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital podrá establecer la declaración anual del impuesto predial unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma, a fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, conforme las formas de la declaración por autoavalúo y los parámetros de la liquidación oficial que sea implementada para el resto de los sujetos pasivos. La sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Distrital.

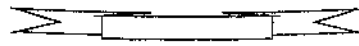
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto, así mismo, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Artículo 21. Base gravable y liquidación del impuesto. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine la Subdirección de Catastro Distrital del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente podrá estimar el valor del inmueble, o la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, tomando como base el valor promedio de los predios ubicados en la zona homogénea en la cual esté ubicado, dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable presunta del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Sobre aquellos predios que cuenten con una sola identificación catastral sobre los cuales se haya efectuado un proyecto de construcción, el propietario o poseedor deberá presentar una declaración liquidando el impuesto según el valor a 1 de enero.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

tomando como referencia el setenta por ciento (70%) del valor de adquisición del inmueble, sin que dicho valor pueda ser inferior al valor del metro cuadrado que defina catastro. Esta declaración y liquidación estará sujeta al proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro del procedimiento tributario contemplado en el presente estatuto.

Para la liquidación del impuesto predial unificado de los inmuebles a que se refiere el presente artículo, los contribuyentes deberán calcular la base gravable tomando el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicándose por el número total de metros cuadrados construidos y aplicando la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Cuando el contribuyente determine una base gravable presunta o autoavalúo, deberá informar por escrito a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital dentro de los dos (2) últimos meses del año inmediatamente anterior al período gravable. Tal mecanismo de determinación de la base se aplicará de forma excepcional y subsidiaria frente a la imposibilidad justificada de contar con el avalúo catastral por parte de la autoridad competente.

El valor declarado podrá ser objeto de ajuste o modificación una vez la Subdirección de Catastro Distrital establezca y notifique el avalúo catastral oficial, el cual prevalecerá para efectos de la determinación definitiva del impuesto.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

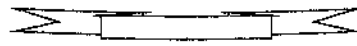
Parágrafo 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Distrital para determinar el avalúo catastral serán los definidos por la Subdirección de Catastro, conforme a los lineamientos técnicos y metodológicos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Parágrafo 2. En caso de que el Distrito de Santiago de Cali no realice el estudio de índice de valoración predial, los avalúos se incrementarán de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Distrital de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

señalados con el avalúo catastral del año anterior y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo 4. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación oficial del impuesto y el reconocimiento del saldo a favor producto del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo 5. Procederá el esquema de liquidación privada por la respectiva vigencia fiscal, en los siguientes casos:

- Los Contribuyentes que hayan solicitado revisión de avalúo o tarifa de la vigencia fiscal en curso y que, con ocasión al cambio, en la liquidación del impuesto no se les haya aplicado los límites correspondientes.
- Los sujetos pasivos de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral.
- Los sujetos pasivos de predios que cuenten con una sola identificación catastral sobre los cuales se haya efectuado un proyecto de construcción.

Estas liquidaciones privadas estarán sujetas al proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro del procedimiento tributario contemplado en el presente estatuto.

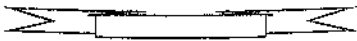
Artículo 22. Definición del concepto de avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, el avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 23. Causación. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 24. Periodo gravable. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 25. Tarifas del impuesto predial unificado. La tarifa del impuesto predial unificado corresponde al tanto por mil que se aplica sobre la base gravable determinada para cada predio, de conformidad con las categorías, rangos o usos

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

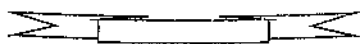
definidos en el presente Estatuto y en las disposiciones que expida el Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Son factores determinantes de las tarifas del impuesto predial unificado aplicables en la jurisdicción del Distrito, los señalados en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:

ZONA URBANA Y SUELO DE EXPANSIÓN CON PLAN PARCIAL								
Código Actividad Económica	Rango Avalúo Inicial	Rango Avalúo Final	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
1	\$ 0	\$ 35.018.100		2,0	6,0	7,0	10,0	11,0
	\$ 35.018.101	\$ 62.000.000	1,0	3,0	7,0	8,0	10,0	12,0
	\$ 62.000.001	\$ 112.000.000	2,0	4,0	8,0	10,0	12,0	12,0
	\$ 112.000.001	\$ 199.000.000	2,0	5,0	9,0	10,5	12,0	12,5
	\$ 199.000.001	\$ 355.000.000	3,0	7,0	9,5	10,5	12,5	13,0
	\$ 355.000.001	\$ 632.000.000	3,0	7,5	9,5	11,0	12,5	13,0
	\$ 632.000.001	\$ 1.017.000.000	4,0	8,0	10,0	11,0	13,0	13,0
	\$ 1.017.000.001	en adelante	8,0	9,0	10,0	11,0	13,0	14,0
Código Actividad Económica	Descripción						Tarifa	
2	USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL							
	Industrias						14.5 por Mil	
	Comercial						14.5 por Mil	
	Hoteles y similares						14.5 por Mil	
	Moteles, Amoblados, Apartahoteles y Residencias						16.0 por Mil	
3	USO SALUD - INSTITUCIONAL O PRIVADO							
	Centros Médicos						14.5 por Mil	
	Clínicas						14.5 por Mil	
	Hospitales y otros						14.5 por Mil	
4	USO CÍVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO							
	Educativos						10 por Mil	
	Cívicos, Culturales y Religiosos						10 por Mil	
	Administrativos Estatales						10 por Mil	
5	USO RECREACIONAL - INSTITUCIONAL O PRIVADO							
	Clubes						14.5 por Mil	
	Centros de Recreación Popular						14.5 por Mil	
	Grandes Centros Deportivos						14.5 por Mil	

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



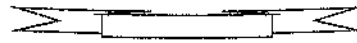
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

ZONA RURAL		
CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
6	Pequeña Propiedad Rural (entre 0001 Mts2 y 1.500 Mts.2)	4 por Mil
7	Propiedad Rural (entre 1.501 Mts2 y 49.999 Mts2)	6 por Mil
8	Rural Agropecuaria (igual o superior a 5 Hs)	10 por Mil
9	Recreacionales, Condominios, Parcelaciones y Casas Fincas * (Artículo 8 Acuerdo 0380 de 2014)	14 por Mil
10	Comercial, Industrial	14 por Mil
11	Hoteles y similares	14 por Mil
12	Moteles, Amoblados, Apartahoteles y Residencias	16 por Mil
13	Mineros	14 por Mil
14	USO CÍVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO	
	Educativos	10 por Mil
	Cívicos, Culturales y Religiosos	10 por Mil
	Administrativos Estatales	10 por Mil
	Salud	10 por Mil
	Suelo Suburbano	10 por Mil

LOTES EN ZONA URBANA		
CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
15	Lotes especiales o No Urbanizables	Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año fiscal por no poder ser dotados de servicios públicos.
		Imposibles de Urbanizar por tener limitación desde el Plan de Ordenamiento Territorial
		Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva.
16	Lotes Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	33 por Mil
17	Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de Construcción	16 por Mil

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa con destino a las autoridades ambientales que operan sobre el territorio rural y urbano del Distrito de Santiago de Cali, en los porcentajes que la Ley o Acuerdos señalan. Tampoco incluye las demás sobretasas asociadas al impuesto predial unificado, como la sobretasa bomberil o de alumbrado público.

Parágrafo 2. Si en el mismo predio se presentan uno o más usos, se tributa conforme a la tarifa correspondiente, en proporción al área utilizada para cada uso o actividad.

Cuando se trate de predios que presentan uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 y 3 si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado.

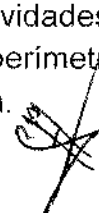
Parágrafo 3. Los parqueaderos y depósitos ubicados en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal que sirvan o estén vinculados con un apartamento o unidad de vivienda pagarán el impuesto a la tarifa del respectivo apartamento o unidad de vivienda.

Parágrafo 4: Los predios clasificados como lote con licencia urbanística vigente y en proceso de construcción liquidarán el impuesto predial unificado con la tarifa del dieciséis (16) por mil, por un término máximo de seis (6) años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia urbanística.

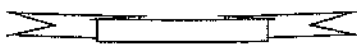
Vencido este término, el predio pasará automáticamente a liquidar el impuesto con la tarifa general del treinta y tres (33) por mil, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Artículo 26. Definiciones. Para los efectos contemplados en este Acuerdo, adopten las siguientes definiciones:

- 1. Predios residenciales.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, conforme al uso del suelo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- 2. Predios no residenciales.** Se consideran predios no residenciales los contruidos de conformidad con su uso para actividades industriales, comerciales o de servicios, ubicados dentro o fuera del perímetro urbano, que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

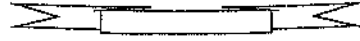


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

3. **Lotes urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
4. **Lotes urbanizados no edificados.** Se consideran predios urbanizados no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.
5. **Predios rurales.** Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano, conforme a lo establecido en el POT. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas, agropecuaria igual o superior a 50.000 Mts², industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.
6. **Pequeña propiedad rural.** Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Distrito de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de extensión de terreno de hasta 1.500 Mts², que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo alcanzan una producción al nivel de subsistencia, sin que en ningún caso sean destinados a usos recreacionales.
7. **Propiedad rural.** Se entiende como propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Distrito de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de extensión de terreno desde 1.501 Mts² hasta 49.999 Mts², siempre que no sean destinados a usos recreacionales.
8. **Predios agropecuarios.** Se entiende como predios agropecuarios los ubicados en el sector rural del Distrito de Santiago de Cali que presten servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares, cuyo rango de extensión de terreno sea igual o superior a 50.000 Mts².
9. **Predios destinados a la salud:** Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados exclusivamente a actividades relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



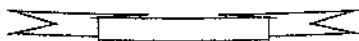
ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- 10. Predios destinados a la minería:** Se entienden como tal todos los terrenos dedicados a laboreo o explotación de minas y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y gran minería.
- 11. Predios de uso cívico:** Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados a actividades diferentes a la recreacional, residencial, industrial, comercial o de servicios, a través de los cuales se prestan determinados servicios a la comunidad.
- 12. Predios comerciales:** Se entiende como predio comercial toda construcción en la cual se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 13. Predios industriales:** Se entiende como predio industrial toda construcción, generalmente de estructura pesada, en la cual se transforma la materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.
- 14. Predios recreacionales:** Son aquellos predios ubicados en el sector urbano y/o rural, que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 15. Predios recreacionales, condominios, parcelaciones y casas fincas ubicados en la zona rural:**
 - a) Predios recreacionales:** Son aquellos que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Pueden incluir casas de vacaciones, cabañas, campamentos, o cualquier otro espacio diseñado para actividades recreativas.
 - b) Condominios rurales:** Son complejos de viviendas que comparten servicios e instalaciones comunes.
 - c) Parcelaciones rurales:** Es la división de un predio rural en lotes más pequeños, con el objetivo de crear unidades habitacionales o desarrollar proyectos rurales.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- d) **Casas fincas:** Son viviendas ubicadas en terrenos rurales, a menudo con actividades de recreación, pueden ser utilizadas tanto para la residencia permanente como para el descanso y la recreación.

16. Lotes especiales y lotes no urbanizables. Son predios ubicados dentro del perímetro urbano que se encuentran en imposibilidad de ser urbanizados y edificados por no tener posibilidad dentro del año fiscal de ser dotados de servicios públicos, o por encontrarse limitado por el Plan de Ordenamiento Territorial.

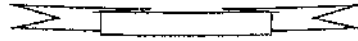
Así mismo, se consideran lotes especiales aquellos lotes que cuenten con licencia de urbanización vigente dentro del año fiscal.

Artículo 27. Calificación de lotes especiales y lotes no urbanizables. La Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico – SEPOU del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de calificar los lotes que presenten imposibilidad de ser urbanizados o edificados, así como aquellos que se encuentren en proceso de urbanización y cuenten con licencia de urbanización y construcción vigente, previa solicitud del interesado.

Para efectos de dicha calificación, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que, conforme a certificación expedida por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el lote no pueda ser dotado de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o energía dentro del año fiscal correspondiente.
- b) Que el lote se ubique en zonas en las cuales las Curadurías Urbanas no puedan otorgar licencias de urbanización o construcción, de conformidad con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente.
- c) Que existan restricciones urbanísticas o ambientales derivadas del POT, de la normativa ambiental o del régimen de protección del suelo, que limiten o impidan el desarrollo del predio.
- d) Que el lote se encuentre en zona de riesgo por remoción en masa, inundación u otra amenaza natural, debidamente certificada por la autoridad competente.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

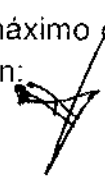
- e) Que el lote cuente con licencia urbanística vigente de urbanización y construcción.

La calificación otorgada por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico – SEPOU tendrá efectos únicamente para la determinación tributaria correspondiente al período fiscal y, de ninguna manera, sustituye el avalúo catastral, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Subdirección de Catastro Distrital y a las demás autoridades urbanísticas o ambientales.

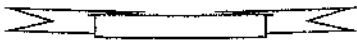
Parágrafo. La Administración Distrital, a través de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico y la Subdirección de Impuestos y Rentas, resolverá la solicitud de reducción de tarifa de lote especial dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su radicación completa. Cuando requiera información adicional, la solicitará por una sola vez y el término se suspenderá hasta su entrega.

Artículo 28. Límite permanente del impuesto predial unificado. El incremento máximo del impuesto predial unificado respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, para los inmuebles que sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto inferior al "diez por ciento (10%)" con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 1 de este artículo.
2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a "quince millones de pesos (\$15.000.000)" el incremento máximo del impuesto no superará el "diez por ciento (10%)".
3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a "quince millones de pesos (\$15.000.000)" el incremento máximo del impuesto se determinará por la Tabla 1 que se muestra a continuación:



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior		Incremento máximo del impuesto
Desde	Hasta	
\$ 0	\$ 15.000.000	10%
\$ 15.000.001	\$ 222.000.000	15%
\$ 222.000.001	\$ 788.000.000	20%
\$ 788.000.001	En adelante	25%

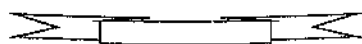
4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto inferior al "quince por ciento (15%)" con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 2 de este artículo.
5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a "veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)" el incremento máximo del impuesto no superará el "quince por ciento (15%)".
6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a "veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)" el incremento máximo del impuesto se determinará por la tabla que se muestra a continuación:

Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior		Incremento máximo del impuesto
Desde	Hasta	
\$ 0	\$ 28.000.000	15%
\$ 28.000.001	\$ 93.000.000	20%
\$ 93.000.001	\$ 347.000.000	25%
\$ 347.000.001	\$ 1.258.000.000	30%
\$ 1.258.000.001	En adelante	35%

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 2. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado podrán renunciar a la regulación establecida en este artículo, asumiendo el incremento del impuesto del

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

"cien por ciento (100%)" con respecto al año inmediatamente anterior previsto en la Ley 44 de 1990.

Parágrafo 3. El avalúo catastral de los predios que no sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será ajustado según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 4. Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea mayor o igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación del tributo con base en el avalúo catastral vigente.

Parágrafo 5. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

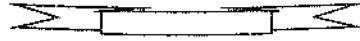
Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Igualmente, para los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales vigentes.

Artículo 29. Límite temporal del incremento al impuesto predial unificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, prorrogado por el parágrafo 3 del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, el límite del impuesto predial se aplicará de la siguiente manera:

1. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será el Índice de Precios al Consumidor - IPC más "ocho (8)" puntos porcentuales.
2. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será del "cincuenta por ciento (50%)".
3. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta "ciento treinta y cinco (135)" Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV, el incremento anual no podrá sobrepasar el "cien por ciento (100%)" del IPC.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

4. Para los predios a los que no les resulte aplicable ninguno de los tres límites anteriormente previstos, les será aplicable el límite del "cien por ciento (100%)" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) Predios menores de cien (100) hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta la sumatoria del (IPC) causado de noviembre a noviembre.

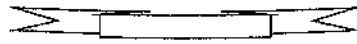
Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia hasta que se expida una nueva ley que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4. Dentro del término de la vigencia de la Ley 1995 de 2019, regirán de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial unificado contenidos en este Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

Artículo 30. Definición de impuesto liquidado. Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

Artículo 31. Aproximación del valor liquidado. Los valores a liquidar por concepto de impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 32. Pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá pagarse en los plazos y con los descuentos que determine cada año, conjuntamente, la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital y la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

Vencidos los plazos conferidos, la liquidación incluirá los intereses moratorios correspondientes, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo.

Artículo 33. Descuento por pronto pago. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, para cada vigencia fiscal, determinará el descuento por pronto pago para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado – IPU y la sobretasa bomberil, de acuerdo con las condiciones económicas de la ciudad y el correspondiente análisis de conveniencia y sustento económico o presupuestal, que permita establecer el porcentaje del descuento.

El acto administrativo será expedido en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, y éste podrá ser modificado durante el primer semestre del año siguiente a su expedición, conforme a las necesidades sociales, económicas y financieras que ameriten su modificación, determinadas por el Alcalde Distrital.

Artículo 34. Determinación oficial del impuesto predial unificado por el sistema de facturación. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, a través de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, utilizará la determinación oficial del impuesto predial unificado mediante el sistema de facturación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

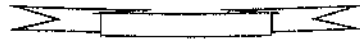
La factura del impuesto predial unificado constituye acto administrativo de determinación oficial del tributo, presta mérito ejecutivo y podrá expedirse a partir del segundo semestre de la vigencia fiscal correspondiente.

La factura deberá contener, como mínimo, la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, la base gravable, la tarifa aplicable, el período, que permitan establecer el monto total de la obligación tributaria y los factores que permiten liquidar las sobretasas asociadas al impuesto predial unificado o al inmueble. De manera adicional, podrá incluirse en la factura información sobre la dirección del inmueble, dirección electrónica para notificaciones, y cualquier información adicional que sea pertinente, sin que se considere que la omisión de esa información afecte la validez del título ejecutivo.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

La notificación de la factura se entenderá realizada conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. La Administración Tributaria Distrital deberá dejar constancia de la fecha y medio de notificación.

Contra el acto administrativo de liquidación procederá el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Parágrafo 1. Cuando en el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial del impuesto predial unificado la controversia verse sobre la determinación del avalúo catastral, el contribuyente deberá tramitar la revisión del avalúo mediante el procedimiento especial ante la Subdirección de Catastro Distrital, autoridad competente para su modificación. En consecuencia, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales resolverá exclusivamente los aspectos tributarios del acto administrativo.

Parágrafo 2. El pago total o parcial del impuesto predial unificado no constituye aceptación irrevocable de la liquidación ni renuncia al ejercicio de recursos administrativos. El contribuyente podrá controvertir la identificación del predio, el sujeto pasivo, la base gravable, el uso, la tarifa, las sobretasas o los demás elementos de la liquidación, y solicitar la corrección, devolución o compensación de los valores pagados en exceso o de lo no debido, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

Parágrafo 3. La acción de cobro del impuesto predial unificado prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación oficial o desde el vencimiento del plazo para el pago voluntario, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

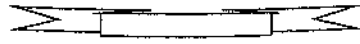
Artículo 35. Cobro del impuesto predial unificado. El cobro del impuesto predial unificado se hará en los plazos fijados en el calendario tributario durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Artículo 36. Sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC). Establézcase en el Distrito de Santiago de Cali el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el pago del impuesto predial unificado, a cargo del contribuyente persona natural o



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

jurídica, propietaria o poseedora de bienes o predios urbanos o rurales. Esta modalidad de pago podrá realizarse a solicitud de parte o de manera automática, según reglamentación que para el efecto se expida por parte del Alcalde del Distrito de Santiago de Cali.

Cuando se opte por el sistema de pago alternativo por cuotas, se expedirán recibos de pago, y éstos serán tenidos en cuenta como abonos hasta la cancelación total del impuesto liquidado en documento de cobro del IPU.

Este SPAC, podrá hacerse sin causación de intereses moratorios hasta el último día del mes de septiembre de cada vigencia.

Artículo 37. Revisión de avalúos. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral, por medio de solicitud ante la Subdirección de Catastro Distrital, cuando demuestre por cualquier medio probatorio que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de la resolución de inscripción del predio o la mejora en la Subdirección de Catastro Distrital, acompañada de las pruebas que la justifiquen.

Artículo 38. Cobro del impuesto predial unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de pagar el valor del impuesto predial unificado liquidado provisionalmente, el cual se registrará como abono, hasta tanto haya decisión en firme que lo modifique.

Artículo 39. Determinación provisional del impuesto predial unificado cuando se encuentre en discusión el avalúo. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital podrá liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

Una vez finalizado el procedimiento de revisión del avalúo y determinado éste, se liquidará oficialmente el impuesto.

Artículo 40. Certificados de paz y salvo. La Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 06-43 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

pago total del impuesto, que comprende el período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

Artículo 41. Inmuebles no gravados con el impuesto. No están gravados con el impuesto predial unificado y, por lo tanto, no se les liquidará el impuesto a no ser que pierdan la condición de bienes no gravados:

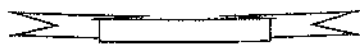
- a) Los bienes de uso público.
- b) Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Art. 54 Ley 1430 de 2010).
- c) Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, salvo cuando en dicho inmueble se desarrolle una actividad comercial, caso en el cual serán sujetos del impuesto por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, en relación y proporción con el espacio destinado a la actividad comercial.

Para efectos de este tratamiento tributario se entiende por bienes inmuebles de propiedad de las entidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano con destinación religiosa aquellos destinados a las siguientes categorías:

- 1. Inmuebles destinados al culto religioso
- 2. Inmuebles destinados a la formación religiosa
- 3. Inmuebles destinados a la residencia religiosa
- 4. Inmuebles destinados a la administración y organización religiosa
- 5. Otros inmuebles vinculados directamente a la actividad religiosa

Parágrafo 1. Unidad predial y usos mixtos. Este tratamiento tributario se aplicará respecto del inmueble entendido como unidad predial; no obstante, cuando dentro de un mismo bien inmueble se desarrollen actividades

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

comerciales, procederá la liquidación proporcional del impuesto predial sobre las áreas destinadas a dichos usos comerciales, con base en la información técnica de la ficha predial catastral o en las verificaciones realizadas por la autoridad competente.

Parágrafo 2. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de la Subdirección Impuestos y Rentas, solicitará información o realizará visitas periódicas con el fin de verificar que los predios continúen a nombre de las entidades religiosas, que éstas conserven su reconocimiento como entidad religiosa reconocida por el Estado Colombiano, que su uso sea el que le permite acceder al tratamiento tributario regulado en este artículo y que las áreas destinadas al uso excluido no hayan variado.

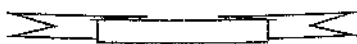
En caso de detectarse un cambio en la destinación del predio, la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, procederá con la determinación y liquidación correspondiente del impuesto predial a partir de la vigencia en que ocurrió el cambio de la destinación e informará a la Subdirección de Catastro para lo de su competencia.

Parágrafo 3. Sobretasas. Los inmuebles de que trata el literal c) no tendrán liquidación ni cobro de la Sobretasa Ambiental y la Sobretasa Bomberil, en la proporción en la cual les aplica la no sujeción del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo transitorio: Los inmuebles de que trata el literal c) reconocidos por el Estado Colombiano, que mediante Resolución de Exclusión o sin ella, cumplan con lo establecido en el Acuerdo 0321 del 2011, modificado por el Acuerdo 0434 de 2017, podrán solicitar hasta el 31 de diciembre del 2027, a través del representante legal de la entidad religiosa, la normalización de sus estados de cuenta, sobre las vigencias en las cuales no se les concedió el derecho adquirido, aplicando únicamente para las vigencias adeudadas por la entidad religiosa.

- d) Los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. (Art. 54 Ley 1430 de 2010).
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos y que sean de propiedad de entidades estatales. (Art. 137 Ley 488 de 1998).

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

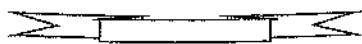
- f) Los inmuebles de propiedad del Distrito de Santiago de Cali. (Art. 170 Decreto Ley 1333 de 1986).
- g) Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

Artículo 42. Inmuebles exentos. Están exentos de la obligación del pago del impuesto predial unificado los predios establecidos en los Grupos I y II del presente artículo en las condiciones establecidas para cada grupo:

GRUPO I:

- a) Los predios en zona rural con uso principal residencial considerados como pequeña propiedad rural o en suelo de expansión con plan parcial correspondiente al estrato 1, y los predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 20 SMLMV.
- b) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, del Cuerpo de Bomberos y de la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento.
- c) Los predios de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.
- d) Los predios del Nivel Central de la Gobernación del Valle.
- e) Los predios de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental de Bellas Artes".
- f) Los predios de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública.
- g) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la autoridad competente, destinados a su actividad comunal.
- h) Los predios del Fondo Especial de Vivienda.
- i) Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares (IUIPC).
- j) Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

k) Institución Universitaria Antonio José Camacho.

Parágrafo 1. A estos predios no se les liquidará el Impuesto Predial Unificado, pero sí deberá liquidar la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil previstas en este Estatuto a cargo del sujeto pasivo.

Parágrafo 2. Para efectos del literal f) del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública: las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), y la Policía Nacional.

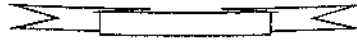
Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo la administración efectuará la depuración contable por concepto del impuesto predial unificado de los inmuebles contemplados dentro del grupo 1 de este artículo, sin incluir las sobretasas ambiental y bomberil.

GRUPO II:

Están exentos de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado hasta por el término de diez (10) años, contados a partir del período siguiente a la ejecutoria de la resolución que conceda el beneficio, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Construcciones sostenibles en la zona urbana según componente del Manual de Construcción Sostenible.
- b) Los inmuebles de propiedad de entidades culturales constituidas como entidades sin ánimo de lucro, dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
- c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.
- d) Los inmuebles destinados de manera exclusiva a la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, adolescencia, personas mayores, población en situación de calle, así como a la rehabilitación de personas con discapacidad física, mental o sensorial, personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas o en situación de reclusión, y a la atención de comunidades afectadas por emergencias o desastres; siempre que sean de propiedad de la entidad

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

que presta dichos servicios y esta tenga naturaleza jurídica de entidad sin ánimo de lucro.

Así mismo, estarán exentos los inmuebles destinados al funcionamiento de comedores comunitarios reconocidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al acto administrativo expedido por la autoridad competente, siempre que la titularidad del derecho del dominio del inmueble, se encuentra a nombre del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro que desarrollen dicha actividad.

- e) Los predios correspondientes a entidades de salud sin ánimo de lucro, asistencia pública y utilidad pública que se destinen de manera permanente y exclusiva a la prestación de servicios de salud para niños, niñas, adolescentes desprotegidos, que se encuentren en situación de calle.

Para gozar del beneficio anterior, los inmuebles deben ser de propiedad de la entidad que preste el servicio y su constitución corresponde a una entidad sin ánimo de lucro, de más de treinta (30) años de existencia.

- f) Los predios sobre los cuales se edifiquen nuevos parqueaderos, dedicados exclusivamente al servicio de parqueaderos públicos de vehículos automotores. Las construcciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente aplicable. Deberán tener una capacidad de más de 50 parqueaderos y destinar como mínimo 50 cupos habilitados para el parqueo de bicicletas, en condiciones de seguridad, accesibilidad y señalización conforme a la normatividad vigente aplicable, promoviendo así la movilidad sostenible en el Distrito de Santiago de Cali.

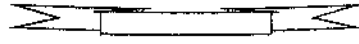
Parágrafo 1. Para gozar de la exención del impuesto predial unificado, será necesario elevar solicitud a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, quien resolverá dentro de un plazo de 60 días, por un término único de hasta diez años o la negará, mediante resolución que se notificará por correo electrónico y será susceptible de recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

La exención comenzará a aplicarse a partir del período fiscal siguiente a la ejecutoria de la resolución que les concedió exención.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 43 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Una vez concedida la exención, cada dos (2) años deberán refrendar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el beneficio, para lo cual, dentro de los primeros tres meses de cada dos (2) años, radicarán un escrito junto con los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos del periodo y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a las solicitadas.

El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado o el incumplimiento de los requisitos previstos para conceder la exención será causal de pérdida del beneficio en el periodo en que incumpla.

De concederse la exención a estos predios no se les liquidará el impuesto durante la vigencia del acto administrativo que la conceda. No obstante, deberá liquidarse la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil previstas en este Estatuto a cargo del sujeto pasivo.

La Oficina de Fiscalización o quien haga sus veces, solicitará información o realizará visitas periódicas con el fin de verificar que los predios continúen a nombre de las entidades exoneradas y que se conserven requisitos que les permitió acceder al tratamiento tributario regulado en este artículo.

Parágrafo 2. La exoneración establecida en este artículo no incluye la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil previstas en este Estatuto.

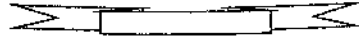
Parágrafo 3. Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 342 de 2013, continúan vigentes, conforme al plazo otorgado en este artículo.

Parágrafo 4. Las exoneraciones previstas en el capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007, del artículo 66 al 70, tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años, desde la vigencia 2027. El porcentaje de compensación a que se refiere el parágrafo del artículo 69 del Acuerdo 232 de 2007 será del 50% para edificaciones cuyo uso sea de carácter recreativo.

Con referencia a las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 06 de 1997, 142 de 2004, 153 de 2005 y 210 de 2007 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos actos administrativos.

Parágrafo 5. Esta norma deberá reglamentarse por el Alcalde en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estableciendo las condiciones que deben cumplir y los requisitos para acceder al beneficio.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo transitorio. Los predios que, al entrar en vigencia el presente Acuerdo gocen de la exoneración, podrán hacer una nueva solicitud una vez termine el beneficio concedido.

Artículo 43. Beneficios fiscales concurrentes. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo predio, salvo que la Ley expresamente así lo determine. La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Los descuentos tributarios por pronto pago;
- b) Las exenciones o exoneraciones sobre el impuesto predial unificado.

CAPÍTULO II
SOBRETASA PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 44. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la sobretasa para la protección al medio ambiente reconocida por el artículo 317 de la Constitución Política autorizada por el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 a las áreas metropolitanas, y, en lo pertinente por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

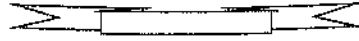
Artículo 45. Hecho generador. La sobretasa para la protección al medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

Artículo 46. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo de la sobretasa para la protección al medio ambiente que se cause en su jurisdicción territorial.

Las autoridades ambientales que operan sobre el territorio rural y urbano del Distrito de Santiago de Cali, serán los beneficiarios del valor efectivamente recaudado por sobretasa ambiental.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 47. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 48. Base gravable. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Artículo 49. Tarifa. La tarifa de la sobretasa ambiental se asignará de acuerdo a la ubicación del predio de la siguiente manera:

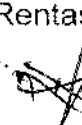
Zona rural: uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles que sirve de base para el impuesto predial unificado, correspondiente a las propiedades situadas en el área rural del Distrito, a favor de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - C.V.C., en los términos del artículo 44 de la ley 99 de 1993.

Zona urbana: dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles correspondiente a las propiedades situadas en el sector urbano del Distrito, a favor del Área Metropolitana del Sur Occidente - AMSO, en los términos del literal a) del artículo 28 de la Ley Orgánica 1625 de 2013.

Parágrafo. El incremento máximo de la sobretasa para la protección al medio ambiente respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, para los inmuebles que sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será igual a los establecidos en el artículo 28 y 29 de este Estatuto, sin perjuicio del límite del impuesto previsto en la Ley 44 de 1990 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 50. Causación. El momento de causación de la sobretasa ambiental es simultáneo con el del impuesto predial unificado.

Parágrafo. El valor determinado como sobretasa para la protección al medio ambiente para cada predio, formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 51. Transferencia de los recursos provenientes de la sobretasa para la protección del medio ambiente. La transferencia de los recursos a las autoridades ambientales que operan sobre el territorio rural y urbano del Distrito de Santiago de Cali, se hará de manera trimestral.

CAPÍTULO III
SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 52. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la sobretasa bomberil autorizada por la Ley 1575 de 2012 y tiene por finalidad financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos de la ciudad.

Artículo 53. Hecho generador. El hecho generador de la sobretasa bomberil es la prestación del servicio de bomberos que proporciona el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 54. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali o quien realice esta actividad en jurisdicción del Distrito, es el beneficiario del valor efectivamente recaudado por sobretasa bomberil.

Artículo 55. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial unificado.

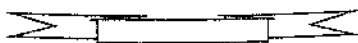
En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 56. Causación. El momento de causación de la sobretasa bomberil es simultáneo con el del impuesto predial unificado.

Parágrafo 1. La sobretasa bomberil no se cobrará a los contribuyentes del impuesto predial unificado con uso residencial del estrato 1.

Parágrafo 2. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 57. Base gravable. La base gravable para calcular la sobretasa bomberil es el valor del impuesto predial unificado liquidado.

Artículo 58. Tarifa. La tarifa de la sobretasa bomberil es del tres punto siete por ciento (3.7%) del impuesto predial unificado efectivamente recaudado.

Artículo 59. Transferencia de los recursos provenientes de la sobretasa bomberil. La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali de los recursos obtenidos por la aplicación de la sobretasa bomberil, se realizará mediante suscripción de convenios desde el inicio de la vigencia fiscal, entre dicha entidad y el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

Artículo 60. Destinación. Los dineros recaudados por la sobretasa bomberil serán destinados a la financiación de la actividad bomberil consistentes en el pago de salarios del personal, dotación del mismo, su capacitación y entrenamiento y el servicio público de atención de incendios y actividades conexas, el mantenimiento y compra de maquinaria, adecuación, construcción y reparaciones locativas de sus instalaciones.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 61. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la sobretasa de alumbrado público sobre predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 62. Hecho generador. La sobretasa de alumbrado público sobre predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica recae sobre los bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

El momento de causación de la sobretasa es simultáneo con el del impuesto predial unificado.

Artículo 63. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público sobre predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica que se cause en su jurisdicción.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 64. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la sobretasa de alumbrado público es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 65. Base gravable. La base gravable para liquidar la sobretasa de alumbrado público, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Artículo 66: Tarifa: La tarifa de la sobretasa de alumbrado público sobre predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será la siguiente:

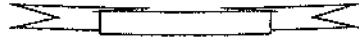
- a) Para predios ubicados en zona rural o urbana en los que se proporcione el servicio de alumbrado público, la tarifa será del uno por mil (1,0 x 1.000) del avalúo catastral.

Artículo 67: Liquidación y recaudo. El valor determinado como sobretasa de alumbrado público sobre predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica para cada predio, se liquidará conjuntamente con el impuesto predial unificado en la factura expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital o quien haga sus veces y se pagará en las mismas fechas.

Parágrafo. El no pago de la sobretasa, genera intereses de mora a la tasa establecida en el Estatuto Tributario Nacional, independiente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 68. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el Impuesto de Industria y Comercio, el cual se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986, y regulado por las Leyes 43 de 1.987, 49 de 1.990, 142 de 1.994, 383 de 1.997, 675 de 2.001, 788 de 2.002, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1579 de 2012, 1955 de 2019, 2040 de 2020, 2082 de 2021, Decreto 1421 de 1993 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0643 DE 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 69. Hecho imponible. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 70. Hecho generador. La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 71. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio por las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción.

Artículo 72. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o las sociedades de hecho que realicen el hecho generador y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 73. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 74. Actividad comercial. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Para definir si una actividad es comercial, se tendrá en consideración si se realiza con criterio empresarial.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 75. Actividad de servicios. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 76: Período: El período del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

1. Bimestral para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali.
2. Anual para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali.

Para efectos del periodo se relacionan los siguientes conceptos:

Periodo de causación y de pago: El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos inferiores por fracción de año o bimestre.

Año base o período gravable: Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por el período gravable correspondiente.

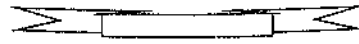
Vigencia Fiscal: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

Grandes contribuyentes: Los grandes contribuyentes son personas jurídicas legalmente constituidas o personas naturales que tienen un alto volumen de operaciones, ingresos, patrimonio o importancia en el recaudo.

Para el Distrito de Santiago de Cali, califican como grandes contribuyentes:

1. Los calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, D.I.A.N.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Los contribuyentes nombrados mediante acto administrativo de carácter general por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.
3. Los que se les conceda esa condición, previa solicitud motivada ante dicha dependencia.

Artículo 77. Base gravable. La base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el Concejo Distrital podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades.

La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios o distritos, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en esas entidades territoriales.

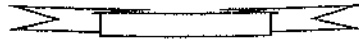
Parágrafo 2. Para efectos de la exclusión de la base gravable de los ingresos correspondientes a exportaciones, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero) con sus modificaciones o adiciones.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

4. Quienes vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, bajo la condición probada de que tales bienes serán efectivamente exportados.
5. Los que sean calificados como tal por la legislación aduanera.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del período gravable con las respectivas declaraciones de exportación, al igual que con los correspondientes certificados al proveedor expedidos por las sociedades de comercialización Internacional, conforme con las previsiones de los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen, o con los documentos que exija la autoridad aduanera para demostrar la exportación.

Parágrafo 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente, para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

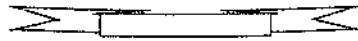
Parágrafo 4. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 78. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes liquidarán y pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes bases gravables especiales:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

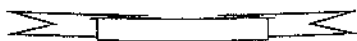
sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación.
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
4. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, el impuesto se liquidará sobre el AIU (administración, imprevistos y utilidad), el que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.
5. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, el impuesto se liquidará

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

sobre los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

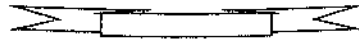
Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le proporcione el vendedor.

7. Los industriales liquidarán el impuesto sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Se entiende que la comercialización de productos por él, elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

8. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios o distritos, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación en los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
9. Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica liquidarán el impuesto limitado a cinco (5) pesos anuales (Ley 56 de 1981) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, y su monto se reajustará anualmente a partir del año 1982, en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

10. Tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud liquidarán el impuesto sobre los ingresos diferentes a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a su destinación específica.

Parágrafo. La base gravable especial prevista en el numeral 4 de este artículo, se aplicará igualmente para efectos de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 79. Tarifas. Son los tantos por mil regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

Cuando un contribuyente tenga ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones o que no estén expresamente excluidos en esta disposición, si no pueden gravarse como actividad independiente y están vinculados con la actividad principal, el impuesto se liquidará a la tarifa de la actividad principal.

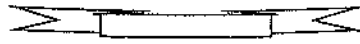
Artículo 80. Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Distrito, sobre las actividades gravadas que se realicen en su jurisdicción. Para determinar si una actividad se realiza en el Distrito de Santiago de Cali, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio o distrito donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

Cuando el proceso se desarrolle en varias fábricas o plantas, el impuesto se pagará en el municipio donde el producto se transforme al punto que adquiera su identidad.

Continuará considerándose como industrial a quien elabore el producto por sí mismo o se lo encargue a otros.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



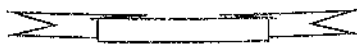
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde estos se encuentren.
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio o distrito en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el la jurisdicción donde se perfecciona la venta, por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio o distrito en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio o distrito que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
 - e) Se entienden percibidos en el Distrito, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

- d) Actividades de economía digital o servicios en la nube. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto industria y comercio en el Distrito de Santiago de Cali.

La obligación de tributar en las actividades de economía digital o servicios en la nube, surge en la jurisdicción donde se ejecute la prestación del servicio, es decir, en el lugar donde se entienda que se realizan los actos propios de consumación del servicio, como lo es, el uso de los servidores, contraseñas, usuarios y el acceso a las bases de datos de las que dispone el solicitante o cliente.

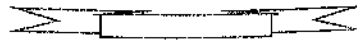
Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del presente Acuerdo.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Distrito donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 81. Actividades no gravadas o no sujetas. No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal y que no destine algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta.
- g) Los recursos destinados a la seguridad social.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

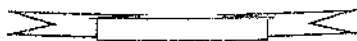
Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo 3. En virtud de la autonomía de que trata el artículo 287 Constitucional y la naturaleza de las rentas del Distrito tal como lo señala el artículo 362 de la Constitución Política, no se liquidará el Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades previstas en el literal e) del presente artículo realizadas por personas naturales; las que estarán referidas al ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico y técnico) y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas de manera manual y no automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que realicen nuevas construcciones para destinarlas exclusivamente a la prestación del servicio de parqueadero público de vehículos automotores y que presten directamente dicho servicio, deberán destinar como mínimo cincuenta (50) cupos habilitados para el parqueo de bicicletas, en condiciones de seguridad, accesibilidad y señalización, de conformidad con la normativa vigente aplicable, promoviendo así la movilidad sostenible en el Distrito de Santiago de Cali, y estarán exonerados del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de Avisos y Tableros por el término único de diez (10) años, contados a partir del periodo en que entre en vigencia el presente Acuerdo, esto es, entre el 1.º de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2036.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Para obtener el beneficio, el contribuyente deberá elevar solicitud escrita con el lleno de requisitos que establezca reglamento que expida el Alcalde tanto para este impuesto como para el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 82. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Distrito donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

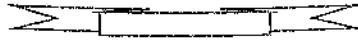
1. La generación de energía eléctrica pagará el impuesto en el distrito o municipio donde está ubicada la planta generadora de energía.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el distrito o municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Distrito.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el distrito o municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Artículo 83. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán inscribirse en el RIT como ocasionales, declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea bimestral, anual o por la fracción a que hubiere lugar.

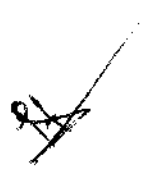
Parágrafo 2. Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar. En caso de que los ingresos no hubieran sido sometidos en su totalidad a retención en la fuente, deberá presentar la declaración respectiva.

Artículo 84. Concurrencia de actividades gravadas. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Acuerdo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

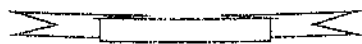
Parágrafo. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante a menos que el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, evento en el cual la Administración Tributaria Distrital podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad principal.

Artículo 85. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera, e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la siguiente base gravable especial:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

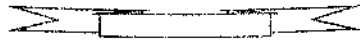


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales están representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

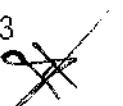
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

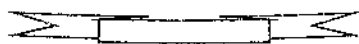
Artículo 86. Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 84 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Distrito de Santiago de Cali a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 84 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinticuatro (24) UVT anuales.

Artículo 87. Ingresos operacionales generados en el Distrito de Santiago de Cali para el sector financiero. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito de Santiago de Cali, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 88. Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

de 1986 y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 86 de este Estatuto.

Artículo 89. Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.

En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resulten inferiores.

Artículo 90. Presunción de ingresos por unidad en ciertas actividades.

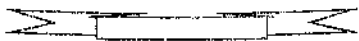
Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

Para los moteles, residencias y hostales:

Moteles, residencias y hostales	
Clase	Promedio diario por cama
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,25 UVT

- Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT diarios.
- Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT diarios e inferior a 3 UVT diarios.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- Son clase C los de valor promedio inferior a 1,5 UVT diarios.

Para los parqueaderos:

Parqueaderos	
Clase	Promedio por metro cuadrado
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

- Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehiculo/hora es superior a 0.20 UVT.
- Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehiculo/hora es superior a 0.08 UVT e inferior a 0.20 UVT.
- Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.08 UVT.

Para los Bares, Grilles, Discotecas y similares:

Bares, grilles, discotecas y similares	
Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	0,80 UVT
B	0,30 UVT
C	0,15 UVT

- Son clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 5 y 6.
- Son clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4.
- Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

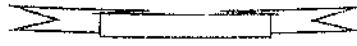
Artículo 91. Clasificación de los contribuyentes. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario, contribuyentes del régimen simplificado y contribuyente del régimen simple de tributación.





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Pertenecen al régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás se ubican en el régimen ordinario, siempre y cuando no pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

Parágrafo. El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

Artículo 92. Autorización para actuar como grandes contribuyentes. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital podrá autorizar a quienes no estén calificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Distrito, para que se les dé el tratamiento de grandes contribuyentes. Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución debidamente motivada.

Para obtener autorización que permita dar el tratamiento como grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser persona jurídica.
2. Haber obtenido ingresos superiores a ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres (83.643) UVT, por las ventas brutas relacionadas del año inmediatamente anterior, o el de fracción de año, o a la fecha de la solicitud.
3. Tener un número superior a cuarenta (40) clientes que le practiquen retención a la sociedad, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes que reúnan las exigencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 96 del presente Estatuto.
4. Estar inscrita en el registro único tributario, RUT.
5. No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización empresarial.
6. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0613 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

7. No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de los deberes de facturar e informar, o por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado.

Parágrafo. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales cuando no se cumpla con el deber de declarar bimestralmente.

Artículo 93. Definición del Régimen Simplificado. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Artículo 94. Quiénes pertenecen a este régimen al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Pertenecen a este régimen, las personas naturales que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Distrito de Santiago de Cali, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, inferiores a dos mil quinientos (2.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por valor individual, igual o superior a dos mil quinientos (2.500) UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

7. Que no integre, pertenezca o sea trasladado al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Parágrafo 1. Para la celebración de contratos por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en cuantía individual y superior dos mil quinientos (2.500) UVT, el responsable del régimen simplificado deberá pasar previamente al régimen ordinario.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente inicie actividad dentro del periodo gravable en curso, deberá presentar la correspondiente declaración privada por fracción de año, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del Distrito.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo 3. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

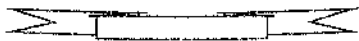
Parágrafo 4. Para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el periodo gravable.

Parágrafo 5. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

Parágrafo 6. Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán el deber de informar cuando la Administración Tributaria Distrital lo exija.

Artículo 95. Paso del régimen simplificado al régimen ordinario. Los pequeños contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir del año gravable inmediatamente siguiente a aquel en el cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada anual del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

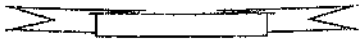
Parágrafo. Para efectos de control tributario, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales podrá trasladar de oficio al régimen ordinario, a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado y no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 96. Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. la clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

INDUSTRIAL

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-01	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3.3
101-02	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.3
101-03	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.3
101-04	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	3.3
101-05	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	3.3
101-06	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	3.3
101-07	1040	Elaboración de productos lácteos	3.3
101-08	1051	Elaboración de productos de molinería	3.3

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



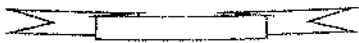
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-09	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3.3
101-10	1061	Trilla de café	3.3
101-11	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3.3
101-13	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3.3
101-14	1072	Elaboración de panela	3.3
101-15	1081	Elaboración de productos de panadería	3.3
101-16	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.3
101-17	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	3.3
101-18	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3.3
101-19	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncp	3.3
101-20	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.3
101-21	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3.3
102-01	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-02	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6.6
102-03	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6.6
102-04	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6.6
102-05	11041	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines	6.6
102-06	1200	Elaboración de productos de tabaco	6.6
102-07	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6.6
102-08	1312	Tejeduría de productos textiles	6.6
102-09	1313	Acabado de productos textiles	6.6
102-10	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6.6
102-11	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



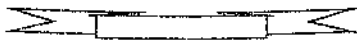
ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-12	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6.6
102-13	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.6
102-14	1399	Fabricación de otros artículos textiles ncp	6.6
102-15	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6.6
102-16	1420	Fabricación de artículos de piel	6.6
102-17	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6.6
102-18	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-19	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6.6
102-20	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6.6
102-21	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6.6
102-22	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6.6
102-23	1523	Fabricación de partes del calzado	6.6
102-24	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.6
102-25	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6.6
102-26	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6.6
102-27	1640	Fabricación de recipientes de madera	6.6
102-28	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.6
102-29	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-30	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.6
102-31	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6.6
102-32	1811	Actividades de impresión	6.6
102-33	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.6
102-34	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6.6
102-35	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6.6
102-36	1922	Actividad de mezcla de combustibles	6.6
102-37	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6.6
102-38	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.6
102-39	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.6
102-40	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.6
102-41	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6.6
102-42	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6.6
102-43	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-44	2029	Fabricación de otros productos químicos ncp	6.6
102-45	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.6
102-46	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.6
102-47	2212	Reencauche de llantas usadas	6.6
102-48	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho ncp	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



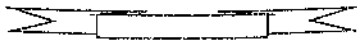
ACUERDO N°0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-49	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.6
102-50	2229	Fabricación de artículos de plástico ncp	6.6
102-51	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.6
102-52	2391	Fabricación de productos refractarios	6.6
102-53	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6.6
102-54	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6.6
102-55	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.6
102-56	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6.6
102-57	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.6
102-58	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	6.6
102-59	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6.6
102-60	2421	Industrias básicas de metales preciosos	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-61	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.6
102-62	2431	Fundición de hierro y de acero	6.6
102-63	2432	Fundición de metales no ferrosos	6.6
102-64	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.6
102-65	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6.6
102-66	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.6
102-67	2520	Fabricación de armas y municiones	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



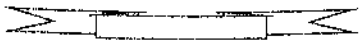
ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-68	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.6
102-69	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.6
102-70	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp	6.6
102-71	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6.6
102-72	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6.6
102-73	2630	Fabricación de equipos de comunicación	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-74	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6.6
102-75	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.6
102-76	2652	Fabricación de relojes	6.6
102-77	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6.6
102-78	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.6
102-79	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.6
102-80	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.6
102-81	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.6
102-82	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6.6
102-83	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6.6
102-84	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.6
102-85	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6.6
102-86	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.6
102-87	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

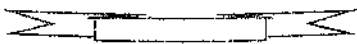


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-88	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.6
102-89	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6.6
102-90	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6.6
102-91	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.6
102-92	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.6
102-93	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.6
102-94	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.6
102-95	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.6
102-96	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general ncp	6.6
102-97	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.6
102-98	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6.6
102-99	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.6
102-100	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-101	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.6
102-102	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.6
102-103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial ncp	6.6
102-104	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.6
102-105	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6.6
102-106	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6.6
102-107	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6.6
102-108	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6.6
102-109	3091	Fabricación de motocicletas	6.6
102-110	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.6
102-111	3110	Fabricación de muebles	6.6
102-112	3120	Fabricación de colchones y somieres	6.6
102-113	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	6.6
102-114	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

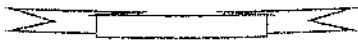


ACUERDO N°0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-115	3220	Fabricación de instrumentos musicales	6.6
102-116	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6.6
102-117	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6.6
102-118	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6.6
102-119	3290	Otras industrias manufactureras ncp	6.6
102-120	35201	Producción de gas	6.6
102-121	36001	Captación, tratamiento de agua	6.6
102-122	3830	Recuperación de materiales	6.6
102-123	5811	Edición de libros	6.6
102-124	5812	Edición de directorios y listas de correo	6.6
102-125	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6.6
102-126	5819	Otros trabajos de edición	6.6
102-127	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6.6
102-128	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6.6
102-129	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6.6
102-130	3040	Fabricación de vehículos de combate	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

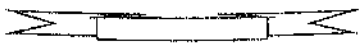
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
102-131	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP	6.6
103-01	7911	Actividades de las agencias de viaje	3.3
103-02	7912	Actividades de operadores turísticos	6.6
103-99	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6.6
104-01	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	12

COMERCIAL

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-01	46101	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agropecuarios, café pergamino.	3.3
201-02	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	3.3
201-03	46202	Comercio al por mayor de café pergamino.	3.3
201-04	46203	Comercio al por mayor de café trillado	3.3
201-05	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3.3

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

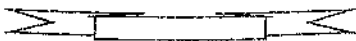


ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-06	46321	Comercio de bebidas no alcohólicas	3.3
201-07	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales	3.3
201-08	46452	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	3.3
201-09	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	3.3
201-10	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3.3
201-11	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3.3
201-12	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.3
201-13	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	3.3
201-14	47731	Comercio al por menor de productos farmacéutico, medicinales y odontológicos	3.3
201-15	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3.3

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

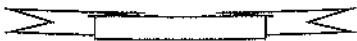


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-99	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios ncp, en establecimientos especializados	3.3
202-00	47111	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras misceláneas para consumo de los hogares tales como vestuario, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetería, cosméticos, drogas, miscelánea y similares	5.5
202-01	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5.2
202-02	45411	Comercio de motocicletas	5.2
203-01	45412	Comercio de accesorios para motocicletas	7.7
203-02	3514	Comercialización de energía eléctrica	7.7
203-03	4512	Comercio de vehículos automotores usados	7.7
203-04	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.7
203-05	46102	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de combustibles, artículos de ferretería y materiales de construcción.	7.7
203-06	46103	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes.	7.7
203-07	46204	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales, materas y accesorios	7.7

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

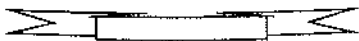


ACUERDO N° 0043 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-08	46205	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos.	7.7
203-09	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7.7
203-10	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7.7
203-11	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7.7
203-12	4643	Comercio al por mayor de calzado	7.7
203-13	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7.7
203-14	46453	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos medicinales	7.7
203-15	46454	Comercio de droga para uso animal	7.7
203-16	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7.7
203-17	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos ncp	7.7
203-18	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7.7
203-19	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7.7
203-20	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo ncp	7.7
203-21	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7.7

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



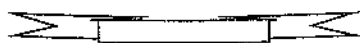
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-22	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7.7
203-23	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7.7
203-24	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7.7
203-25	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7.7
203-26	4669	Comercio al por mayor de otros productos ncp	7.7
203-27	4690	Comercio al por mayor no especializado	7.7
203-28	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	7.7
203-29	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7.7
203-30	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7.7
203-31	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7.7



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-32	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7.7
203-33	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7.7
203-34	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7.7
203-35	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7.7
203-36	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	7.7
203-37	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	7.7
203-38	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7.7
203-39	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7.7
203-40	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7.7
203-41	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento ncp en establecimientos especializados	7.7

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

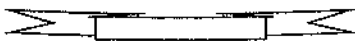


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-42	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7.7
203-43	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7.7
203-44	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7.7
203-45	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7.7
203-46	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7.7
203-47	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7.7
203-48	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7.7
203-49	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7.7
203-50	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7.7
203-51	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7.7
203-52	47991	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)	7.7

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

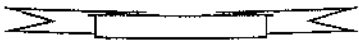
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

SERVICIOS

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
301-01	4111	Construcción de edificios residenciales	3.3
301-02	4112	Construcción de edificios no residenciales	3.3
301-03	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3.3
301-04	4220	Construcción de proyectos de servicio público	3.3
301-05	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	3.3
301-06	4311	Demolición	3.3
301-07	4312	Preparación del terreno	3.3
302-01	5511	Alojamiento en hoteles	8.8
302-02	5512	Alojamiento en apartahoteles	8.8
302-03	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8.8
302-04	5514	Alojamiento rural	8.8
302-05	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8.8
302-06	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8.8

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
302-07	5530	Servicio de estancia por horas.	8.8
302-08	5590	Otros tipos de alojamiento ncp	8.8

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 06-43 DE 2026

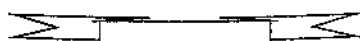
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
302-09	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8.8
302-10	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8.8
302-11	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8.8
302-12	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas ncp	8.8
302-13	5621	Catering para eventos	8.8
302-14	5629	Actividades de otros servicios de comidas	8.8
302-15	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8.8
302-16	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8.8
302-17	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8.8
302-18	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8.8
302-21	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	8.8
302-23	8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	8.8

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
303-00	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
304-00	64991	Servicios de las casas de empeño	10



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



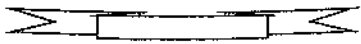
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
305-01	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6.6
305-02	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6.6
305-03	6910	Actividades jurídicas	6.6
305-04	69101	Curadurías Urbanas	9
305-05	69102	Notarías	6.6
305-06	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6.6
305-07	7010	Actividades de administración empresarial	10
305-08	7020	Actividades de consultoría de gestión	6.6
305-10	7120	Ensayos y análisis técnicos	6.6
305-11	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6.6
305-12	7500	Actividades veterinarias	6.6
305-13	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6.6
305-14	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
305-16	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6.6

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
305-17	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6.6
305-18	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6.6
305-19	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.6
305-20	2401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	6.6
305-21	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas ncp	6.6
305-22	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6.6
305-23	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6.6
305-24	7111	Actividades de arquitectura	6.6
305-26	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría	6.6
306-01	4911	Transporte férreo de pasajeros	3.3
306-02	4912	Transporte férreo de carga	3.3
306-03	4921	Transporte de pasajeros	3.3
306-04	4922	Transporte mixto	3.3
306-05	4923	Transporte de carga por carretera	3.3



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

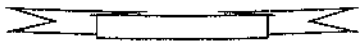


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
306-06	4930	Transporte por tuberías	3.3
306-07	5021	Transporte fluvial de pasajeros	3.3
306-08	5022	Transporte fluvial de carga	3.3
306-09	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	3.3
306-10	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	3.3
306-11	5121	Transporte aéreo nacional de carga	3.3
306-12	5122	Transporte aéreo internacional de carga	3.3
307-01	2402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10
307-02	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10
307-03	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10
307-04	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
307-05	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
307-06	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
307-07	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
307-08	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-09	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes ncp	10
307-10	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
307-11	3512	Transmisión de energía eléctrica	10
307-12	3513	Distribución de energía eléctrica	10
307-13	35202	distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
307-14	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
307-15	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
307-16	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
307-17	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
307-18	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
307-19	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
307-20	4321	Instalaciones eléctricas	10
307-21	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
307-22	4329	Otras instalaciones especializadas	10
307-23	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

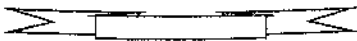


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-24	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
307-25	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
307-26	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
307-27	49231	Alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor.	10
307-28	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
307-29	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
307-30	52211	Servicios de parqueadero en bienes de uso común o áreas comunes de propiedades horizontales	10
307-31	5310	Actividades postales nacionales	8.8
307-32	53101	Operador de servicios postales de pago	8.8
307-33	5320	Actividades de mensajería	8.8
307-34	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
307-35	5224	Manipulación de carga	10
307-36	5820	Edición de programas de informática (software)	10
307-37	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



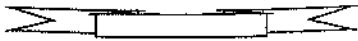
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-38	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
307-39	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
307-40	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
307-41	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
307-42	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
307-43	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	11
307-44	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	11
307-45	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
307-46	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
307-47	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
307-48	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
307-49	6312	Portales web	10
307-50	6391	Actividades de agencias de noticias	10
307-51	66111	Actividades de las bolsas de valores	10



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

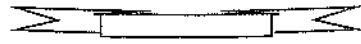


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-52	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
307-53	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
307-54	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
307-55	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros ncp	10
307-56	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
307-57	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
307-58	70201	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	3.3
307-59	70202	Sistemas y tecnologías de información	3.3
307-60	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
307-61	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
307-62	7310	Publicidad	10
307-63	7420	Actividades de fotografía	10
307-64	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
307-65	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles ncp	10

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

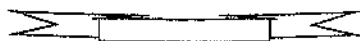
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-66	8010	Actividades de seguridad privada	6.6
307-67	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6.6
307-68	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6.6
307-69	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
307-70	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
307-71	8121	Limpieza general interior de edificios	10
307-72	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	10
307-73	7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	10
307-74	7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	10
307-75	8292	Actividades de envase y empaque	10
307-76	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas ncp	10
307-77	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
307-78	8512	Educación preescolar	2.2
307-79	8513	Educación básica primaria	2.2
307-80	8521	Educación básica secundaria	2.2



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

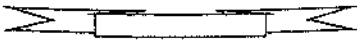


ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-81	8522	Educación media académica	2.2
307-82	8523	Educación media técnica	2.2
307-83	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2.2
307-84	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
307-85	8541	Educación técnica profesional	2.2
307-86	8542	Educación tecnológica	2.2
307-87	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2.2
307-88	8544	Educación de universidades	2.2
307-89	8551	Formación para el trabajo	2.2
307-90	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2.2
307-91	8553	Enseñanza cultural	2.2
307-92	8559	Otros tipos de educación ncp	2.2
307-93	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
307-94	9312	Actividades de clubes deportivos	10
307-95	9319	Otras actividades deportivas	10
307-96	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento ncp	10
307-97	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

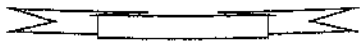


ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-98	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
307-99	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
307-100	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
307-101	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
307-102	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
307-103	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
307-104	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
307-105	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
307-106	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
307-107	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
307-108	6399	Otras actividades de servicio de información ncp	10
307-109	7410	Actividades especializadas de diseño	10
307-110	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
307-111	7722	Alquiler de videos y discos	10

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



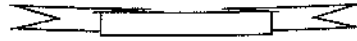
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
307-112	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos ncp	10
307-113	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derecho de autor	10
307-114	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
307-115	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
307-116	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
307-117	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
307-118	8291	Actividades de agencias de cobranzas y oficinas de calificación crediticia	10
307-119	8511	Educación de la primera infancia	2.2
307-120	8560	Actividades de apoyo a la educación	2.2
307-121	9321	Actividades de parques temáticos	10
307-122	9609	Otras actividades de servicios personales ncp	10



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

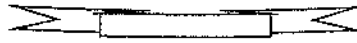
FINANCIEROS

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308-01	5210	Almacenamiento y depósito	23
308-02	6411	Banco Central	25
308-03	6412	Bancos comerciales	25
308-04	6421	Actividades de las corporaciones financieras	23
308-05	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	23
308-06	6423	Banca de segundo piso	25
308-07	6424	Actividades de las cooperativas financieras	8
308-08	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	23
308-09	6432	Fondos de cesantías	23
308-10	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	25
308-11	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	8
308-12	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	25
308-13	6494	Otras actividades de distribución de fondos	23
308-14	6495	Instituciones especiales oficiales	23
308-15	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones ncp	23

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308-16	6511	Seguros generales	23
308-17	6512	Seguros de vida	23
308-18	6513	Reaseguros	23
308-20	6521	Servicios de seguros sociales de salud	23
308-21	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	23
308-22	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	23
308-23	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	23

[Handwritten signature]

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
308-24	6611	Administración de mercados financieros	23
308-25	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	23
308-26	6515	Seguros de Salud	23
308-27	6523	Servicios de Seguros Sociales en riesgos de familia	23
308-28	6496	Capitalización	23
308-31	6630	Actividades de administración de fondos	23

Parágrafo 1. En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades previstas en este artículo.

Parágrafo 2. Los prestadores de los servicios de las actividades clasificadas en las agrupaciones 309-85 a 309-87 deberán estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, así como cumplir con el pago de la contribución parafiscal y la actualización del Registro Nacional de Turismo. El incumplimiento de las anteriores obligaciones suspenderá la clasificación de la actividad dentro de estas agrupaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1558 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

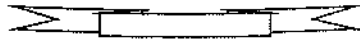
Artículo 97. Exoneración del Impuesto de Industria y Comercio a las universidades. Se concederá exoneración del Impuesto de Industria y Comercio a las universidades reconocidas como tales por el Ministerio de Educación Nacional radicadas en el Distrito, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Admitir a estudiantes que hayan cursado los últimos tres años de educación secundaria en las instituciones educativas oficiales del Distrito de Santiago de Cali, o bajo la modalidad de educación contratada, para cursar programas de pregrado con registro calificado vigente, impartido bajo la modalidad presencial.
2. Otorguen una beca mínima del 25% del valor de la matrícula por cada estudiante admitido que cumpla la anterior condición.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

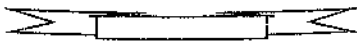
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

3. El Distrito de Santiago de Cali otorgará hasta siete (7) SMLMV del valor de la matrícula por cada estudiante, el cual será descontado por la universidad del Impuesto de Industria y Comercio hasta el monto de la exoneración otorgada, sin generar saldo a favor de las Universidades.
4. En los casos en que el valor del semestre supere los aportes tanto de la Universidad como la entidad del Distrito de Santiago de Cali, la diferencia de ese valor será asumida por el estudiante.
5. El estudiante a beneficiar de la beca de la universidad y el auxilio educativo de la entidad territorial del Distrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Haber cursado los últimos tres años de secundaria en una institución educativa oficial del Distrito de Santiago de Cali.
 - b) Poseer título de bachiller, haber presentado el examen de Estado a partir del año 2019 para el ingreso a la educación superior y haber obtenido un puntaje sobresaliente.
 - c) Ser admitido para cursar primer semestre en un programa de pregrado en una Universidad radicada en el Distrito con registro calificado vigente, impartido bajo la modalidad presencial, y cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad para dar continuidad con los beneficios para los siguientes semestres.

La beca otorgada por las Universidades no beneficiará ni será compatible con alguna otra otorgada por entidades del orden territorial o nacional.

La exoneración será por el término de diez años (10) contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la administración dentro del término de la norma fiscalizará las declaraciones presentadas con la aplicación de la exoneración junto con los documentos soportes que serán presentados anualmente por cada universidad, la relación de estudiantes debidamente matriculados e identificados, la institución educativa oficial o bajo la modalidad de educación contratada que otorgó el grado de bachiller, los certificados de los últimos tres años cursados en la institución educativa oficial, la certificación del 25% de la beca conferida por la universidad y su monto, y en general el cumplimiento del trámite a que haya lugar.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo. Los contribuyentes podrán acceder a este beneficio siempre que presenten su declaración del Impuesto de Industria y Comercio conforme a los plazos establecidos por la Administración Distrital.

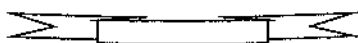
Artículo 98. Exoneración del Impuesto de Industria y Comercio a las nuevas empresas TIC. Las empresas que se constituyan entre el 01 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2037, y cuya principal actividad económica está relacionada con ciencia, tecnología e innovación, tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, tecnología de la cuarta revolución industrial y economía creativa, tendrán la siguiente exoneración en el pago del Impuesto de Industria y Comercio para sus primeros diez años de funcionamiento:

Año	Porcentaje Exoneración
1	100%
2	100%
3	100%
4	100%
5	100%
6	75%
7	50%
8	25%
9	10%
10	5%

Parágrafo 1. Los contribuyentes podrán acceder a este beneficio siempre que presenten su declaración del Impuesto de Industria y Comercio bajo las actividades enmarcadas a continuación:

CIU	CÓDIGO ICA	NOMBRE
2610	10271	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
2790	10287	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico NCP
5820	30735	Edición de programas de informática (software)
6110	30742	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	30743	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	30744	Actividades de telecomunicación satelital
6190	30745	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	30501	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



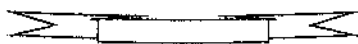
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

		(planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	30502	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6209	30746	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
6311	30747	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
6312	30748	Portales web
8220	30783	Actividades de centros de llamadas (Call Center)
5911	30736	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	30737	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	30738	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	30739	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	102126	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	30740	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	30741	Actividades de programación y transmisión de televisión
7120	30510	Ensayos y análisis técnicos
7210	30522	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
7220	30523	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades

Parágrafo 2. La exoneración aplicará únicamente para el impuesto causado por las empresas de los sectores previamente mencionados y sobre los ingresos derivados de esas actividades, por lo que, de obtener ingresos bajo otras actividades, estos otros ingresos liquidarán y pagarán el Impuesto de Industria y Comercio por la actividad y a la tarifa correspondiente sin el presente beneficio.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 3. Para acceder al presente beneficio, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberá acreditar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital:

1. Presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado por la administración distrital.
2. Acreditar la contratación de nuevo personal de acuerdo con el tamaño de la empresa de la siguiente forma:

<i>Microempresas:</i>	<i>Por lo menos 1 nuevo trabajador</i>
<i>Pequeña empresa:</i>	<i>Por lo menos 11 nuevos trabajadores</i>
<i>Mediana empresa:</i>	<i>Por lo menos 51 nuevos trabajadores</i>
<i>Gran empresa:</i>	<i>Por lo menos 201 nuevos trabajadores</i>

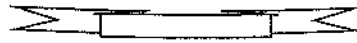
3. Presentar la documentación que la Subdirección de Impuestos y Rentas - Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, antes del vencimiento de la fecha de presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Acreditar que los empleos nuevos generados son empleos directos mediante la modalidad de contrato laboral. Esta acreditación deberá realizarse hasta el plazo límite para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia anterior, junto con el certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos en el que se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al número y modalidad de contratación de trabajadores.

Parágrafo 4. El beneficio de que trata este artículo no podrá concurrir con un beneficio adicional relacionado con el mismo impuesto, sin que genere saldo a favor.

Parágrafo 5. No podrán acceder a este beneficio, las personas naturales o jurídicas, que se creen y/o inicien las actividades relacionadas en este artículo a partir y como resultado de fusiones, escisiones, liquidaciones o transformaciones de sociedades realizadas durante el término establecido en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 6. Los empleos acreditados para acceder al beneficio deberán mantenerse durante la totalidad del período gravable respecto del cual se solicita la exoneración y corresponder a empleos directos, formales y nuevos frente al

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

promedio de trabajadores de los doce (12) meses anteriores. La reducción injustificada del empleo por debajo del mínimo exigido dará lugar a la pérdida proporcional del beneficio, previa actuación administrativa con garantía del debido proceso.

Parágrafo 7. El Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, con el apoyo de las dependencias competentes en materia de desarrollo económico, innovación y planeación, presentará al Concejo Distrital, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe sobre las empresas beneficiarias, las actividades económicas desarrolladas, los empleos creados y mantenidos, la inversión atraída, el costo fiscal, el recaudo proyectado y los resultados del incentivo. La información será publicada en formato de datos abiertos, preservando la reserva tributaria.

Artículo 99. Obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes clasificados en el régimen ordinario y los grandes contribuyentes, están obligados a presentar su declaración del Impuesto de Industria y Comercio aun cuando no presenten ingresos gravados dentro de este Distrito o la liquidación de su impuesto no arroje saldo a cargo.

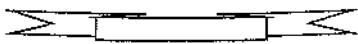
Se exceptúa de esta medida a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con el deber formal de informar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital el cese de actividades y la cancelación del registro ante la Cámara de Comercio.

Parágrafo. Con la presentación de la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, se da por cumplido el deber formal, por lo que no es necesario enviar a la Subdirección de Impuestos y Rentas copia del formulario. Se exceptúa de esta medida a aquellos contribuyentes que, mediante requerimiento, la administración le haya solicitado el envío de este documento.

SECCIÓN I
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Artículo 100. Régimen Simple de Tributación. Incorpórese el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que se generen en el Distrito de Santiago de Cali, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

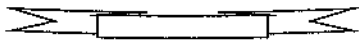
En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

Artículo 101. Autonomía respecto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del Régimen Simple de Tributación, la Administración Tributaria Distrital mantendrá la competencia de sujeto activo del tributo que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, registro de contribuyentes devolución e imposición de sanciones, al igual que el otorgamiento de beneficios tributarios, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

Artículo 102. Tarifa única consolidada del Impuesto de Industria y Comercio. Determinese, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, Las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado para cada grupo de actividades, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación son las siguientes:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidadas
INDUSTRIAL	101	7,62
	102	7,62
	103	7,62
	104	7,62
COMERCIAL	201	10,62
	202	10,62
	203	10,62
	204	10,62
SERVICIOS	301	10,62
	302	10,62
	303	10,62
	304	10,62
	305	10,62

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

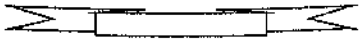
“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, los contribuyentes que se acojan al mismo deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Solo para los efectos del Régimen Simple de Tributación, se modifican únicamente las siguientes actividades económicas y su agrupación de tarifa en el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con la compilación y clasificación establecida en el artículo 95 del presente Estatuto y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Las demás actividades económicas y agrupaciones por tarifas no sufren modificaciones al respecto:

Agrupación por Tarifa 4 vigente	CIU	Actividad	Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020	Descripción actividad económica	Agrupación por Tarifa	Tipo Actividad
305-20	2401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	304	Servicios
307-01	2402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola				
101-20	11041	Elaboración de helados aderezados con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas	103	Industrial
101-21	35301	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines				
102-119	35201	Producción de gas	3520	Producción de gas distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	Servicios
307-13	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías				
101-21	35301	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	304	Servicios

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



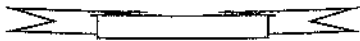
ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Agrupación por Tarifa 4 vigente	CIU	Actividad	Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020	Descripción actividad económica	Agrupación por Tarifa	Tipo Actividad
102-120	36001	Captación, tratamiento de agua	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	304	Servicios
202-02	45411	Comercio de motocicletas	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes piezas y accesorios	204	Comercial
203-01	45412	Comercio de partes piezas y accesorios para motocicletas				
201-01	46101	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agropecuarios, café pergamino.	4610	Comercio al por mayor o cambio de una retribución o por contrata	304	Servicios
203-05	46102	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes				
203-06	46103	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes				
201-02	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias animales vivos	201	Comercial
201-03	46202	Comercio al por mayor de café pergamino.				
201-04	46203	Comercio al por mayor de café trillado				
203-07	46204	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales, materias y accesorios				
203-08	46205	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus				



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Agrupación por Tarifa 4 vigente	CIU	Actividad	Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020	Descripción actividad económica	Agrupación por Tarifa	Tipo Actividad
		productos.				
201-06	46321	Comercio de bebidas no alcohólicas	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	203	Comercial
201-07	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	Comercial
201-08	46452	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos				
203-14	46453	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos medicinales				
203-15	46454	Comercio de droga para uso animal				
202-00	47111	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras misceláneas para consumo de los hogares tales como vestuario, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetería, cosméticos, drogas, miscelánea y similares	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	201	Comercial

[Handwritten signature]

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

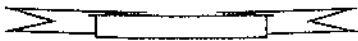


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Agrupación por Tarifa 4 vigente	CIU	Actividad	Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020	Descripción actividad económica	Agrupación por Tarifa	Tipo Actividad
201-14	47731	Comercio al por menor de productos farmacéutico, medicinales y odontológicos	4772	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	Comercial
203-44	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados				
203-52	47991	Otros tipos de comercio NCP. no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos puestos de venta o mercados	204	Comercial
307-30	52211	Servicios de parqueadero en bienes de uso común o áreas comunes de propiedades horizontales	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	Servicios
304-00	64991	Servicios de las casas de empeño	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p	303	Servicios
307-50	66111	Actividades de las bolsas de valores	6611	Administración de mercados financieros	304	Servicios
305-04	69101	Curadurías Urbanas	6010	Actividades	304	Servicios

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Agrupación por Tarifa 4 vigente	CIIU	Actividad	Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020	Descripción actividad económica	Agrupación por Tarifa	Tipo Actividad
305-05	69102	Notarias		jurídicas		
307-57	70201	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	7020	Actividades de consultoría de gestión	304	Servicios
307-58	70202	Sistemas y tecnologías de información				
307-27	49231	Alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	4923	Transporte de carga por carretera	301	Servicios

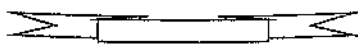
Artículo 103.Obligación de declarar de los contribuyentes del SIMPLE. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA consolidado ante el Gobierno Nacional.

Artículo 104. Efectos de las declaraciones de industria y comercio presentadas por contribuyentes del simple. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Distrito de Santiago de Cali por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria profiera acto administrativo que así lo declare.

Artículo 105. Declaraciones de industria y comercio para contribuyentes excluidos del simple. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Distrito de Santiago de Cali, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria del Distrito de Santiago de Cali, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE ante la Administración Distrital de Santiago de Cali, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

Artículo 106. Pago del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario del Distrito de Santiago de Cali.

El pago del Impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, deberá realizarse directamente ante el Distrito de Santiago de Cali, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

Artículo 107. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del simple. Los pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Distrito de Santiago de Cali, correspondiente al respectivo periodo gravable.

Artículo 108. No afectación del componente del Impuesto de Industria y Comercio. El monto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 109. Retenciones para integrantes del simple. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen, y/o hasta que una ley modifique tal mecanismo.

Asimismo, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros sin extenderse a los demás tributos del Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 2. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que ostentan esa calidad en virtud del Estatuto Tributario del Distrito de Santiago de Cali, recuperarán esa calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de obligaciones inherentes a esa calidad.

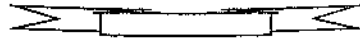
Artículo 110. Imputación de la retención. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacían parte del mismo.

Artículo 111. Valores retenidos para integrantes del simple. Las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores indebidamente declarados y pagados ante el Distrito de Santiago de Cali, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

Artículo 112. Facultad de fiscalización frente al Impuesto de Industria y Comercio consolidado. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Distrito de Santiago de Cali mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes que pertenezcan al Régimen SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

SECCIÓN II

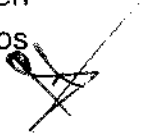
SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 113. Aplicabilidad de los sistemas de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Los sistemas de retenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito y las generales de los sistemas de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

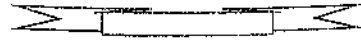
Artículo 114. Agentes de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio. Los sujetos pasivos y no pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, al igual que las entidades de derecho público, están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 1. Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se entienden como entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito de Santiago de Cali, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, en las cuales el estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 115. Retención en contratos de mandato. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

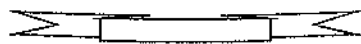
El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de otras actividades empresariales de intermediación.

Artículo 116. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- a) Para el propietario del vehículo la retención corresponderá a la proporción que se encuentre prevista dentro de la negociación, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.
- b) Para la empresa transportadora la retención será el remanente una vez descontada la parte correspondiente al propietario del vehículo, y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 004-3 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 117. Base y causación de la retención en la fuente. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

Cuando se trate de contribuyentes que tengan bases gravables especiales la retención se practicará sobre la base gravable del impuesto.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Artículo 118. Tarifas de retención en la fuente. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las mismas que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 95 del presente Acuerdo.

Parágrafo. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente del sector para el Impuesto de Industria y Comercio establecido en el artículo 95 del presente Acuerdo. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

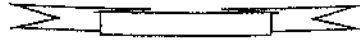
Artículo 119. Periodicidad. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de retenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior. Los periodos bimestrales serán:

- 1) Enero-Febrero
- 2) Marzo-Abril
- 3) Mayo- Junio
- 4) Julio-Agosto
- 5) Septiembre-Octubre
- 6) Noviembre-Diciembre





CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

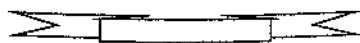
Artículo 120. Pagos no sujetos a retención. No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto.
- c) Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del impuesto.
- d) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.
- e) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de gran contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
- g) Cuando el beneficiario del pago pertenezca al SIMPLE.
- h) Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a tres (3) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a quince (15) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales, realizadas en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.
- i) Las empresas de servicios públicos domiciliarios constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Artículo 121. Imputación de retenciones en la fuente practicadas. Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Parágrafo. Dando aplicación al artículo de 10 de este Estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse en la declaración

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

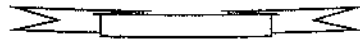
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

anual del Impuesto de Industria y Comercio de la forma contractual, si ésta declaró el impuesto, o por cada uno de sus miembros o integrantes en la proporción correspondiente, si la forma contractual no presentó la declaración.

Artículo 122. Obligaciones de los agentes retenedores. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar dentro de los plazos señalados por el Subdirector de Impuestos y Rentas Distritales la declaración de las Retenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada bimestre, utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retención, y para los grandes contribuyentes tendrán la obligación de expedir de manera bimestral, los cuales contendrán:
 - a) Año y/o periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada y La firma del pagador o agente retenedor y su identificación. En los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

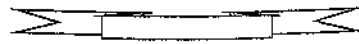
Parágrafo 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

Artículo 123. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 124. Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fuere suficiente para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 125. Reintegro de la retención practicada en exceso. Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

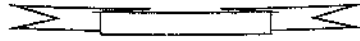
El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

Artículo 126. Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

SECCIÓN III
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON
TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 127. Retención en la fuente sobre pagos realizados con tarjetas débito o crédito. La retención en la fuente se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizados mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, que constituyan para quien los perciba ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 128. Agentes retenedores. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, que constituyan para quien los percibe ingreso por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0643 DE 2026****CONCEJO**
SANTIAGO DE CALI

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 129. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, o su condición de no sujeto a retención en la fuente.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 130. Pagos no sujetos a retención por el sistema de tarjetas débito y crédito. No se someterán a retención en la fuente por este sistema a los pagos o abonos en cuenta que se hagan a los grandes contribuyentes del Distrito, sujetos pasivos que tengan bases gravables especiales, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el procedimiento tributario distrital en cabeza de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

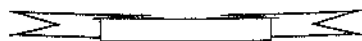
Estas personas estarán en la obligación de informar por escrito al respectivo agente retenedor que sus operaciones no están sujetas a estas retenciones por el sistema.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención.

Artículo 131. Realización de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Artículo 132. Deducciones de la base de retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

misimos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 133. Valor de retención. El valor de retención se calculará aplicando sobre la base determinada en el artículo anterior, la tarifa de retención establecida en el artículo 95 de este Acuerdo.

Artículo 134. Declaración de retenciones efectuadas. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Parágrafo. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán presentar sus declaraciones en la periodicidad establecida en el artículo 118 del presente Acuerdo acatando las fechas establecidas en el calendario tributario para su presentación y pago.

Artículo 135. Deducción de retenciones. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración del periodo gravable durante el cual se causó la retención.

En la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre las operaciones sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, de acuerdo con la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo. Dando aplicación al artículo 10 de este Estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio de la forma contractual, así como cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

Artículo 136. Retenciones sobre actividades no sujetas. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

crédito y/o tarjetas débito, imputará tales retenciones descontadas en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

Artículo 137. Tarifa de retención. La tarifa del sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas de crédito y/o débito será del siete por mil (7 x 1000).

CAPÍTULO VI
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 138. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto complementario de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

Artículo 139. Elementos del impuesto complementario de avisos y tableros. El impuesto complementario de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

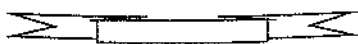
1. **Sujeto activo.** El Distrito de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

3. **Hecho generador.** Constituyen hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali:
 - a) La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
 - b) La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.
4. **Base gravable y tarifa.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

impuesto a cargo total de industria y comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

Artículo 140. Oportunidad y pago. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el impuesto complementario de avisos y tableros por dicho período.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

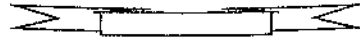
Artículo 141. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto de publicidad exterior visual autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 142. Hecho generador. Está constituido por la colocación de publicidad exterior visual sobre elementos de publicidad exterior visual mayor y menor, así como publicidad móvil dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Para efecto del hecho generador, se acoge la definición que trae la Ley 140 de 1994 sobre publicidad exterior visual, según la cual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visuales desde las vías de uso o dominio público; bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), independientemente de que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. Así mismo, y para los efectos de este impuesto, se acogen las definiciones que trae el Acuerdo 0594 de 2024.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo no generará el impuesto de publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 143. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la instalación de la publicidad exterior visual mayor, menor o móvil que por área estén sujetas al impuesto.

La sola instalación de los elementos publicitarios en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, así no contenga publicidad de personas ajenas a quienes proporciona el servicio de publicidad, causa el impuesto si en la misma se publicita de cualquier manera a quien presta el servicio o lo promociona.

Artículo 144. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 145. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria del elemento publicitario a la cual se adhiere o contiene la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se ubique la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

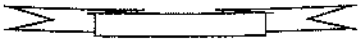
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Parágrafo. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los departamentos, los distritos, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Artículo 146. Determinación de la base gravable y el correspondiente impuesto. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados en la estructura para informar o captar la atención del público. El cobro del impuesto de publicidad exterior visual, tendrá un monto máximo de 5 SMMLV por cada elemento publicitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

BASE GRAVABLE EN M²	VALOR IMPUESTO EN SMMLV
De 8 < 17	1,5 SMMLV
De 17 < 33	3 SMMLV
De 33 < 48	5 SMMLV

Los elementos estructurales que soporten más de una valla publicitaria o contengan más de un elemento publicitario, se liquidarán y generarán el impuesto de publicidad exterior visual de acuerdo con el hecho generador, conforme a los parámetros establecidos en el cuadro anterior.

Se hace pertinente indicar que se define una "valla" como una estructura plana en forma vertical u horizontal con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 Mt2) y hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mt2), utilizada para contener la publicidad exterior visual mayor, y esta se encuentra sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos a una superficie. Una misma estructura metálica podrá soportar hasta (2) dos vallas publicitarias contiguas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 140 de 1994, y las cuales se integran física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

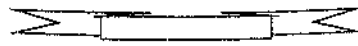
Cada valla publicitaria instalada sobre una misma estructura estará sujeta a registro y al pago del impuesto de publicidad exterior visual. No obstante, toda valla publicitaria instalada en la jurisdicción del Distrito Santiago de Cali producirá el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, sin perjuicio de obtener la respectiva autorización o permiso por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación.

Otros elementos de publicidad exterior visual sujetos al impuesto corresponden a vitrinismo y video mapping, incorporados en el Acuerdos 0594 de 2024 que se relacionan a continuación:

Vitrinismo: "Instalación de publicidad exterior visual al interior de inmuebles construidos por medio de licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, modificación, adecuación o que cuenten con el respectivo acto de reconocimiento emitido por la autoridad competente. En estos casos, la fachada o una parte de la fachada del inmueble deberá estar constituida en vidrio o



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

ventanal, según la licencia de construcción aprobada y la publicidad deberá localizarse detrás del vidrio hacia el interior del inmueble y podrá ocupar la totalidad interna del inmueble". (Art 45, del Acuerdo 0594 de 2024).

Video Mapping: "Tipo de publicidad exterior visual sin sonido materializada por medio de la proyección sobre superficies de inmuebles construidos con video".

Dentro de la publicidad exterior visual menor sujetas al pago de la publicidad exterior visual, se encuentran:

Avisos: "Un aviso es el conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellas que se utilizan como anuncio, señal o publicidad en las fachadas de los inmuebles con fines profesionales, culturales, comerciales turísticos o informativos donde funcionan establecimientos comerciales, industriales, institucionales o de servicios".

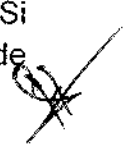
Dummy o inflable: "Elemento de publicidad exterior visual menor o mayor elaborado en estructura inflable, la cual se usa para magnificar la presencia de un producto".

También es importante indicar que, ante el dinamismo del sector, el Acuerdo 0594 de 2024 incorporó las innovaciones tecnológicas o publicitarias las cuales también estarán sujetas al cobro del impuesto si superan el área de 8 m2.

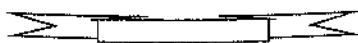
La liquidación y pago del impuesto de publicidad exterior visual, no impide la aplicación de sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción derivada de realizar la instalación de toda valla publicitaria o exhibición de publicidad exterior visual sin la autorización correspondiente ni tampoco obliga a la Administración Distrital a otorgar la respectiva autorización o permiso.

Parágrafo 1. El propietario del elemento publicitario deberá desmontarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, so pena de que la Administración Distrital lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las disposiciones del presente estatuto tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Las vallas instaladas o cualquier otro elemento publicitario serán sujetas del impuesto de publicidad exterior visual el cuál será cobrado anualmente. Si la valla se desmonta en el transcurso de dicho período, el impuesto no será objeto de



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

devolución. Para el caso de la publicidad móvil el impuesto será proporcional a la duración del permiso.

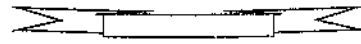
Parágrafo 3. Aquellos elementos de publicidad exterior visual diferente a vallas, cuya área total supere los 48 metros cuadrados, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en las tarifas del presente Estatuto, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 147. Procedimiento para la liquidación y pago del impuesto. Para la presentación de la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a) La Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación realizará a partir de la fecha de adopción del presente Estatuto Tributario, un inventario de vallas publicitarias y elementos publicitarios instaladas en el Distrito, el cual será actualizado anualmente y entregado a la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital en el último trimestre del año para que procedan a realizar la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual para el año siguiente. Este inventario especificará la dirección del predio donde se localiza la valla o elemento publicitario, el operador o propietario del elemento publicitario, el nombre del propietario del predio en el caso que no se cuente con la información de la empresa propietaria del elemento publicitaria, el tipo de documento, número de identificación tributaria, dirección de notificación y correo electrónico del propietario del predio o del elemento publicitario además de aportar el registro fotográfico del elemento publicitario con sus características técnicas de estructura, cantidad de vallas o publicidad exterior visual que soporta y la dimensión de las mismas.
- b) La Subdirección de Impuestos y Rentas con base en el inventario de vallas publicitarias y elementos publicitarios, procederá a liquidar por un periodo anual, el impuesto de publicidad exterior visual de acuerdo con su hecho generador, además, procederá a liquidar el impuesto de forma sucesiva e indefinida para los años siguientes, siempre y cuando la valla publicitaria o elementos de publicidad exterior visual se encuentre instalada conforme a lo reportado en el inventario enviado por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico.

Parágrafo 1. Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y efectuado el pago del impuesto, el interesado presentará ante la Subdirección de Espacio Público y

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Ordenamiento Urbanístico el comprobante de pago o un certificado de cumplimiento del impuesto de publicidad exterior visual como requisito previo a la expedición del registro que permita la instalación y/o funcionamiento de la valla publicitaria o elemento publicitario. Sin embargo, el pago del impuesto de publicidad exterior visual no comporta en sí mismo el registro de publicidad exterior visual y no autoriza su instalación y/o funcionamiento bajo ninguna circunstancia, ni obliga a la Administración Distrital a otorgar posteriormente la respectiva autorización, para ello, será necesario que el elemento publicitario se ajuste y cumpla con los demás requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el Acuerdo 0594 de 2024 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El funcionario que autorice o permita la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria competente.

Parágrafo 2. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital diseñará el recibo de pago del impuesto de publicidad exterior visual que deberán pagar los contribuyentes.

Parágrafo 3. El impuesto de publicidad exterior visual se aplicará sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros.

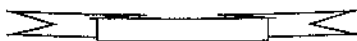
Parágrafo 4. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital deberá liquidar el impuesto de las vallas que no hayan sido reportadas por la Subdirección de Espacio Público del Departamento Administrativo de Planeación, a través, del mecanismo de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

Artículo 148. Pago del impuesto de publicidad exterior visual. El impuesto de publicidad exterior visual deberá pagarse en las fechas que determine cada año, conjuntamente, el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital y la Subdirección de Impuestos y Rentas.

Vencidos los plazos conferidos, al contribuyente moroso del impuesto de publicidad exterior visual se le aplicará los intereses moratorios correspondientes, contados a partir de la fecha de su incumplimiento.

Artículo 149. Determinación oficial del impuesto de publicidad exterior visual. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto de publicidad

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

exterior visual, el cual constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

El acto administrativo de liquidación podrá expedirse una vez vencidos los plazos establecidos para el pago del impuesto de publicidad exterior visual. Dicho acto administrativo deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, así como la base gravable, tarifa, periodo gravable, dirección y conceptos en mora, que permitan calcular y determinar el monto de la obligación.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo de la liquidación. La notificación se hará de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 150. Documentos de cobro. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital podrá suministrar a los sujetos pasivos del impuesto, los documentos de cobro del impuesto de publicidad exterior visual correspondiente al periodo de su causación, conforme a las modalidades de pago establecidas.

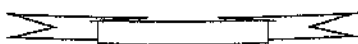
CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

Artículo 151. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto distrital de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 152. Definición. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Distrital, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

En todo caso no se entenderán los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o derogue.

El impuesto de espectáculos públicos y el impuesto de espectáculos públicos del deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 153. Elementos del impuesto. Son elementos del impuesto de espectáculos públicos y el impuesto de espectáculos públicos del deporte son:

1. **Sujeto activo:** El Distrito de Santiago de Cali es el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto es la Nación, no obstante, el Distrito de Santiago de Cali exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la Subdirección de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

3. **Hecho generador:** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.
4. **Base gravable:** Es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que haga parte del dicho valor de la boleta únicamente para el impuesto nacional del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, más no para el distrital en cuyo caso es el valor total de la boleta.
5. **Tarifa:** El valor total de los impuestos de espectáculos públicos es la siguiente:
 - a) Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y,
 - b) Diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el artículo 152 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

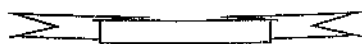
En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el artículo 152 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

Parágrafo 3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte o el impuesto distrital de espectáculos públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 154. Espectáculos públicos no sujetos, no gravados o exentos. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

a) Ferias artesanales.

b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el impuesto distrital de espectáculos públicos.

Parágrafo 1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto distrital de espectáculos públicos con destino al deporte y el impuesto distrital de espectáculos públicos, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2. Se exoneran del Impuesto de Espectáculos Públicos hasta por diez (10) años, los eventos o campeonatos deportivos oficiales que organicen las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales en los que participen las distintas selecciones deportivas nacionales, en cualquier categoría, y que utilicen los diferentes escenarios deportivos del Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 155. Exención para actividades del Teatro Distrital. Tratamiento tributario de los eventos realizados en los teatros distritales. Los espectáculos programados, organizados y ejecutados directamente por el Teatro Municipal Enrique Buenaventura y/o el Teatro Jorge Isaacs estarán exentos del impuesto distrital de espectáculos públicos.

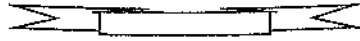
Parágrafo. Los eventos organizados por terceros que se realicen en dichos escenarios no estarán comprendidos en la exención total y liquidarán el impuesto a la tarifa especial del tres por ciento (3 %), siempre que cumplan los requisitos previstos en este Estatuto.

Artículo 156. Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones. Para la obtención de los beneficios consagrados en este Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Registro Único Tributario – RUT.
3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
4. Copia del contrato con los artistas.
5. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad de promotor cultural del organizador del evento y del carácter de artes escénicas del espectáculo.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

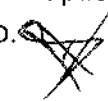
En el evento de no cumplirse con los requisitos la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente Capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

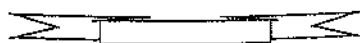
Parágrafo 2. Para obtener los beneficios consagrados en el presente Capítulo se requiere presentar solicitud acompañados con los documentos establecidos ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

Parágrafo 3. La exención total prevista en el artículo 155 procederá exclusivamente para los espectáculos programados, organizados y ejecutados directamente por los teatros allí señalados. Los eventos organizados por terceros estarán sometidos a la tarifa especial del tres por ciento (3 %) y deberán acreditar los requisitos aplicables.

Artículo 157. Forma de pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de retardo en el pago, se aplicarán intereses moratorios de conformidad con las previsiones de este Estatuto.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de la última presentación.

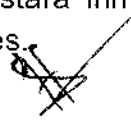
Parágrafo 2. Para efectos de administración, liquidación y recaudo del impuesto de espectáculos públicos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación del servicio de venta y distribución de boletería por el sistema en línea.

Artículo 158. Caución. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el artículo 152 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

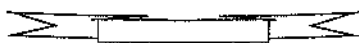
Parágrafo 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

Parágrafo 2. El que realice un espectáculo público o evento sin el lleno de los requisitos exigidos en este Estatuto y su reglamento, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 222 de la Ordenanza 343 de 2012 "Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

El funcionario que autorice o permita la realización de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en este Estatuto y su reglamento, estará inmerso dentro de las investigaciones y sanciones disciplinarias correspondientes.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

SECCIÓN I
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 159. Retención en la fuente a título del impuesto de espectáculos públicos. La retención en la fuente a título del impuesto distrital de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte se aplicará sobre la venta de boletería por el sistema en línea.

Artículo 160. Agentes retenedores. Las empresas contratadas por los empresarios de espectáculos públicos para la venta de boletería por el sistema en línea tendrán la calidad de agentes retenedores de los impuestos de espectáculos públicos.

Artículo 161. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales y jurídicas que realizan el evento, en su calidad de sujetos responsables del recaudo y pago de los impuestos.

El empresario responsable que realiza el evento deberá informar por escrito al respectivo agente retenedor, la condición de espectáculo público exento o no sujeto frente a los impuestos por concepto de espectáculos públicos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el procedimiento tributario distrital de este Estatuto en cabeza de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

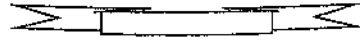
Cuando el empresario responsable que realiza el evento omita informar la condición de no sujeto o exento por los impuestos de espectáculos públicos, estará sujeto a la retención.

Parágrafo. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 162. Realización de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención, lo que suceda primero.

Artículo 163. Base y valor de la retención. La base de retención se obtendrá de dividir el valor total de las boletas vendidas entre uno punto cero (1.0). El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención la tarifa del diez (10%) de conformidad con la aplicación prevista en el numeral 5 del artículo 153 de este Estatuto.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 164. Determinación de aspectos operativos del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de espectáculos públicos. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, mediante resolución, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente por concepto de los impuestos de espectáculos públicos.

Artículo 165. Declaración de retenciones efectuadas. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con el procedimiento y plazos tributarios previstos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

Artículo 166. Obligaciones del agente de retención. El agente de retención certificará al sujeto de retención, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, el monto de los impuestos de Espectáculos Públicos retenidos.

Esta certificación formará parte de los documentos a presentar por el responsable del espectáculo público a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales una vez se lleve a cabo la realización del evento autorizado.

Parágrafo. Las obligaciones y procedimientos señalados en los artículos 135 al 137 del presente Estatuto en materia del sistema general de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables respecto del sistema de retención en la fuente de los impuestos de espectáculos públicos.

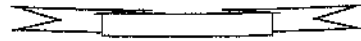
CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 167. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto de alumbrado público autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 168. Elementos del impuesto de alumbrado público:

1. **Hecho generador:** constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Santiago de Cali.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Sujeto activo: Distrito de Santiago de Cali.

3. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos, todos los que consuman energía eléctrica, sean del mercado regulado o no, como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores o cogeneradores.

Los sujetos pasivos usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes por cada relación contractual para recibir ese servicio en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

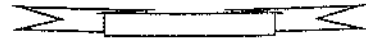
En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Distrito de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.

4. Base gravable: Se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público. Para los usuarios con consumo mayor a 10.000 kilovatios hora (KWH) será el valor total del consumo de energía eléctrica activa, y para el sector residencial conforme al estrato socioeconómico.

5. Tarifas: Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos socioeconómicos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

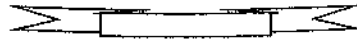


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Tarifas del impuesto de alumbrado público de conformidad	
Mes de Consumo a facturar	oct-25
Estratos residenciales (\$)	
I Estrato bajo-bajo	\$ 3.465
II Estrato Bajo	\$ 8.584
III Estrato Medio- Bajo	\$ 9.758
IV Estrato Medio	\$ 22.139
V Estrato Medio Alto	\$ 34.485
VI Estrato Alto	\$ 58.556
Comerciales y Oficiales (\$)	
Kioskeros	\$ 8.584
Consumo entre 0 y 500 KW- h	\$ 52.657
Consumo entre 501 y 1000 KW- h	\$ 68.986
Consumo entre 1001 y 2000 KW- h	\$ 122.123
Consumo entre 2001 y 3000 KW- h	\$ 182.105
Consumo entre 3001 y 5000 KW- h	\$ 336.394
Consumo entre 5001 y 10000 KW- h	\$ 605.846
Mayores de 10000 Kw - h	8% del Consumo
Industriales (\$)	
Consumo entre 0 y 500 KW- h	\$ 137.462
Consumo entre 501 y 1000 KW- h	\$ 182.095
Consumo entre 1001 y 2000 KW- h	\$ 196.172
Consumo entre 2001 y 3000 KW- h	\$ 212.527
Consumo entre 3001 y 5000 KW- h	\$ 265.636
Consumo entre 5001 y 10000 KW- h	\$ 306.498
Mayores de 10000 KW - h	8% del Consumo
Provisional	\$ 108.263
Autogeneradores x KW instalado	\$ 2.042
Cogeneradores x KW instalado	\$ 1.634
El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de 13 salarios mínimos (SMMLV) mensuales vigentes.	

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Las tarifas se ajustarán mensualmente con el Índice de Precios al Productor IPP por la autoridad competente.

La tarifa no podrá incrementarse por encima del tres (3%) de la causada en el mes anterior cuando sea superior a ese porcentaje.

Parágrafo 2. Los bienes del Distrito de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 3. El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por cada uno de los contratos de suscriptor vigentes.

Parágrafo 4. Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso de que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificarán la calidad de usuario provisional al momento de la solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.

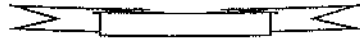
Para los usuarios que estaban clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de qué trata el presente artículo.

Parágrafo 5. Los usuarios o suscriptores cuyo inmueble esté destinado en más de un cincuenta por ciento (50%) a fines residenciales, el impuesto de alumbrado público se cobrará como residencial, atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la CREG y demás normas legales.

Artículo 169. Límite del impuesto de alumbrado público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio. La UAESP deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Artículo 170. Recaudo y facturación. El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público podrá efectuarse directamente por el organismo competente, dentro de la Administración Distrital o a través de las empresas comercializadoras de energía, y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán los recursos recaudados al Distrito de Santiago de Cali o a quien este designe, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará el supervisor y/o interventor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Distritales-UAESP, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente al de la continuidad en la prestación del servicio; independientemente de la fiscalización a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

El incumplimiento por parte del agente recaudador de la transferencia de los recursos recaudados dentro los términos previstos en este artículo generarán intereses moratorios a partir de la fecha en que debía hacer la transferencia, al igual que la acción penal correspondiente.

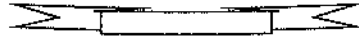
El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 171: Determinación oficial del impuesto de alumbrado público por el sistema de facturación. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, expedirá la factura a que se refiere el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 del impuesto de alumbrado público, solo a aquellos usuarios frente a los cuales las comercializadoras, por alguna circunstancia especial no haya incluido el cobro del impuesto de alumbrado público, dentro del recibo de servicios públicos domiciliarios, o no lo tenga como usuario de una comercializadora de energía o en cualquier otro evento.

Esta factura, una vez notificada, constituirá título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, y servirá de base para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones no canceladas en el término legal.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. Esta determinación por el sistema de facturación no omite la responsabilidad de los agentes recaudadores del impuesto.

Parágrafo 2. Es obligación de los agentes recaudadores facturar y recaudar el impuesto, so pena de que se inicie un procedimiento tributario para ser exigible la obligación.

Artículo 172. Pago del impuesto de alumbrado público. Cuando el impuesto de alumbrado público, sea determinado a través de la factura de servicios públicos domiciliarios, la fecha de pago será la establecida en dicho documento.

En este caso, el recaudo del impuesto de alumbrado público, deberá declararse y pagarse mensualmente en los plazos fijados en el calendario tributario durante el periodo respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración distrital o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.

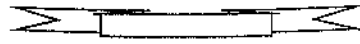
Artículo 173. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica estará destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministros, administración, operación mantenimiento expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. Se destinará entre el 10% y hasta el 20% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 174. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto de delineación urbana autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 175. Definición. Es el impuesto que recae sobre la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes de cualquier clase de edificación.

Artículo 176. Hecho generador. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción Distrital, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y el reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra en los predios existentes para los que se exija obtención de licencia de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 1. En caso que la licencia para modificación se establezca como la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida, no se configura como hecho generador del tributo.

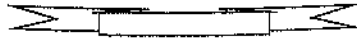
Parágrafo 2. En caso de que la licencia de reconstrucción se establezca como la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro y en donde la modalidad de licencia se limite a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones no se configura como hecho generador de este tributo.

Parágrafo 3. Se entienden dentro de la jurisdicción del Distrito las construcciones realizadas en zona urbana, rural y suburbana.

Artículo 177. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 178. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o reconstrucción en la jurisdicción del Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de las obras de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o reconstrucción. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción de obra nueva o construcciones de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, así como el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 179. Base gravable. Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo, conforme con el valor de referencia por metro cuadrado de construcción del artículo 183 del presente Estatuto.

Para efectos de construcción sin licencia, en las modalidades previstas en el hecho generador, el señor Alcalde del Distrito de Santiago de Cali reglamentará el procedimiento con el fin de determinar el área de construcción, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por urbanizaciones, parcelaciones o construcciones sin licencia.

Parágrafo 1. A efectos del reconocimiento de las obras en las modalidades previstas en el hecho generador, se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, calculado a partir de la última tabla en vigencia, y se liquidará y pagará en su totalidad al momento de la expedición del acto de reconocimiento.

Parágrafo 2. Los actos de reconocimiento que tengan por objeto las obras en las modalidades previstas en el hecho generador, en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, se liquidarán de conformidad con los valores de referencia por metro cuadrado de construcción que determine la Subdirección de Catastro Distrital para el reforzamiento estructural.

Artículo 180. Causación. El impuesto de delineación urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador como requisito para la expedición de la licencia correspondiente.

Tratándose de la realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

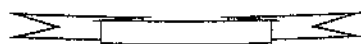
Artículo 181. Tarifa. Las tarifas del impuesto de delineación urbana son las siguientes:

Tipos de obras	Estrato 1-2	Estrato 3-4-5-6	Otros Destinos
Obra Nueva	1%	2,2%	2,2%
Ampliación	1%	2,2%	2,2%
Adecuación	0%	0%	0%
Modificación	0%	0%	0%
Restauración	0%	0%	0%
Reforzamiento estructural	0%	0%	0%
Demolición	0%	0%	0%
Cerramiento	0%	0%	0%
Actos de reconocimiento	1,0%	2,2%	2,2%

Artículo 182. Exoneración. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1 y 2.
- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario "VIP" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4.
- Actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en zonas delimitadas como mejoramiento integral definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Los tipos de obras señaladas en este artículo deberán entenderse de conformidad con la definición legal que establecen las normas urbanísticas de orden nacional.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.
- f) Las obras nuevas que efectúen las entidades del Estado del Orden Nacional y Departamental sobre bienes inmuebles de su propiedad, siempre y cuando dichas obras tengan un enfoque en el sector educativo.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal b) del presente artículo, es vivienda de interés Prioritario "VIP", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

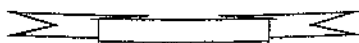
En ningún caso la construcción de vivienda de estrato socioeconómico cinco (5) y seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

Parágrafo 2. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo en la norma nacional, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3. Para efectos de control de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, los constructores de Vivienda de interés Prioritario "VIP" y Vivienda de Interés Social "VIS" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar contabilidad en debida forma. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.
- b) Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el parágrafo 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 4. Para efectos de acogerse a estos beneficios tributarios contemplados en este artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar por escrito ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de acreditar el cumplimiento de los supuestos jurídicos del presente artículo, y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a la solicitada.

Artículo 183. Valor de referencia por metro cuadrado de construcción. Para efectos del establecimiento de la base gravable del impuesto de delineación urbana, la Subdirección de Catastro Distrital del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, publicará el valor de referencia del costo por metro cuadrado de construcción.

La Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, será la responsable de realizar los estudios técnicos y determinar los valores de referencia del costo por metro cuadrado de construcción, esta estimación se deberá calcular en el año 2026 con efecto 2027, y de ahí en adelante como mínimo los estudios deben adelantarse en períodos máximo de 3 años.

En los años que no se realice el estudio técnico, los valores serán ajustados anualmente con base en el índice de costos de la construcción de vivienda (ICCV) o el indicador que haga sus veces, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año inmediatamente anterior y se tomará el resultado del indicador de manera anualizada.

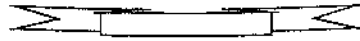
Artículo 184. Liquidación y pago del impuesto. El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia respectiva, liquidar y pagar el impuesto de delineación urbana correspondiente.

Tratándose de la realización del hecho generador sin cumplimiento de los requisitos legales, la Administración Distrital procederá a expedir el acto administrativo contentivo de la liquidación oficial del impuesto, para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo tributario.

Parágrafo 1. Los recibos oficiales de liquidación y pago del impuesto de delineación urbana serán definidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales.

Parágrafo 2. Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Distrito y sólo

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

propias del contribuyente La devolución la realizará el Distrito por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

Parágrafo 3. El no pago oportuno del primer recibo expedido para pagar el impuesto, previo a la expedición de la licencia, causará intereses por mora a partir del vencimiento del término concedido para pagar dicha liquidación.

En el evento en que deba reajustarse el impuesto a causa de mayores áreas construidas a las autorizadas en la licencia de construcción, los intereses por mora se causarán desde el momento que debía pagarse el primer recibo para el pago del impuesto.

En los casos en que la Administración Distrital detecte construcciones sin licencia de construcción, los intereses por mora se causarán desde la fecha en que la administración determine que se hizo la construcción.

Artículo 185. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

Artículo 186. Construcción sin licencia. La liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

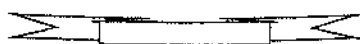
CAPÍTULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 187: Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la Sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo, autorizado por la ley 488 de 1998, regulada además por las leyes 681 de 2001, 788 de 2002, 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 188: Elementos de la Sobretasa a la Gasolina. Son elementos de la sobretasa los siguientes:



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- 1. Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.
- 2. Causación:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.
- 3. Sujeto activo:** El Distrito de Santiago de Cali.
- 4. Sujetos responsables:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10 de este Estatuto.

- 5. Base gravable:** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

- 6. Tarifa:** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las que para tal efecto expida anualmente la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Gasolina corriente	Gasolina extra
\$1.226	\$1.714



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2027, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 189. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

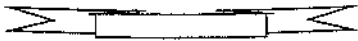
La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 190. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

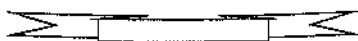
En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 191. Destinación. La destinación de los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina se mantendrá conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo Distrital 0563 de 2023.

% Destinación	Orientación en el gasto
78,6%	La destinación de la sobretasa a la gasolina hasta el año 2040 es el setenta y ocho puntos seis por ciento (78,6%) del recaudo, el cual se destinará a la financiación de la infraestructura, vial, física, tecnológica de recaudo, control y gestión, el material rodante, la seguridad y cultura, así como las demás estrategias que se definan para la sostenibilidad integral del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 064-3 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

% Destinación	Orientación en el gasto
21,4%	El veintiuno punto cuatro por ciento restante (21.4%) se destinará al mantenimiento de la red vial, tanto urbana como rural y la Construcción y Mantenimiento de Ciclo infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, previa aprobación del COMFIS Distrital. A partir del año 2041 hasta el año 2045 el cuarenta por ciento (40%) del recaudo se destinará a la financiación de la infraestructura, física, vial, tecnológica de recaudo y control, el material rodante, la seguridad y cultura, así como las demás estrategias que se definan para la sostenibilidad integral del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, el sesenta por ciento (60%) restante se destinará al mantenimiento de la red vial, tanto urbana como rural, y la Construcción y Mantenimiento de Ciclo infraestructura.

Artículo 192. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, será competencia de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales o la dependencia que haga sus veces. Su cobro le corresponderá a la Subdirección de Tesorería Distrital. Para tal fin se aplicarán los procedimientos señalados en el libro III de este Estatuto Tributario. Las sanciones serán las establecidas en el libro II del presente Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas para el Distrito de Santiago de Cali, identificando el comprador o receptor.

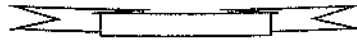
Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 193. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el impuesto de degüello de ganado menor autorizado por el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 194. Definición. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor, el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Distrital diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 195. Elementos del impuesto. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo:** Distrito de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor del ganado que será sacrificado o el comisionista que gestione el sacrificio.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

3. **Sujeto responsable:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Distrital para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
4. **Hecho generador:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **Base gravable:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **Tarifa:** La tarifa será de 0,15 UVT por cada animal sacrificado.

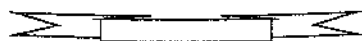
Artículo 196. Causación y pago del tributo. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 197. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, el impuesto a las ventas por el sistema de clubes, autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 198. Definición. Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

Artículo 199. Elementos de la obligación tributaria en las ventas por club. Son elementos del impuesto a las ventas por el sistema de clubes los siguientes:

1. **Hecho generador:** La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.
2. **Sujeto activo:** Distrito de Santiago de Cali.
3. **Sujeto Pasivo:** La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

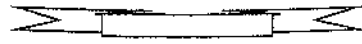
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

4. **Base gravable.** Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.
5. **Tarifa.** El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

Artículo 200. Autorización para el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club. Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, para lo cual presentará solicitud escrita con expresión de:

- a) Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- b) Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- c) Número de identificación tributaria.
- d) Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Subdirección de impuestos y Rentas Distrital verificará que quien pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El comerciante autorizado para establecer ventas por el sistema de club deberá informar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, sobre los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 201. Actualización de datos de la actividad de ventas por club. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

Artículo 202. Forma de pago. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital efectúe la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

TÍTULO III
ESTAMPILLAS DISTRITALES

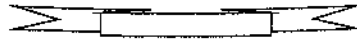
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 203. Concepto. Las estampillas son tributos de causación instantánea, con destinación específica autorizada por la ley que las creó, y que grava documentos, actos, contratos, convenios y sus adiciones en los cuales intervenga una entidad territorial, entidades descentralizadas u organismos que conforman la administración central, los contratos celebrados por la Contraloría, Personería y el Concejo del Distrito de Santiago de Cali, a través de sus funcionarios o contratistas.

Artículo 204. Estampillas autorizadas legalmente. Las estampillas autorizadas legalmente para el Distrito Especial de Santiago de Cali son:

- a) Estampilla Prodesarrollo Urbano. 

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- b) Estampilla Procultura.
- c) Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- d) Estampilla para la justicia familiar.

Artículo 205. Hecho generador. Lo constituye la celebración de actos, documentos, contratos, convenios y sus adiciones en los que intervenga el Distrito de Santiago de Cali, sus entidades descentralizadas, la Contraloría, Personería y el Concejo del Distrito de Santiago de Cali, a través de sus funcionarios o contratistas, así como la expedición del documento gravado, conforme lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 206. Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos del gravamen de estampillas, son las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

Artículo 207. Sujeto activo. Es el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 208. Base gravable. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir el IVA. En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

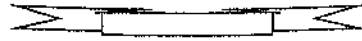
Artículo 209. Tarifa. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente estatuto para cada uno de los actos, contratos, convenios, documentos gravados y sus adiciones. La tarifa aplicable será la definida por este estatuto para cada una de las estampillas autorizadas.

Artículo 210. Causación. El tributo se causa en el momento de la celebración del acto, contrato, convenios y sus adiciones o de la expedición del documento gravado.

Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, el valor de la estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

Artículo 211. Sistemas de recaudo. Actuarán como agentes retenedores de las estampillas adoptadas por el Distrito las diferentes entidades del orden distrital que suscriban actos, documentos, contratos, convenios y sus adiciones expedidos en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

El recaudo del valor de la estampilla se podrá realizar:

- a) Por el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente, el cual se anexará al acto o documento que corresponda al hecho imponible, sin requerirse la estampilla física.
- b) Por concepto de retención sobre el pago.

La Subdirección de Tesorería podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los señalados en este artículo, de acuerdo con los avances tecnológicos.

Los plazos para la presentación y pago serán las fechas establecidas en el calendario tributario.

El período de retención y pago de las estampillas es mensual.

Artículo 212. Características, administración y control. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son competencia del Distrito conforme se determina en este Estatuto.

CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO URBANO

Artículo 213. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, la Estampilla Prodesarrollo Urbano autorizada por la Ley 79 de 1981.

Artículo 214. Destinación. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Urbano se destinarán para financiar proyectos de inversión que den cumplimiento al Plan de Desarrollo del Distrito de Cali, así:

% Destinación	Orientación en el gasto
20%	Fondo de pensiones
20%	Para proyectos de primera infancia
5%	Para el reforzamiento del bilingüismo en las Instituciones Educativas Oficiales de Santiago de Cali
10%	Para proyectos relacionados con equidad y género

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

% Destinación	Orientación en el gasto
10%	Para proyectos relacionados con atención a la población Afro
10%	Para proyectos relacionados con atención a las víctimas del conflicto armado
10%	Art. Cuarto del Acuerdo 0571 de 2023 -Financiación de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares - IPC
5%	Para el Plan de Alimentación Escolar, P.A.E
5%	Para proyectos de apoyo a la discapacidad y enfermedades huérfanas
5%	Para el apoyo con capital semilla a emprendedores, de conformidad a la política pública de desarrollo económico.

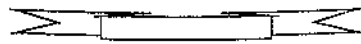
Los recursos de la Estampilla Prodesarrollo Urbano se destinarán al financiamiento de las obras y programas contemplados en los Planes de Desarrollo conforme a la aprobación del Concejo Distrital.

Parágrafo 1. Los recursos correspondientes al diez por ciento (10%) del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo destinados a la financiación de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IUIPC, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Distrital 0571 de 2023, deberán ser incorporados, apropiados y ejecutado mediante un proyecto de inversión, con el objeto de gastos de transferencia directa, siempre que esté en el marco del cumplimiento del Plan De Desarrollo vigente, garantizando su disponibilidad oportuna y destinación efectiva para el cumplimiento de sus funciones misionales, académicas, culturales, administrativas, investigativas y de extensión.

Parágrafo 2. El recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Urbano generado por los contratos del empréstito se distribuirá así:

% Destinación	Orientación en el gasto
60%	P.A.E
10%	Unidad Administrativa Especial de Protección Animal -UAEPA
10%	Fondo de Educación
20%	Fondo pensiones

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 215. Hechos imponible y tarifas. Las tarifas de la Estampilla Prodesarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

Hecho Imponible	
Disposiciones Generales	
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Distrital y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT.	Equivalente a los tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor.
Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del Orden Distrital, los particulares y las entidades de derecho público de todo orden.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.

Artículo 216. Exenciones sobre las estampillas. Se exceptúan, del cobro obligatorio de la estampilla pro desarrollo urbano, por el término de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Distrito, los siguientes actos o documentos:

- Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden distrital y las entidades de derecho público de todo orden, sin que exista una ventaja económica.
- Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE.
- Los actos y demás documentos en los que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

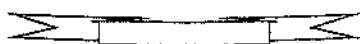
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- d) Los actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Distrital.
- e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden Distrital, excepto la compra de energía en bolsa.
- f) Los actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Distrito de Santiago de Cali.
- g) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado del Distrito de Santiago de Cali, con recursos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP- salud pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la Seguridad Social Integral en Salud.

- h) Los contratos y/o convenios que suscriba el Distrito de Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme la Ley 1493 de 2011.
- i) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali - CORFECALI, así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- j) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Distritales (UAESPM), y que los mismos estén enfocados al desarrollo y celebración del alumbrado navideño y ornamental del Distrito de Santiago de Cali.
- k) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana E.I.C.E - EDRU.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- l) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la E.S.E Hospital Geriátrico San Miguel en albergues de larga estancia y centros de vida.
- m) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, para la adquisición y/o reposición de flota destinada al sistema de transporte masivo.
- n) Los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adiciones, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con Federaciones Deportivas Nacionales para la ejecución de certámenes, eventos o campeonatos deportivos oficiales. Esta disposición rige para eventos de selecciones nacionales en todas sus categorías que tengan como sede los escenarios deportivos del Distrito.
- o) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual del nivel asistencial, siempre y cuando sean prestados por personas naturales.
- p) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal (UAEPA) así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- q) Los contratos y convenios que se suscriban con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.

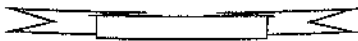
Parágrafo transitorio: Las exoneraciones de los literales o, p y q aplicarán a partir del primero de enero del año 2027.

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 217. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la Estampilla Procultura autorizada por la Ley 666 de 2001.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 218. Destinación. El recaudo de la Estampilla Procultura se distribuirá así:

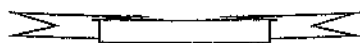
% Destinación	Orientación en el gasto
45%	Otros Proyectos de Inversión
20%	Artículo 47 de la Ley 863 de 2003 Fondo de Pensiones
10%	Art. 4 Ley 666 de 2001 pago seguridad social gestores culturales
5%	Artículo 65 Acuerdo 232 de 2007 conservación patrimonio cultural
10%	Art. 10 Ley 1379 de 2010, red de bibliotecas
10%	Art. 6 Acuerdo 0571 de 2023, financiación de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares - IPC

Parágrafo 1. Los recursos correspondientes al diez por ciento (10%) del recaudo de la Estampilla Procultura destinados a la financiación de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IUIPC, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Distrital 0571 de 2023, deberán ser incorporados, apropiados y ejecutados mediante un proyecto de inversión, con el objeto de gastos de transferencia directa, siempre que esté en el marco del cumplimiento del Plan De Desarrollo vigente, garantizando su disponibilidad oportuna y destinación efectiva para el cumplimiento de sus funciones misionales, académicas, culturales, administrativas, investigativas y de extensión.

Artículo 219. Hechos imponibles y tarifas. Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla pro-cultura en el Distrito de Santiago de Cali, son los siguientes:

Hecho Imponible	
Disposiciones Generales	
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden distrital, los particulares y las entidades de derecho público de todo orden.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Actividad Educativa	
En el sector privado desde el nivel preescolar hasta el grado 11, excepto el nivel preescolar de los estratos 1, 2 y 3.	El uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la matrícula y sus renovaciones.
En la educación para el trabajo y el desarrollo humano.	El uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la matrícula y sus renovaciones.
En todos los grados del nivel superior técnico, tecnológico y universitario, excepto los estudiantes del sector estatal de los estratos 1, 2 y 3.	El uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la matrícula y sus renovaciones.

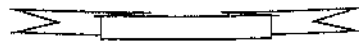
Parágrafo 1. Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de policía no están sujetos al pago de la Estampilla Procultura.

Parágrafo 2. El concepto de matrícula para la educación en los niveles preescolar, básica y media, al igual que respecto de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, corresponde al acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 115 de 1994, que dice en su tenor literal la matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiendo establecer renovaciones para cada período académico.

Parágrafo 3. El concepto de matrícula para la educación superior (técnica, tecnológica y universitaria), corresponde al derecho pecuniario que por razones académicas la institución de educación superior puede exigir al estudiante, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que dice en su tenor literal los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: (...) b) Derechos de Matrícula.

Artículo 220. Exenciones sobre las estampillas. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla pro cultura, por el término de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Distrito, los siguientes actos o documentos:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

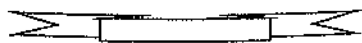
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden distrital y las entidades de derecho público de todo orden, sin que exista una ventaja económica.
- b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE.
- c) Los actos y demás documentos en los que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
- d) Los actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Distrital.
- e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden Distrital, excepto la compra de energía en bolsa.
- f) Los actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Distrito de Santiago de Cali.
- g) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado del Distrito de Santiago de Cali, con recursos del sistema de Seguridad Social Integral en salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP- salud pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la seguridad social integral en Salud.

- h) Los contratos y/o convenios que suscriba el Distrito de Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, conforme la Ley 1493 de 2011.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

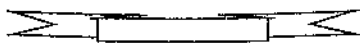
- i) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Cali con la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali - CORFECALI, así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- j) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Distritales (UAESPM), y que los mismos estén enfocados al desarrollo y celebración del alumbrado navideño y ornamental del Distrito de Santiago de Cali.
- k) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana E.I.C.E - EDRU.
- l) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la E.S.E Hospital Geriátrico San Miguel en albergues de larga estancia y centros de vida.
- m) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, para la adquisición y/o reposición de flota destinada al sistema de transporte masivo.
- n) Los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adiciones, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con Federaciones Deportivas Nacionales para la ejecución de certámenes, eventos o campeonatos deportivos oficiales. Esta disposición rige para eventos de selecciones nacionales en todas sus categorías que tengan como sede los escenarios deportivos del Distrito.
- o) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal (UAEPa) así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.

Parágrafo transitorio: La exoneración del literal "o" aplicará a partir del primero de enero del año 2027.

Artículo 221. Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla la Administración Distrital podrá

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

determinar el mecanismo que le permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

Artículo 222. Agentes retenedores de la estampilla. Son agentes retenedores de la estampilla pro cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos deberán realizar el recaudo de la estampilla en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula respectiva.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de los establecimientos educativos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el cobro de la estampilla pro cultura en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali en el momento de emitir la correspondiente matrícula.

Parágrafo 3. Aquellos establecimientos, sean públicos o privados, que dentro de sus políticas tengan la facultad de otorgar facilidades para el pago de la correspondiente matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la estampilla dentro del valor de la primera cuota o facilidad, liquidando ésta sobre el valor total de dicha matrícula.

Parágrafo 4. Todos los establecimientos educativos están obligados a emitir con numeración consecutiva sus matrículas, permitiendo de esta manera garantizar el control del cobro y recaudo de la estampilla.

Artículo 223. Procedimiento sancionatorio. Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, o si el responsable emite matrículas sin el cobro del valor de la Estampilla Procultura, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 224. Control fiscal. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Procultura en el Distrito de Santiago de Cali, estará a cargo de la Contraloría Distrital, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 225. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida o día para la tercera edad.

Artículo 226. Tarifa. El valor de la emisión de la estampilla será del dos por ciento (2%).

Parágrafo. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho Ingreso.

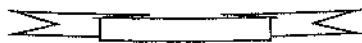
Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el Ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del Inciso anterior, el pago efectivo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

Artículo 227. Destinación. El ochenta (80%) de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará como mínimo así: a) un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique; y b) el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali para la prestación de los servicios.

Parágrafo. El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 228. Presupuesto Anual. Los recaudos por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor captados por la Tesorería del Distrito de Santiago de Cali, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor en los términos que establece la ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali podrá celebrar contratos y convenios, preferentemente con entidades públicas del orden distrital, o en su defecto, con las entidades de naturaleza privada sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad y experiencia, debidamente autorizadas por la Secretaría de Salud para operar como centro de protección o bienestar de personas mayores como Centro Vida, a través de la modalidad de cupo/persona, encaminados a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 229. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las definiciones contenidas en los artículos 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 5 de la Ley 1315 de 2009, 1655 de 2013, 1850 de 2017 o en las disposiciones que las complementen o modifiquen.

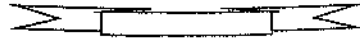
Artículo 230. Remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez sancionado y en vigencia el presente Acuerdo donde se adopta la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, infórmese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 687 de 2001.

Artículo 231. Remisión Normativa. En la aplicación de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán observarse de manera cabal las disposiciones contenidas en las Leyes 687 de 2011, 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y demás normas concordantes y las que las modifiquen.

Artículo 232. Exenciones sobre la estampilla. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, por el término de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Distrito, los siguientes actos o documentos:

- a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden distrital y las entidades de derecho público de todo orden, sin que exista una ventaja económica.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

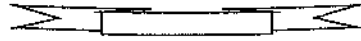
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE.
- c) Los contratos y convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
- d) Los contratos de Donación.
- e) Los actos y demás documentos en los que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
- f) Los contratos que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- g) Los contratos de toda clase de usuarios que se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliario de qué tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
- h) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden distrital, excepto la compra de energía en bolsa.
- i) Contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico y técnico) y las actividades artesanales, entendidas estas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y no automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.
- j) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado del Distrito de Santiago de Cali, con recursos del sistema de seguridad social integral en salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP- Salud Pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la Seguridad Social integral en Salud.

- k) Los contratos y/o convenios que suscriba el Distrito de Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, conforme la Ley 1493 de 2011.
- l) Los contratos y convenios que se suscriban con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.
- m) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual del nivel asistencial, siempre y cuando sean prestados por personas naturales.
- n) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Cali con la Corporación de Eventos, Feria y Espectáculos de Cali - CORFECALI, así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- o) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Distritales (UAESPM), y que los mismos estén enfocados al desarrollo y celebración del alumbrado navideño y ornamental del Distrito de Santiago de Cali.
- p) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana E.I.C.E - EDRU.
- q) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la E.S.E Hospital Geriátrico San Miguel en albergues de larga estancia y centros de vida.
- r) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, para la adquisición y/o reposición de flota destinada al sistema de transporte masivo.
- s) Los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adiciones, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con Federaciones Deportivas Nacionales para la ejecución de certámenes, eventos o campeonatos deportivos oficiales. Esta disposición rige para eventos de selecciones nacionales en todas sus categorías que tengan como sede los escenarios deportivos del Distrito.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- t) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal (UAEPA) así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- u) Los contratos, convenios y acuerdos, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte.
- v) Los contratos, convenios y acuerdos, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes.

Parágrafo transitorio: Las exoneraciones de los literal t, u y v aplicará a partir del primero de enero del año 2027.

CAPÍTULO V
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Artículo 233. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la Estampilla para la Justicia Familiar como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la financiación de las comisarías de familia del Distrito de Santiago de Cali, autorizada por la Ley 2126 de 2021.

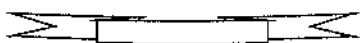
Artículo 234. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar las personas naturales o jurídicas que celebren contratos y las adiciones a los mismos con las entidades, organismos y unidades administrativas especiales sin personería jurídica que conforman el presupuesto anual del Distrito de Santiago de Cali, además, los contratos y las adiciones a los mismos suscritos por la Contraloría General, la Personería y el Concejo del Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 235. Hecho generador. El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar es la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con las entidades, organismos y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, que conforman el presupuesto anual del Distrito de Santiago de Cali; además, los contratos y las adiciones a los mismos suscritos por la Contraloría General, la Personería y el Concejo del Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 1. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali y/o de las demás entidades citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deberán



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

aplicar la Estampilla para la Justicia Familiar al recurso transferido cuando se contrate con terceros.

Parágrafo 2. Las entidades señaladas en el sujeto pasivo se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar. Así mismo, serán agentes recaudadores de la estampilla para la justicia familiar las entidades objeto del párrafo anterior.

Artículo 236. Exención al hecho generador. Están exentos de la Estampilla para la Justicia Familiar, los siguientes negocios jurídicos:

- a) Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico, técnico y asistencial) siempre y cuando sean ejecutados por personas naturales y cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

Artículo 237. Tarifa. La tarifa de la estampilla para la justicia familiar será del dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones antes del IVA.

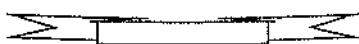
Parágrafo 1. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para la Justicia Familiar se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso.

Parágrafo 2. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido.

Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para la Justicia Familiar se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al periodo liquidado.

Artículo 238. Destinación. El producto de lo recaudado por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se le aplicará la retención del veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

FONPET, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El valor restante se utilizará para financiar los gastos de funcionamiento del personal de nómina y dotación de las comisarias de familia del Distrito de Santiago de Cali; los excedentes, si los hubiere, se destinarán a financiar la política de digitalización y necesidades de infraestructura.

Artículo 239. Estampilla. El cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar se acredita con el descuento correspondiente y se dejará constancia en la orden de pago, sin que sea necesaria la estampilla física.

Artículo 240. Participación Distrital en la Estampilla Departamental. Los recursos que reciba el Distrito de Santiago de Cali por concepto de la distribución que realice la Gobernación del Valle del Cauca del recaudo que obtenga por la estampilla para la justicia familiar a nivel departamental, hacen parte integral del recaudo que obtenga el Distrito derivado de la Estampilla de que trata este Capítulo.

Artículo 241. Informes. La Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, semestralmente enviará informes al Concejo Distrital del recaudo de la estampilla y los proyectos de inversión.

TÍTULO IV
TASAS DISTRITALES

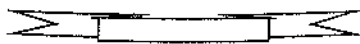
CAPÍTULO I
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 242. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la Tasa Prodeporte y Recreación autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Artículo 243. Hecho generador. Es la suscripción de contratos, convenios y adiciones con personas naturales o jurídicas que realice la Administración Central del Distrito y sus entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta, donde el Distrito posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte y recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 244. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Prodeporte y Recreación es el Distrito de Santiago de Cali y en él recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 245. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa Prodeporte y Recreación es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali y sus entidades descentralizadas, incluidas las sociedades de economía mixta del orden distrital que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Prodeporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Prodeporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo del artículo 243 del presente Acuerdo.

Artículo 246. Base Gravable. La base gravable de la tasa pro deporte y recreación la constituye el valor total de los contratos y sus adiciones, convenios o negocios que se celebren en forma ocasional, temporal o permanente, o el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, excluido el impuesto al valor agregado, cuando aplique.

Artículo 247. Tarifa. La tarifa de la Tasa Prodeporte y Recreación será de dos por ciento (2.0%) sobre el valor total del contrato, convenio o demás negocios jurídicos que suscriba la Administración Central Distrital y sus entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta del orden distrital con capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales y jurídicas, sean públicas o privadas.

Parágrafo 1. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Tasa Prodeporte y Recreación se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

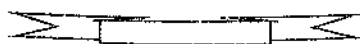
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 2. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Tasa Prodeporte y Recreación se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al periodo liquidado.

Artículo 248. Exenciones al hecho generador. Estarán excluidos de la Tasa Prodeporte y Recreación, por el término de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Distrito, los siguientes negocios jurídicos:

- a) Los contratos y convenios de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios del orden Distrital que gestione EMCALI.
- b) Los contratos de compra de energía que celebren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del orden Distrital que gestione EMCALI con los diferentes agentes comercializadores y generadores de energía.
- c) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar - PAE.
- d) Los contratos y convenios con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
- e) Los contratos de donación.
- f) Los actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
- g) Los contratos que se suscriban con las juntas de acción comunal y las ligas deportivas locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- h) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual de las profesiones liberales (nivel profesional, tecnológico, técnico) siempre y cuando sean prestados por personas naturales.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

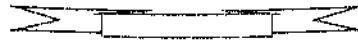


ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- i) Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual del nivel asistencial, siempre y cuando sean prestados por personas naturales.
- j) Las actividades artesanales, entendidas estas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y no automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.
- k) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado del Distrito de Santiago de Cali, con recursos del sistema de seguridad social integral en salud - Unidad de Pago por Capitación -UPC, incluyendo los recursos del SGP- Salud Pública (PIC).
- l) La anterior disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la Seguridad Social Integral en Salud.
- m) Los contratos y/o convenios que suscriba el Distrito de Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, conforme a la Ley 1493 de 2011.
- n) Los contratos y convenios que se suscriban con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.
- o) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la corporación de eventos, ferias y espectáculos de Cali - CORFECALI, así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- p) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), y que los mismos estén enfocados al desarrollo y celebración del alumbrado navideño y ornamental del Distrito de Santiago de Cali.
- q) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana E.I.C.E- EDRU.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- r) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali, con la E.S.E. Hospital Geriátrico San Miguel en albergues de larga estancia y centros de vida.
- s) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, para la adquisición y/o reposición de flota destinada al sistema de transporte masivo.
- t) Los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adiciones, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con Federaciones Deportivas Nacionales para la ejecución de certámenes, eventos o campeonatos deportivos oficiales. Esta disposición rige para eventos de selecciones nacionales en todas sus categorías que tengan como sede los escenarios deportivos del Distrito.
- u) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Distrito de Santiago de Cali con la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal (UAEPA) así como aquellos que dicha entidad realice con terceros.
- v) Los contratos, convenios y acuerdos, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte.
- w) Los contratos, convenios y acuerdos, celebrados por el Distrito de Santiago de Cali con la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes.

Parágrafo transitorio: Las exoneraciones de los literal u, v y w aplicará a partir del primero de enero del año 2027.

Artículo 249. Realización del pago y recaudo. El pago de la Tasa Prodeporte y Recreación se realizará mediante el sistema de retención. Para dicho efecto, la Tasa Prodeporte y Recreación se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

El recaudo de la Tasa Prodeporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al periodo del pago o abono en cuenta, ante las entidades financieras autorizadas para tal fin.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

Artículo 250. Cuenta maestra especial y transferencia. Créase la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada “Tasa Prodeporte y Recreación”, la cual será administrada por la Secretaría del Deporte y La Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 245 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Distrito de Santiago de Cali en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito de Santiago de Cali, para los fines definidos en el artículo 251 del presente Acuerdo.

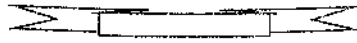
Parágrafo. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Prodeporte y Recreación no sea transferido al Distrito, conforme al presente artículo, el agente recaudador se hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 251. Destinación. Los recursos provenientes del recaudo de la Tasa Prodeporte y Recreación se destinarán así:

% Destinación	Orientación en el gasto
10%	El 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa, será destinado a la alimentación y transporte para niños y jóvenes en condición de pobreza y vulnerabilidad que sean miembros de las escuelas y clubes registrados ante la secretaría del Deporte y la Recreación, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2023 de 2020
90%	El 90% del recaudo se destinará al fomento de manifestaciones deportivas, recreativas y de actividad física, además de las acciones que complementan la práctica y continuidad de los niveles de iniciación, formación, desarrollo y alto rendimiento atendiendo los parámetros consagrados en los numerales 1,2,3,4,6 y 7 del artículo 2 de la Ley 2023 de 2020. Y al apoyo mantenimiento y construcción de la infraestructura Deportiva, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Artículo 252. Vigilancia. La Contraloría General del Distrito de Santiago de Cali será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de esta tasa.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO V
CONTRIBUCIONES DISTRITALES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 253. Adopción y autorización legal. Se adopta en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la participación en plusvalía autorizada por la Ley 388 de 1997 y reconocida por el artículo 82 de la Constitución Política.

El tributo distrital se soporta su desarrollo en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, especialmente su capítulo IX y las normas que la modifiquen, sustituyan y/o reglamenten.

Artículo 254. Sujeto activo. El Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 255. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica pública o privada o sociedad de hecho, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Serán sujetos pasivos solidarios los titulares de licencias de urbanización y/o construcción y sus modalidades en los términos del Decreto 1077 de 2015 y los decretos que lo modifiquen o adicionen, sobre predios sujetos al cobro de la participación en plusvalía por cualquiera de los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

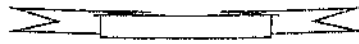
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción, porcentaje o derecho del bien indiviso.

Los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la participación en la plusvalía, en su calidad de sujetos pasivos.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Artículo 256. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuye formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b) La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e) La ejecución por parte del Distrito de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos de planificación complementarios que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

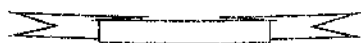
Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos de planificación que lo complementen, modifiquen, desarrollen o reglamenten, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, bien sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 257. Participación en plusvalía por obra pública. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos de planificación complementarios que los desarrollen y el Distrito no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, éste podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 43 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

2. Cuando sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en los momentos de exigibilidad de este Estatuto.

Parágrafo 1. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el presente artículo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

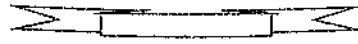
En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 256 del presente Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2. El Alcalde Distrital deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Distrital, mediante acuerdo, las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos de planificación complementarios que lo desarrollen.

El proyecto de acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Distrital soportado técnicamente y con tres meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

Artículo 258. Cálculo del efecto plusvalía. Para determinar el efecto plusvalía, se deberá establecer el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, para lo cual se realizarán avalúos de las zonas o subzonas beneficiarias, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Los avalúos para establecer el cálculo del efecto plusvalía serán realizados por la Subdirección de Catastro. Dichos avalúos podrán ser contratados con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con cualquier gestor catastral o con peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz que cuenten con el Registro Abierto de Avaluadores "RAA" (Decreto Nacional 556 del 14 de marzo de 2014), o instituciones análogas.

Parágrafo. El cálculo del efecto plusvalía deberá ser determinado, en el término de sesenta días (60) posteriores a la solicitud elevada por el Departamento Administrativo de Planeación.

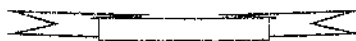
Artículo 259. Procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía. El Director del Departamento Administrativo de Planeación, actuando con la delegación efectuada por el Alcalde Distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes de la expedición del acto administrativo que concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en plusvalía, solicitará a la Subdirección de Catastro, que proceda a realizar los avalúos y la correspondiente estimación del efecto plusvalía, cuando se configuren las acciones urbanísticas que presenten hechos generadores de plusvalía, en los términos señalados en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado, término que empezará a contar cuando se haya hecho entrega integral del acto administrativo, con todos sus documentos de soporte, en los términos señalados en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y del artículo de cálculo del efecto plusvalía 258 de este Estatuto.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación convocará, dentro del trámite de expedición y/o modificación del respectivo acto administrativo que contiene la acción urbanística, a una mesa de trabajo a la Subdirección de Catastro, para que una vez adoptada la respectiva acción proceda a realizar los avalúos y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.

Parágrafo 2. La Subdirección de Catastro estimará el efecto plusvalía cumpliendo los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo IV de la Resolución 620 de

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que la modifique, adicione o complemente.

Para aplicar un método diferente a los señalados en la Resolución No. 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener en su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el IGAC y, si este lo encontrará válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 260. Predios atípicos. Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás u otros factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

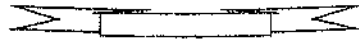
Artículo 261. Determinación del área de la participación de la plusvalía. En concordancia con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considera objeto de la participación de plusvalía, será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Distrito, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

Artículo 262. Determinación de la base gravable. La base gravable la constituye el valor por metro cuadrado del efecto de plusvalía para cada uno de los inmuebles que forman parte de las distintas zonas o subzonas beneficiarias de la acción urbanística.

Corresponderá a la Subdirección de Catastro determinar la base gravable de que trata el presente artículo.

Artículo 263. Tarifa. La tarifa a cobrar en relación a la participación en la plusvalía, serán las siguientes:

- a) Para las acciones urbanísticas generadoras de efecto plusvalía adoptadas a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 0434, es decir, el 27 de diciembre

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0043 DE 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

de 2017, se aplicará la tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre la base gravable del efecto plusvalía.

- b) Para las acciones urbanísticas generadoras de efecto plusvalía, adoptadas en vigencia del Acuerdo 0321 de 2011, se aplicará la tarifa del treinta por ciento (30%) sobre la base gravable del efecto plusvalía.
- c) Para las acciones urbanísticas generadoras de efecto plusvalía adoptadas a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, se aplicará la tarifa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base gravable del efecto plusvalía.

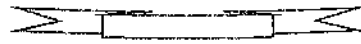
Artículo 264. Liquidación de la participación en la plusvalía. Determinada la base gravable, la Subdirección de Catastro aplicará la tarifa fijada por el Concejo Distrital, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de liquidar la participación en el efecto plusvalía que a cada predio le corresponda.

Artículo 265. Plazo para la determinación de la base gravable y liquidación del efecto y la participación en la plusvalía. Concluido el estudio técnico para el cálculo del efecto plusvalía por metro cuadrado, para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Subdirector de Catastro, de conformidad con la delegación del Alcalde Distrital, contará con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para liquidar el efecto plusvalía causado por metro cuadrado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicar la tarifa correspondiente, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Distrital.

Vencido el plazo de que trata el inciso anterior, la Subdirección de Catastro contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la participación en plusvalía por metro cuadrado, para cada uno de los predios que forman parte de la zona o subzona beneficiaria y liquida el tributo. Dicho acto administrativo deberá contener como mínimo:

1. Dirección del predio.
2. Matrícula inmobiliaria.
3. Descripción de la zona o subzona.
4. Efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. Tasa de participación.
6. Monto de participación por metro cuadrado.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo. El acto administrativo a que se refiere el presente artículo se notificará, principalmente, de manera personal o por correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Estatuto Tributario y, subsidiariamente, mediante la publicación de tres (3) avisos en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación, así como a través de edicto fijado en la sede de la Subdirección de Catastro, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 266. Recurso. Contra el acto administrativo que liquida la participación en plusvalía procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto por el propietario o poseedor o su apoderado especial de un inmueble objeto de la participación.

El recurso se resolverá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 267. Inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo que determina la participación en plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

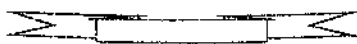
El levantamiento de dicho gravamen será requisito para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, para lo cual se requiere la expedición del certificado expedido por la Subdirección de Tesorería Distrital en el que conste que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

La expedición del oficio del levantamiento del gravamen con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será competencia de la Subdirección de Tesorería.

Parágrafo. El levantamiento del gravamen será a solicitud del contribuyente, quien deberá adjuntar copia del recibo de pago. La Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, será la encargada de dar respuesta de fondo a la petición, y contará con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta al contribuyente informando el trámite realizado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 268. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía. La participación en plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

inmobiliaria un efecto plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

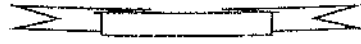
- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción en las modalidades que apliquen de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 2218 de 2015 o la norma que lo modifique, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá calcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el parágrafo 3 del artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 4. Para el seguimiento de lo previsto en el presente artículo, el Alcalde conformará un comité con la participación de representantes de los Departamentos Administrativos, a fin de que, en desarrollo del principio de coordinación, se concierten actividades que permitan hacer efectiva la exigibilidad del tributo.

Artículo 269. Exoneración del cobro de la participación en plusvalía. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritaria (VIP).

Para la aplicación de la presente exoneración, le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación, como el organismo que determina la existencia de los hechos generadores de la participación en la plusvalía, emitir concepto frente al proyecto constructivo que se va a beneficiar, como requisito previo para que el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital expida el acto administrativo de exoneración, si corresponde.

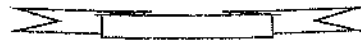
Artículo 270. Recibo de pago y ajuste del monto de la participación en plusvalía. El interesado solicitará a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital la liquidación del monto de la participación, producto del acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía por metro cuadrado y el área objeto de participación, del predio objeto de su interés.

Con base en la solicitud del ciudadano, la Subdirección de Catastro remitirá el acto administrativo de liquidación que expida a la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, para que expida el recibo de pago.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital indexará el monto de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con la variación mensual del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que quede en firme la liquidación de la participación por metro cuadrado y hasta la fecha de expedición del respectivo recibo de pago, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Para la expedición de la liquidación de la participación en plusvalía, la Subdirección de Catastro solicitará al Departamento Administrativo de Planeación el área objeto de participación de los predios sobre los cuales se presente solicitud.



**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0043 DE 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 2. El recibo de pago tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario para su pago. Vencido este término el peticionario deberá solicitar la expedición de un nuevo recibo, que contendrá el ajuste del IPC respectivo.

Parágrafo 3. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción en todas sus modalidades, tratándose de predios obligados al pago de la participación del efecto plusvalía, las Curadurías sólo podrán expedir las respectivas autorizaciones, cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área obligada, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para los actos que impliquen transferencia del dominio sobre inmuebles en los cuales se encuentra inscrita dicha participación, las respectivas Notarías deberán solicitar el respectivo certificado de paz y salvo expedido por la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital en el que conste que se ha pagado la participación de la plusvalía correspondiente.

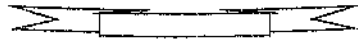
Parágrafo 4. La Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, a solicitud del interesado, podrá expedir el recibo para el pago de la participación en plusvalía, aun cuando no exista la inscripción de la participación en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble, siempre y cuando la plusvalía se encuentre liquidada y en firme.

En los anteriores eventos no procederá por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital la devolución de los valores pagados por el propietario o poseedor, excepto cuando la solicitud de devolución sea consecuencia de un pago en exceso o tenga lugar la anulación por vía judicial del acto administrativo que determina la participación en plusvalía por metro cuadrado o la causación haya sido revocada o reliquidada o recalculada con posterioridad al pago.

Artículo 271. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

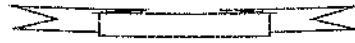
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Parágrafo. El Alcalde reglamentará el procedimiento para efectuar el pago de plusvalía, de acuerdo con las formas de pago establecidas en el presente artículo y de conformidad con la facultad reglamentaria de que trata el numeral 6 del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Artículo 272. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de interés Social -VIS, incluida la vivienda de interés prioritario - VIP o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
3. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

4. El desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
5. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
6. El financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
7. El fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo 1. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un fondo cuenta en el presupuesto general del Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo 2. La participación en plusvalía que se ocasionen en virtud de los hechos generadores del artículo 256 de este Estatuto, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

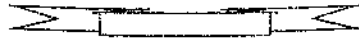
Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

Artículo 273. Competencias para resolver las solicitudes de devolución y compensación. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas resolverá las solicitudes de devoluciones y compensaciones conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 274. Competencias para el recaudo y cobro del tributo de la plusvalía. La Subdirección de Tesorería realizará el recaudo y cobro de la participación de plusvalía.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 275. Descuento por pago anticipado. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, podrá, para cada vigencia fiscal, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras del Distrito, establecer descuentos para obtener el pago total de la participación en plusvalía de manera anticipada, es decir, una vez causado y antes que se presente el momento de exigibilidad. El pago anticipado solo se aplicará a solicitud del propietario o poseedor responsable.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 276: Adopción y autorización legal: Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la contribución especial sobre contratos autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

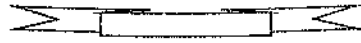
Artículo 277. Hecho generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- c) Los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 278. Sujeto activo. Es el Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 279. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública, todos aquellos que suscriban con las entidades y organismos que conforman la administración central y descentralizada del orden distrital, contratos de obra pública y sus respectivas adiciones, contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

En los casos que las entidades y organismos que conforman la administración central y descentralizadas del orden distrital, celebren convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0043 DE 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

mantenimiento, los contratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de los organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos. En este caso, los organismos multilaterales practicarán la retención en la fuente al momento de hacerles el pago o abono en cuenta.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto.

Parágrafo: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 280. Base gravable. El valor total del contrato o de las respectivas adiciones sin incluir IVA.

Artículo 281. Causación. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Distrito de Santiago de Cali y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

Parágrafo 2. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale el Distrito de Santiago de Cali.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Tendrá la condición de agente retenedor de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel distrital que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución, de conformidad con la reglamentación que expida el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 1643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del sistema general de retenciones previsto para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 282. Tarifa. Cinco por ciento (5%).

Parágrafo. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 283. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 6 Ley 1421 de 2010 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

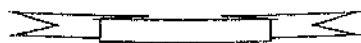
Artículo 284. Adopción y autorización legal. Se adopta en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, la contribución por valorización, autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 23 de la Ley 105 de 1993, artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 285. Elementos de la contribución y reglamentación a aplicar. Además de lo regulado en este Estatuto, todo lo referente a la contribución de valorización Distrital, debe atenderse lo señalado en el Acuerdo 178 de 2006, o la norma que lo modifique y adicione.

El Concejo Distrital autorizará y regulará los aspectos particulares y el procedimiento administrativo referidos al mecanismo aplicable en la obra a ejecutar.

Artículo 286. Destinación. El establecimiento, la distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por el Distrito de Santiago de Cali sobre las obras que ejecute y se financien por este sistema. El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Distrito.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 287. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Distrito, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 288. Excepciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

Artículo 289. Intereses por mora. La mora en el pago de contribución por valorización causará los intereses moratorios regulados en el Estatuto Tributario Nacional a la misma tasa.

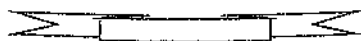
Artículo 290. Carácter de la contribución de valorización. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos y privados. La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicar al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los Inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Artículo 291. Cancelación del registro. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En





CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de instrumentos Públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 292. Cobro coactivo. Para el cobro por jurisdicción coactiva de la contribución de valorización Distrital, se seguirá el procedimiento especial fijado en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

TÍTULO VI
OTRAS RENTAS

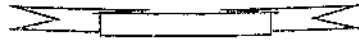
CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI EN EL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 293. Autorización legal. El Impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado a los departamentos por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 294. Participación en el recaudo. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde al Distrito de Santiago de Cali el veinte por ciento (20%) del recaudo que hagan los departamentos, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses recaudados de los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 295. Facultades de fiscalización. Por tratarse de una renta sobre la que el Distrito de Santiago de Cali tiene participación, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital se encuentra facultada para realizar la fiscalización y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúa el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto sobre vehículos automotores. Así mismo, podrá emprender acciones para lograr que los habitantes del Distrito de Santiago de Cali informen en sus declaraciones del impuesto de vehículos, su dirección en el Distrito.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO E INTERESES POR MORA

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 296. Adopción y adaptación del régimen sancionatorio tributario del Estatuto Tributario Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se adopta en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali el régimen sancionatorio y el procedimiento para imponer sanciones establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto 624 de 1989 o la norma que lo modifique, aclare o derogue, con las adaptaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Cuando una norma no regula aspectos particulares que impliquen reglamentación, adaptación o complementación, se entenderá que la norma nacional contenida en el Decreto 624 de 1989 se aplicará plenamente en su contenido.

Artículo 297. Remisión normativa. Lo no contemplado en este Libro se regulará en lo pertinente y que sea aplicable a la materia tributaria, en el mismo orden, lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en el Decreto 1625 de 2016, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, y en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Además de la interpretación judicial o jurisprudencia del Consejo de Estado en materia procedimental tributaria, será fuente auxiliar de interpretación de las normas procedimentales de este estatuto, los conceptos vigentes que sobre la materia haya proferido la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 298. Actualización automática. Las leyes que se expidan y deroguen, modifiquen o sustituyan las normas procedimentales del Estatuto Tributario para impuestos nacionales se aplicarán de inmediato, salvo que se trate de normas que se hayan adaptado o deban adaptarse a las particularidades y necesidades del Distrito de Santiago de Cali, caso en el cual debe ser adaptada por el Concejo Distrital.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 299. Principios para imponer sanciones. Las sanciones por infracciones tributarias se deberán imponer respetando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicando los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad a que se refiere el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, así como los porcentajes de reducción o recargo por reincidencia.

La naturaleza de los intereses moratorios es resarcitoria o indemnizatoria, y no sancionatoria, razón por la cual no pueden ser objeto de la reducción o recargo contenido en el artículo 640 del estatuto tributario nacional.

Lo dispuesto en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 300. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones por no inscribirse ni actualizar el Registro de Información Tributaria RIT.

Artículo 301. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Las sanciones tributarias pendientes de pago no causarán intereses moratorios, pero serán actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 302. Armonización administrativa. Para los propósitos de este Título, cuando en este Estatuto se haga remisión expresa a un artículo del Estatuto Tributario Nacional en la que se establezca la competencia en la Administración Tributaria, ha de entenderse que es la Administración Tributaria Distrital.

TÍTULO II
INTERESES MORATORIOS

Artículo 303. Intereses moratorios. El pago inoportuno o extemporáneo de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recaudos practicados o retenciones a cargo de los tributos de propiedad del Distrito de Santiago de Cali genera intereses

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

moratorios, los que se liquidarán conforme lo regulan los artículos 634 y 635 y el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III
DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

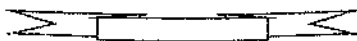
Artículo 304. Sanciones que se pueden imponer en el Distrito de Santiago de Cali. Las sanciones aplicables en el Distrito de Santiago de Cali por infracciones tributarias, son las señaladas en el Título III del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, las cuales debe aplicarse en la forma como están reguladas en ese ordenamiento, considerando de toda forma la naturaleza propia de los tributos y bajo las siguientes particularidades:

CAPÍTULO I
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 305. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias. Las sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias son las siguientes:

1. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones regulada en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento regulada en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Sanción por no declarar regulada en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, con las particularidades que se desarrollan en el artículo 318 de este Acuerdo.
4. Sanción por corrección de las declaraciones regulada en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.
5. Sanción por corrección aritmética regulada en el artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional.
6. Sanción por inexactitud en las declaraciones regulada en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional. Constituye inexactitud sancionable en las

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

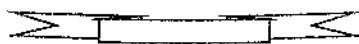
declaraciones tributarias, las conductas descritas en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

7. Sanción por el uso fraudulento de cédulas regulada por el artículo 650 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 306. Sanción por no declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones y recaudos, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o la sanción será del ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso en que la omisión se refiera a la declaración mensual del recaudo de la contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía, al diez por ciento (10%) de los valores base de recaudo de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de los recaudos que figuren en la última declaración de recaudo presentada, el que fuere superior.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de la contribución de obra pública, el diez por ciento (10%) de los valores de la contribución retenida.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Distrital de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del Impuesto Distrital de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme al artículo 165 de este Estatuto.
8. En el caso en que la sanción se refiera a la declara de la Estampilla Pro cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de la retención de quien persiste en su incumplimiento, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Administración Tributaria Distrital disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Distrital, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 307. Reducción temporal de las sanciones tributarias. De conformidad con la facultad consignada en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 de reducir el monto de las sanciones, a partir de la promulgación del presente Acuerdo, de la siguiente forma:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

1. Hasta el 30 de septiembre de 2026: reducción al veinte por ciento (20%) de las sanciones por extemporaneidad, corrección o inexactitud, siempre que la declaración sea presentada o corregida voluntariamente y se efectúe el pago total del impuesto y los intereses moratorios.
2. Hasta el 31 de octubre de 2026: reducción al cincuenta por ciento (50%) de las sanciones correspondientes.
3. Hasta el 30 de noviembre de 2026: reducción al setenta y cinco por ciento (75%) de las sanciones aplicables.

Por virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, podrán gozar de la reducción en el monto de las sanciones liquidadas por los contribuyentes o impuestas por la Administración Tributaria Distrital, aun cuando los actos administrativos estén ejecutoriados, siempre y cuando se pague dentro de periodo indicado en este artículo la totalidad de la sanción reducida, el ciento por ciento del impuesto en caso de que la sanción se refiera a la obligación de declarar, y se cumpla con la obligación que dio origen a la sanción.

En todo caso, el monto mínimo a pagar será el indicado en el artículo 300 del presente Acuerdo o los porcentajes indicados en este artículo una vez practicadas todas las reducciones autorizadas para cada sanción en particular, salvo que, aplicadas las sanciones permitidas sin considerar esta reducción especial, resultare un porcentaje menor.

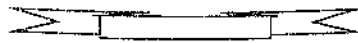
Vencido el término establecido en este artículo, las sanciones se aplicarán a plenitud.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Artículo 308. Sanciones por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 309. Sanciones por no facturar o hacerlo sin el lleno de los requisitos legales. Las personas y entidades obligadas a expedir factura o documento equivalente que no lo hagan con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en las sanciones a que se refieren los artículos 652, 652-1 de ese Estatuto.

Artículo 310. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RIT. Las personas y entidades obligadas a inscribirse en el RIT o en cualquier registro establecido por el Distrito para fines tributarios o que suministre información falsa, incompleta o equivocada en el RIT, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 311. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento. A las personas y entidades obligadas a llevar contabilidad, que incurran en una cualquiera de las conductas descritas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se les aplicará las sanciones establecidas en el artículo 655 del mismo ordenamiento.

Artículo 312. Sanciones por violar las normas que rigen la profesión de contador. Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales o sociedades de contadores que incurran en las conductas descritas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esas normas.

Artículo 313. Sanción de clausura del establecimiento. Las personas o entidades que incurran en las conductas descritas en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional podrán ser sancionadas por la Administración Tributaria Distrital con la clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA". Las sanciones serán las previstas en esa norma.

También incurrirá en la sanción de cierre del establecimiento, el sujeto pasivo o responsable que incumpla con la obligación de inscribirse en el RIT o en cualquier



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

otro registro establecido por el Distrito con fines tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV SANCIONES ESPECÍFICAS POR CADA TRIBUTO

Artículo 314. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y los recaudos por estampillas, tasas y contribuciones. El agente retenedor o recaudador que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención o recaudo, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional.

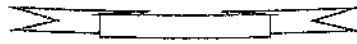
Artículo 315. Sanción por no expedir certificados. Los agentes retenedores o recaudadores que no expidan los certificados a que están obligados dentro de los plazos fijados por el Distrito de Santiago de Cali, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 316. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, espectáculos públicos y demás tributos del Distrito que se liquiden con base los ingresos, si realizan operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la sanción prevista en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 317. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones por saldos a favor presentadas por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones tributarias o por pagos de lo no debido, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Distrital dentro de los procedimientos de determinación o sancionatorios rechazan o modifican el saldo a favor o el valor pagado en exceso o indebido, objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

En este caso, se aplicará la regulación prevista en este artículo y las sanciones previstas en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

SANCIONES A PERSONAS O ENTIDADES RECAUDADORAS DE TRIBUTOS DISTRITALES

Artículo 318. Sanciones a quienes se les haya impuesto la obligación de recaudar tributos del Distrito o estén autorizadas para hacerlo. Las personas o entidades a quienes se les haya impuesto la obligación de retener o recaudar o se les haya autorizado para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las conductas y sanciones establecidas en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3 y 677 del Estatuto Tributario Nacional en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

Parágrafo. Las sanciones de que trata el artículo anterior se impondrán por el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

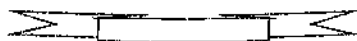
CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 319. Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, a los funcionarios y contratistas que incurran en las conductas descritas en los artículos 679, 680, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional se le aplicarán las sanciones previstas en las citadas normas.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

CAPITULO VII
OTRAS SANCIONES

Artículo 320. Sanción a administradores y representantes legales. Tal como lo prevé el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones, ingresos no gravados o de otros municipios inexistentes en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales tributarias, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

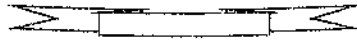
Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

TITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES EN GENERAL

Artículo 321. Término para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 322. Sanciones aplicadas en la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el término para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 323. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 324. Contenido del pliego de cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

Artículo 325. Término para descargos. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 326. Término de pruebas y resolución. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

Artículo 327. Resolución de sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos. 

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 328. Recursos. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Subdirección de Impuestos y Rentas dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 329. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 330. Reducción de sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO II
SANCIONES A CONTADORES

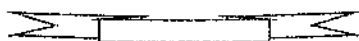
Artículo 331. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 332. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Distrital informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS DISTRITALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 333. Fundamento del procedimiento tributario distrital. El Distrito de Santiago de Cali, por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Distrito aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Distritales.

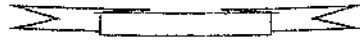
Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos Distritales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas Distritales.

Artículo 334. Remisión normativa. Lo no contemplado en este Libro se regulará en lo pertinente y que sea aplicable a la materia tributaria, en el mismo orden, por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en el Decreto 1625 de 2016, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, y en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Además de la interpretación judicial o jurisprudencia del Consejo de Estado en materia procedimental tributaria, será fuente auxiliar de interpretación de las normas procedimentales de este estatuto, los conceptos vigentes que sobre la materia haya proferido la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 335. Actualización automática. Las leyes que se expidan y deroguen, modifiquen o sustituyan las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán de inmediato, salvo que se trate de normas que se hayan adaptado o deban adaptarse a las particularidades y necesidades del Distrito de Santiago de Cali, caso en el cual debe ser adaptada por el Concejo Distrital.

Artículo 336. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Distrital personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 337. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o gerente principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 338. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Distrital no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado el agente de toda responsabilidad, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y sólo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso.

Artículo 339. Contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Distrital, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

Artículo 340. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Distrital podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Distrital, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

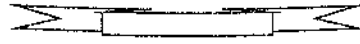
Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Distrital, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Distrital no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital y el Subdirector de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

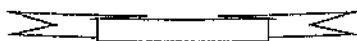
Artículo 341. Competencia y delegación para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Distritales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Director de Hacienda Distrital este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 342. Actualización del registro de contribuyentes. La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 343. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria reportada por cualquier medio.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario -RUT una dirección de correo electrónico, y/o a la Subdirección de Impuestos y Rentas a través del Registro de Información Tributaria - RIT, todos los actos administrativos le serán notificados a la dirección de correo electrónico reportado en los mismos. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos relacionados con los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

Parágrafo 1. Para efectos de la notificación de actos administrativos referidos a los impuestos predial unificado y delineación urbana, podrá utilizarse la dirección del predio.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio podrá tomarse como dirección para notificaciones la reportada en el Registro Único Tributario -RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o a la Reportada en el Registro de Información Tributaria -RIT, reportado a la Subdirección de Impuestos y Rentas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria Distrital diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

Artículo 344. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Distrital deberá hacerlo a dicha dirección.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

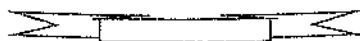
Artículo 345. Delegación para notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Distrital para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 346. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria Distrital por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Distrital, en el Registro Único Tributario -RUT-, o en el Registro de Información Tributaria RIT, en estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

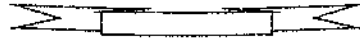
Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Distrital, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Parágrafo 3. Para efectos de la notificación de actos administrativos de determinación oficial del impuesto predial unificado y otros tributos distritales por el sistema de facturación, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía www.cali.gov.co, y simultáneamente con la publicación en medio físico en la cartelera o lugar visible en la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

La inserción de la factura como la publicación de las mismas, estarán en la página web de la alcaldía y en la cartelera o lugar visible de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital por un término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la factura de la página web y la desfijación de la publicación en cartelera o lugar visible de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la misma ley.

En el expediente se dejará constancia de la fecha de inserción y retiro de factura en la página web, así como su publicación en la cartelera o lugar visible, con la constancia de quedar surtida la notificación.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, podrá enviar la factura a la dirección del contribuyente con efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario -RUT, o en el Registro de Información Tributaria -RIT administrado por el Distrito de Santiago de Cali, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

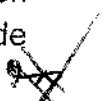
Para estos efectos, el Departamento administrativo de Hacienda Distrital y la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de tecnologías de la Información y las comunicaciones - DATIC, deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Información Tributaria -RIT, y habilitar una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, implemente los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario -RUT, y habilite la casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, se podrá enviar una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

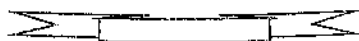
Artículo 347. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Distrital pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, incluidas las que se profieren en el proceso de cobro.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Distrital por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el Distrito.

La Administración Tributaria podrá notificar los actos administrativos tributarios por correo electrónico, a dirección electrónica que el contribuyente hubiere informado en el Registro Único Tributario ante la DIAN, las Cámaras de Comercio, el Registro de



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Identificación Tributaria (RIT) o las herramientas que disponga la Administración Distrital caso en el cual se entiende que ha autorizado este tipo de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo mediante el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

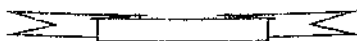
Cuando la Administración Tributaria Distrital por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Distrital por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibido electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado, según el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

Parágrafo. La Administración Tributaria Distrital y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 348. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

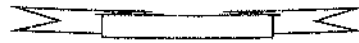
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 349. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Distrital, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 350. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Distrital, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 351. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 352. Actuación ante la Administración Tributaria Distrital. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Distrital pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Distrital, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

Artículo 353. Acceso de la administración tributaria distrital a los registros públicos. A solicitud del Distrito, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Administración Tributaria Distrital las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

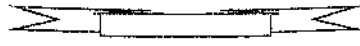
Artículo 354. Derechos de los contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos distritales tendrán los derechos consignados en el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012, en particular:

1. Obtener de la Administración Tributaria Distrital todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

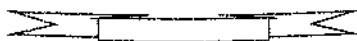
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Administración Tributaria Distrital, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 355. Deberes formales. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes de conformidad con el artículo 571 del Estatuto Tributario Nacional.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
- i) Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, o la persona que se haya designado.
- j) Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual, o la persona que se haya designado.
- k) En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.
- l) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversiones extranjeras, por las sociedades inversoras.

Parágrafo 1. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

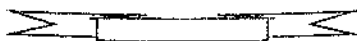
Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Parágrafo 2. Para efectos del literal b) del presente artículo, tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 356: Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

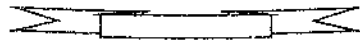
Artículo 357. Obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria Distrital, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

Artículo 358. Obligación de atender a los funcionarios de la administración tributaria distrital. Los contribuyentes o responsables de tributos distritales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 359. Obligación de llevar sistema contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos distritales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simple de tributación registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requiera por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

Artículo 360. Obligación de registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria Distrital, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos distritales, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Distrital, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, lo cual será por medio del Registro de Información Tributaria RIT.

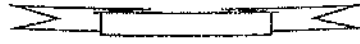
Artículo 361. Registro de Información Tributaria – RIT. Créase el Registro de Información Tributaria, como mecanismo único de almacenamiento de información para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales, jurídicas y/o entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

Parágrafo. El Registro de Información Tributaria interoperará, de conformidad con la ley y los convenios aplicables, con el Registro Único Tributario, el registro mercantil y las demás fuentes oficiales necesarias para identificar y actualizar a los obligados. La Administración no exigirá al contribuyente documentos o información que pueda consultar directamente en otra entidad pública.

Cuando existan inconsistencias entre bases oficiales, la Administración informará al interesado y habilitará un procedimiento gratuito de corrección. No habrá lugar a sanción cuando la inconsistencia no sea imputable al contribuyente.

Artículo 362. Obligación de utilizar el formulario oficial. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Distrital, con excepción de la declaración única nacional del Impuesto de Industria y Comercio y de la sobretasa a la gasolina.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 363. Obligación de expedir factura. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos distritales, se rige por las mismas disposiciones del artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios.

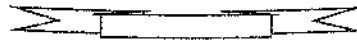
Artículo 364. Otros deberes formales de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad ejercen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

1. Presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
2. Comunicar dentro del mes siguiente a la Administración Tributaria Distrital cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
3. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Distrital, las retenciones y los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
4. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

Parágrafo. Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 365. Información de la Cámara de Comercio. La Cámara de Comercio de Cali deberá informar por medio electrónico, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 366. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito de Santiago de Cali, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Artículo 367. Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago hasta la fecha en que se haya realizado la respectiva actividad.

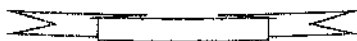
Parágrafo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

Artículo 368. Información en medios magnéticos. La Administración Tributaria Distrital prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 369. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Distrital, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario Nacional.

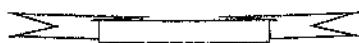
Artículo 370. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 371. Obligaciones tributarias por las actividades gravables de los negocios fiduciarios. Para efectos de los tributos Distritales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

Tratándose de los tributos administrados por el Distrito de Santiago de Cali, la Sociedad Fiduciaria presentará las declaraciones tributarias correspondientes respecto de los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali. La Sociedad Fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales para cuando ésta lo solicite.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, según la naturaleza de cada tributo.

TÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 372. Clases de declaraciones. Los responsables de impuestos distritales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración de sobretasa a la gasolina.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

3. Declaración del Impuesto Distrital de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, independiente que el espectáculo se realice en forma permanente o eventual.
4. Declaración de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de retención de las estampillas, tasas y contribuciones Distritales.
6. Declaración de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del Impuesto Distrital de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte.
7. Declaración de agente de recaudo del impuesto de alumbrado público.
8. Declaración de agente de recaudo del impuesto predial unificado.
9. Declaración privada del impuesto predial unificado en los términos del parágrafo 5 del artículo 21 del presente Estatuto.
10. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos distritales.
11. Declaración de agentes de recaudo de las contribuciones.

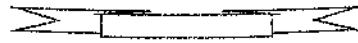
Parágrafo 1. En el caso del numeral 3 se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben presentar la declaración correspondiente.

Parágrafo 3. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos Distritales, deberán presentar las declaraciones que, por Ley, Acuerdo o Disposición Distrital posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 4. La presentación de las declaraciones de que tratan los numerales 4, 5 y 6 no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 5. Las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos se encuentran obligadas a presentar la declaración tributaria respectiva por la realización del hecho generador, al igual que cada uno de los miembros o integrantes de dichas formas contractuales deberán presentar la declaración tributaria correspondiente por todas sus actividades gravadas, tanto aquellas que se realizaron a través de la forma contractual como las ejecutadas por fuera de ella.

Parágrafo 6. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Distrital en el presente acuerdo.

El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, podrá autorizar la presentación y pagos a través, de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno Distrital, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo 7. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo 8. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no obtengan ingresos durante un período gravable deben cumplir con el deber formal de presentar su declaración en ceros.

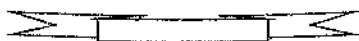
Artículo 373. Asimilación a declaración tributaria. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 374. Examen de las declaraciones con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Distrital, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

Lo anterior de conformidad con el artículo 584 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 375. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración.

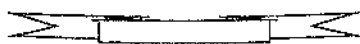
Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Lo anterior de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 376. Garantía de la reserva. Cuando se contrate para el Grupo Gestión de Ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos del Distrito y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 377. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

Parágrafo. Para determinar los lugares de la presentación y pago de la declaración tributaria el subdirector de tesorería suministrará la información pertinente.

Artículo 378. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

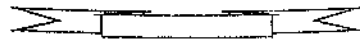
Artículo 379. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 de este Estatuto, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital y la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el presente Acuerdo. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 317 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos electrónicos se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 380. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

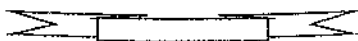
Parágrafo. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

Artículo 381. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de la Subdirección de Impuestos y Rentas, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

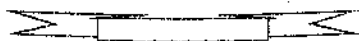
Parágrafo. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 382. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor, no causará sanción por corrección.

Artículo 383. Correcciones que disminuyan el valor a pagar. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, conforme lo establece el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

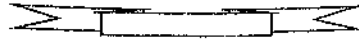
La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 384. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 385. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 386. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Distrital.

Igualmente, habrá lugar para efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

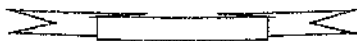
Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 387. Firmeza de la declaración y liquidación privada. El término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

1. El vencimiento del término para declarar si la presentación es oportuna.
2. Desde la fecha de presentación extemporánea.
3. Desde la presentación de solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial y vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.
5. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será señalado en el inciso 1 de este artículo.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 388. Demostración de la veracidad de la declaración. Cuando la Administración Tributaria Distrital lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en el título IV de este libro, en la Ley y demás normas vigentes.

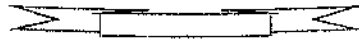
Artículo 389. Firma de las declaraciones. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 390. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria Distrital para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 391. Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CAPÍTULO I
APORTES VOLUNTARIOS

Artículo 392. Aportes voluntarios. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros podrán efectuar aportes voluntarios a título de donación en los términos del artículo 1443 del Código Civil que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo. Los recursos recibidos por aportes voluntarios ingresarán al Presupuesto General del Distrito como recursos de capital y serán recibidos por intermedio del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital quien será la encargada de su administración y control de conformidad con los parámetros generales de asignación y las normas presupuestales y contables vigentes.

Los aportes voluntarios serán el valor que cada persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros determine autónomamente conforme con los porcentajes que se establecen en el presente acuerdo, y se determinará y recaudará de manera concomitante con el respectivo impuesto.

Artículo 393. Destinación de los aportes voluntarios. El total del recaudo por concepto de los aportes voluntarios que efectúen los contribuyentes en el pago del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio se destinarán a



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

proyectos de seguridad y convivencia o proyectos análogos referidos a seguridad, que estén orientados a mejorar la convivencia y la seguridad ciudadana.

Parágrafo. La Administración Distrital dispondrá los ajustes y las adecuaciones tecnológicas necesarias en el formulario de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y en la factura oficial del Impuesto Predial Unificado, que permitan la elección, recepción, administración, destinación, ejecución, revisión y certificación de los aportes voluntarios.

Los ajustes y adecuaciones incluirán las casillas de aportes voluntarios de acuerdo con los porcentajes determinados en los artículos siguientes, antecedidas de la leyenda "Aporto voluntariamente a la financiación de proyectos que propicien la seguridad y convivencia ciudadana", con el propósito de precisar el destino y porcentaje del aporte voluntario.

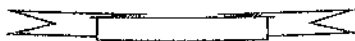
Artículo 394. Aportes voluntarios en el impuesto predial unificado. Aportes voluntarios en el impuesto predial unificado. Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán realizar, de manera autónoma, expresa y voluntaria, un aporte equivalente al diez por ciento (10 %) del impuesto a cargo. El aporte se liquidará y pagará como un concepto separado del tributo y no incluirá la sobretasa ambiental ni la sobretasa bomberil. La opción de aporte no podrá aparecer premarcada en los formularios físicos o electrónicos.

Parágrafo. El periodo gravable de los aportes voluntarios es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 395. Aportes voluntarios en el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros podrán elegir de manera autónoma entre un aporte voluntario del 3 por ciento (3%), del cinco por ciento (5%), o del diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, de acuerdo a su grado de contribución y de su capacidad contributiva. Para estos efectos, el impuesto a cargo no incluirá el impuesto a cargo por concepto del Impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo 396. Beneficio de auditoría en el en el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que de manera autónoma decidan incrementar el valor al impuesto a cargo del año anterior

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

en el diez por ciento (10%) del impuesto a cargo tendrán derecho a un incentivo consistente en un beneficio de auditoría dependiendo del porcentaje elegido para su aporte, así:

1. Para aquellos contribuyentes que realicen un aporte voluntario del diez por ciento (10%) del impuesto a cargo tendrán una reducción en el término de firmeza de sus declaraciones privadas de tres (3) años a dieciocho (18) meses.

Este beneficio aplicará únicamente para declaraciones cuyo impuesto a cargo sea igual o superior a 71 Unidades de Valor Tributario UVT, que sean presentadas oportunamente con el pago total del impuesto a cargo.

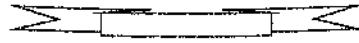
Artículo 397. Revisión por parte de la administración. La determinación y el valor de los aportes voluntarios no constituyen para la administración un ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y, por ello, no serán imputables a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, no serán objeto de revisión, no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones, y no serán objeto de devolución y/o compensación.

Artículo 398. Certificación de los aportes. Para los efectos de lo normado en el artículo 257 del Estatuto Tributario Nacional, a solicitud de los contribuyentes que hayan efectuado aportes voluntarios conforme con los artículos precedentes, el Departamento Administrativo de Hacienda a través de la Subdirección de Tesorería emitirá una certificación en la que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, además de la identificación del donante, conste la fecha de la donación, el valor y la manera en que se efectuó la donación y su destinación.

El valor certificado deberá corresponder a lo efectivamente recibido por concepto de la donación.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento, servirá como soporte del descuento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario Nacional y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 399. Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Artículo 400. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 401. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la fiscalización, determinación, recaudo, control y discusión de las rentas distritales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Distrito no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

Artículo 402. Inoponibilidad de pactos privados. Los acuerdos o contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital.

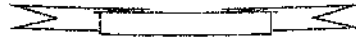
Artículo 403. Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Distrital o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

Artículo 404. Cómputo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 43 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 405. Facultades de la Administración Tributaria Distrital. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas distritales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

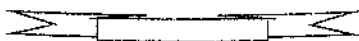
En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Distrito, la Administración Tributaria Distrital podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

Artículo 406. Obligaciones de la Administración Tributaria Distrital. La Administración Tributaria Distrital tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos distritales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos distritales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos distritales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 407. Competencias para el ejercicio de funciones. Las competencias para ejercer las funciones tributarias se ejercerán en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

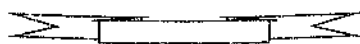
La competencia respecto de la administración del Impuesto de Circulación y Tránsito y los Derechos de Tránsito se ubica en la Secretaría de Movilidad, de igual manera la competencia respecto de la administración de contribución por valorización se ubica en la Secretaría de Infraestructura.

Artículo 408. Facultad de investigación y fiscalización. La Administración Tributaria Distrital, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
7. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control.
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
11. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, el ente fiscalizador cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

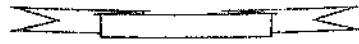
Artículo 409. Para estudios y cruces de información. Para efectos de liquidación y control de los impuestos distritales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes de la Administración Tributaria Nacional (DIAN), de las administraciones tributarias departamentales, distritales, municipales y de las demás entidades de derecho público que tengan facultades tributarias.

Para ese efecto la Administración Tributaria Distrital, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades relacionadas en el anterior inciso, copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos que administren, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y demás tributos del Distrito.

Artículo 410. Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración Tributaria Distrital tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 411. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

Artículo 412. Independencia de las liquidaciones. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Distrito y a cargo del contribuyente.

SECCIÓN I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 413. Error aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 414. Facultad de corrección. La Administración Tributaria Distrital, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 415. Liquidación de corrección aritmética. La Administración Tributaria Distrital podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

Artículo 416. Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Firma del funcionario competente.
8. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Artículo 417. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

SECCIÓN II
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 418. Facultad de revisión. La Administración Tributaria Distrital, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

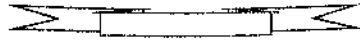
Artículo 419. Requerimiento especial. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 420. Término para notificar el requerimiento. Deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 421. Suspensión de términos. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 422. Respuesta del requerimiento. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

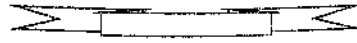
Artículo 423. Ampliación del requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 424. Correspondencia entre la declaración de requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 425. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Período gravable al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

Artículo 426. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento especial. Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los tributos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 427. Liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

Parágrafo. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 428. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

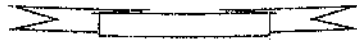
SECCIÓN III
LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 429. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 317 de este Estatuto.

Artículo 430. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales procederá a aplicar la sanción por no declarar.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 431. Liquidación de aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 432. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 433. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, procede el Recurso de Reconsideración.

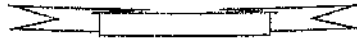
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

Cuando el acto haya sido proferido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo 2: Tratándose de la pérdida de la ejecutoriedad de los actos proferidos en la etapa de determinación de los tributos administrados por la subdirección de impuestos y rentas distrital, procede el recurso de reconsideración.

Artículo 434. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 435. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

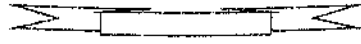
1. Debe ser formulado por escrito y contener la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratifica la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 436. Saneamiento de requisitos. La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1 y 3 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es aplicable al saneamiento.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 437. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Artículo 438. Admisión o inadmisión del recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Si no se notifica auto admisorio dentro del término previsto en el anterior inciso, se decidirá de fondo.

Artículo 439. Notificación de admisión o inadmisión del recurso. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

También podrá notificarse por correo electrónico si el contribuyente o su apoderado así lo han solicitado.

Artículo 440. Recursos contra el auto inadmisorio. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

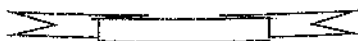
Artículo 441. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 442. Imposibilidad de subsanar requisitos. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 443. Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 444. Término para resolver el recurso de reconsideración. El funcionario competente de la Administración Tributaria Distrital tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

Artículo 445. Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba o se practique inspección tributaria, mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 446. Silencio administrativo positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 447. Terminación de la actuación administrativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración termina la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

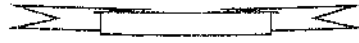
Parágrafo. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Artículo 448. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 449. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 450. Competencia. Radica en el Subdirector de Impuestos y Rentas la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 451. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 452. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos por las siguientes causales:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario sin competencia.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 453. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO IV
RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 454. Concordancia entre las decisiones de la administración tributaria y los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

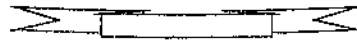
Artículo 455. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 456. Oportunidad para aportar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Administración Tributaria Distrital podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 457. Vacíos probatorios. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 458. Presunción de veracidad. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 459. Práctica de pruebas en virtud de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un acuerdo interinstitucional recíproco de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

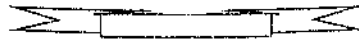
Artículo 460. Presencia de terceros en la práctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un acuerdo interinstitucional recíproco de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad del orden nacional o territorial solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO I
PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 461. Documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Distrital, siempre que se individualizan y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 462. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 463. Certificación con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 464. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Distrital.

Artículo 465. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionar y tomar copia de lo conducente, o pedir que la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 466. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

**CAPÍTULO II
PRUEBA CONTABLE**

Artículo 467. Contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

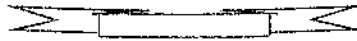
Artículo 468. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 469. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 470. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o agente retenedor, prevalecen éstos.

Artículo 471. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, costos, deducciones, exenciones y otros hechos gravados, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 472. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

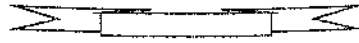
Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración distrital, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 473. Validez de los registros contables. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración tributaria y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 474. Contabilidad insuficiente que no permite identificar los bienes vendidos. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

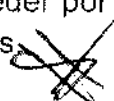
Artículo 475. Estimación de la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de los ingresos por los medios anteriores. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Distrital podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

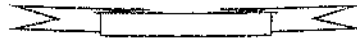
1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables auxiliares que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

Artículo 476. Estimación de la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no exhiba los libros de contabilidad y los soportes de la misma. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

Artículo 477. Obligación de exhibición de libros. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Administración Tributaria Distrital. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 478. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO III
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 479: Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente, responsable o agente retenedor, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

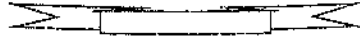
Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital.

Artículo 480. Inspección tributaria. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI****ACUERDO N° 0043 DE 2026****CONCEJO**
SANTIAGO DE CALI

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 481. Facultades de registro. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o agente retenedor, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

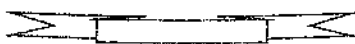
Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Subdirector de Impuestos y Rentas Distritales. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 482. Inspección contable. La Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o agente retenedor, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

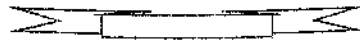
Artículo 483. Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO IV
PRUEBA PERICIAL

Artículo 484. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritaje. El tallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 485. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

CAPÍTULO V

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES O AGENTE RETENEDOR**

Artículo 486. Las de los ingresos no constitutivos de tributos. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, responsable o agente retenedor, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Parágrafo. En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando se trate de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Santiago de Cali por el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron objeto de declaración del impuesto respectivo en cada territorio, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en este estatuto.

**CAPÍTULO VI
LA CONFESIÓN**

Artículo 487. Hechos confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

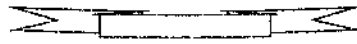
Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 488. Confesión ficticia o presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 489. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior en una moneda o especies determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPÍTULO VII
PRUEBA TESTIMONIAL**

Artículo 490. Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

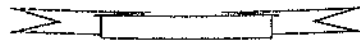
Artículo 491. Oportunidad y validez de la prueba testimonial. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduce como prueba.

Artículo 492. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 493. Ratificación de testimonios. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 494. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Departamento de Hacienda Departamental, distritales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 495. Remisión normativa en materia probatoria. En lo pertinente, siempre y cuando se adecuen a la naturaleza tributaria y no sean incompatibles, se podrán practicar los medios probatorios regulados en el Código General del Proceso aplicando las ritualidades propias de esta legislación. En todo caso, debe respetarse el principio de contradicción de la prueba y el debido proceso.

Artículo 496. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de ingresos y otros hechos gravados.

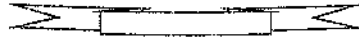
Artículo 497. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 27 de este Decreto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 498. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que se han omitido ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio por concepto de ventas o servicios por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

Artículo 499. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos y otros hechos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

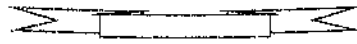
TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD

Artículo 500. Responsabilidad solidaria. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

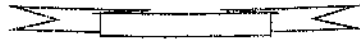
Artículo 501. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 502. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I
SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 503. Lugar de pago. El pago de los tributos, derechos, retenciones y sanciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Subdirector de Tesorería conjuntamente con el Director del Departamento Administrativo Distrital.

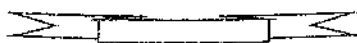
El Distrito podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 504. Autorización para recaudar tributos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital conjuntamente con el Subdirector de Tesorería señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar tributos, derechos, retenciones y sanciones, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, podrán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, las declaraciones tributarias y los pagos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos y/o electrónicos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del Número de Identificación Tributaria "NIT" y/o el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor;
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

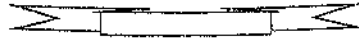
Artículo 505. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 506. Fecha en que se entiende pagado el tributo. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, responsable o agente retenedor, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 507. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Los pagos que por

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Distrital la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

SECCIÓN II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES

Artículo 508. Facultad para fijarlos. El Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital está facultado para establecer los plazos dentro de los cuales los contribuyentes deberán efectuar el pago de los tributos, las retenciones y las sanciones correspondientes.

Artículo 509. Mora en el pago de los tributos Distrital. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.

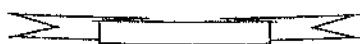
SECCIÓN III

ACUERDO DE PAGO

Artículo 510. Facilidades para el pago. La Oficina de Cobro Persuasivo de la Subdirección de Tesorería Distrital podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años y, en casos especiales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años conforme lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, para el pago de las rentas, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Distrital. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 511. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 512. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

SECCIÓN IV

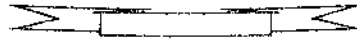
OTRAS FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 513. Otras formas de extinguir la obligación tributaria. Las otras formas de extinguir la obligación tributaria, como son la compensación, la prescripción y la remisión, consagradas en los artículos 815 al 820 del Estatuto Tributario Nacional, se aplican en el Distrito de Santiago de Cali en la forma establecida en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las disposiciones y términos previstos para dichas figuras serán aplicables igualmente a los tributos, tasas, contribuciones y sanciones de carácter territorial administrados por el Distrito de Santiago de Cali, en el marco de su autonomía fiscal y conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Parágrafo 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas a cargo del solicitante. Las obligaciones objeto de compensación.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 3. En los casos de prescripción de las obligaciones tributarias, la competencia para resolver corresponderá a la Oficina de Cobro Coactivo. En los casos de remisión de dichas obligaciones, serán competentes las Oficinas de Cobro Persuasivo y Coactivo adscritas a la Subdirección de Tesorería Distrital.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 514. Competencia funcional de las devoluciones y compensaciones. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital oficina de determinación proferir los actos para inadmitir, rechazar, ordenar, o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso, pago de lo no debido de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Parágrafo. Respecto del Impuesto Predial Unificado, la competencia en materia de compensación radica en el Subdirector de Impuestos y Rentas, y procederá de oficio o a solicitud de parte.

Respecto del Impuesto de Circulación y Tránsito y los Derechos de Tránsito la competencia para devoluciones y compensaciones radica en el Secretario de Movilidad.

Respecto de la contribución por valorización la competencia para devoluciones y compensaciones radica en la Secretaría de Infraestructura.

Respecto de conceptos no tributarios, la competencia para las devoluciones y compensación radica en la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

Artículo 515. Procedimiento de devoluciones y/o compensaciones. Se adopta en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el procedimiento de devoluciones y compensaciones regulado en del Estatuto Tributario Nacional, en los artículos 850 al 865, Decreto 1625 de 2016 y demás normas que se adicionen o modifiquen, las cuales deberán aplicarse en lo pertinente y teniendo en cuenta la organización de la Administración Tributaria Distrital.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

CAPÍTULO I
OBRAS POR IMPUESTOS

Artículo 516. Obras por impuestos. Adóptese el mecanismo de pago Obras por Impuestos es un modo de extinguir las obligaciones tributarias de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y del Impuesto Predial Unificado, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de obras o proyectos de trascendencia social e importancia estratégica para el Distrito de Cali, los cuales deberán contar con viabilidad del organismo competente y estar registrados y viabilizados en el Banco de Proyectos. Se entiende que un proyecto es de trascendencia social e importancia estratégica cuando su objeto apunta al cumplimiento del objetivo general y los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo del Distrito de Cali.

Podrán acceder al Mecanismo de pago Obras por Impuestos, las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y del Impuesto Predial Unificado, que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, y podrá ser usado de manera conjunta por dos o más contribuyentes para la realización de un mismo proyecto, siempre que todos cumplan con el señalado criterio de ingresos.

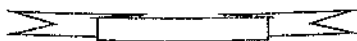
Mediante este mecanismo se podrá efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, o en la correspondiente factura del Impuesto Predial Unificado mediante la destinación del respectivo valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios, que cuente con diseños en fase tres debidamente aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación y autorizados por el COMFIS Distrital. Para este fin, el Departamento Administrativo de Planeación deberá llevar actualizado el registro de los proyectos a financiar mediante el mecanismo de obras por impuestos y que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal.

El COMFIS Distrital aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente artículo en la siguiente vigencia fiscal. Este cupo será priorizado y distribuido previo visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista deberá seleccionar el proyecto al que decide vincular el pago de su impuesto dentro del plazo máximo para



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

la declaración y pago, o para el pago, según el caso, y manifestarlo mediante escrito dirigido a la Secretaría Sectorial competente. La Secretaría Sectorial competente, previo visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

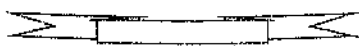
Una vez aprobada la vinculación del pago del impuesto al proyecto seleccionado, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa, para lo cual deberá:

1. Depositar el monto total del valor del impuesto a pagar mediante este mecanismo, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una gerencia de proyecto con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas sólo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Distrito, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución a favor del Distrito, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.
5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale el reglamento que expida el Gobierno Distrital.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma.

Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la Secretaría Sectorial competente y el Departamento Administrativo de Planeación, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

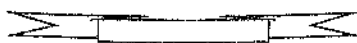
7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar al Distrito los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de Secretaría Sectorial competente con la obra a desarrollar, que se deberá sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario Distrital, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo de la administración distrital. En este

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Distrito la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno.

Parágrafo 1. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Parágrafo 2. El pago del Impuesto Predial Unificado por medio del Mecanismo de pago Obras por Impuestos no se extenderá a las obligaciones derivada de la sobretasa ambiental, ni de la Sobretasa Bomberil.

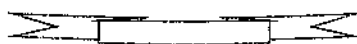
Parágrafo 3. El pago a través de este mecanismo podrá aplicarse a obligaciones en mora por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual el límite del 50% al que se refiere el inciso tercero de este artículo se determinará incluyendo las sanciones e intereses.

En este caso, el término de prescripción de la acción de cobro a que se refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario, para las obligaciones tributarias de los contribuyentes que opten por la forma de pago establecida en el presente artículo, se interrumpirá a partir de la comunicación de aprobación de la postulación que emite la Secretaría Sectorial competente. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la fecha en que el interventor certifica al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra.

Una vez comience a correr nuevamente el término de prescripción de la acción de cobro, el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital deberá iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo en relación con las obligaciones pendientes de pago.

Parágrafo 4. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, debidamente probadas, que conlleven al incumplimiento definitivo de la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, dentro de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la Secretaría Sectorial competente expedirá el acto administrativo debidamente motivado que así lo declare, previa comprobación del hecho que configura la circunstancia de fuerza mayor que implica el incumplimiento definitivo y lo notificará al contribuyente y a la fiduciaria, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

En este evento, la sociedad fiduciaria liquidará el patrimonio autónomo, certificará los gastos de administración de la fiducia, y los valores ejecutados e incorporados atendiendo el informe del interventor y aprobación de la Secretaría Sectorial competente, consignará al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital los saldos producto de la liquidación del patrimonio autónomo, mediante recibo de pago con cargo al periodo del impuesto al que el contribuyente vinculó al mecanismo, y consignará los rendimientos financieros propiedad del Distrito a la Tesorería General del distrito. Igualmente, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la Secretaría Sectorial competente la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno.

El valor así trasladado será informado al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, anexando la respectiva constancia del traslado de los rendimientos financieros propiedad del Distrito a la Tesorería General del distrito, el acto administrativo en firme que declara el incumplimiento definitivo y la constancia de recibo de la obra.

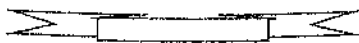
El Departamento Administrativo de Hacienda Distrital extinguirá la obligación tributaria imputando a la obligación principal, los valores consignados por la fiduciaria, y el valor certificado por la fiduciaria como ejecutado incluyendo los gastos de administración de la fiducia.

Parágrafo 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad por el alcalde distrital de conformidad con la atribución conferida en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

Artículo 517. Procedimiento de cobro coactivo. Se adopta en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el procedimiento de cobro coactivo regulado en Estatuto Tributario Nacional en los artículos 823 al 843-2 y demás normas que se adicionen, las cuales deberán aplicarse en lo pertinente y teniendo en cuenta la organización de la Administración Tributaria Distrital.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO VIII
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 518. Intervención de la Administración Distrital en otros procesos. Las normas previstas en el Estatuto Tributario Nacional sobre intervención de la Administración Distrital en otros procesos, contempladas en los artículos 844 a 849-4 y las que se adicionen o modifiquen, deberán aplicarse en lo pertinente y teniendo en cuenta la organización de la Administración Tributaria Distrital.

TÍTULO IX
AUTORIZACIONES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

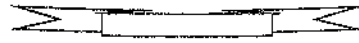
Artículo 519. Autorizaciones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde está investido de la facultad de reglamentar los acuerdos distritales; de toda forma, se autoriza al Alcalde Distrital para reglamentar todos lo que se requiera para hacer efectivo este Estatuto.

Artículo 520. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y se derogan el Acuerdo 0321 de 2011, Acuerdo 0338 de 2012, Acuerdo 0339 de 2013, Acuerdo 0346 de 2013, Acuerdo 0357 de 2013, Acuerdo 0380 de 2014, Acuerdo 0434 de 2017, Acuerdo 0452 de 2018, Acuerdo 0469 de 2019, Acuerdo 0473 de 2020, Acuerdo 0493 de 2020, Acuerdo 0529 de 2022, Acuerdo 0530 de 2022, Acuerdo 0541 de 2022, Acuerdo 0571 de 2023, Acuerdo 0580 de 2024, Acuerdo 0586 de 2024, Acuerdo 0597 de 2024, y el Decreto Extraordinario 0259 de 2015, el Decreto Extraordinario 0416 de 2021, el Decreto Extraordinario 0139 de 2012, el Decreto Extraordinario 0298 de 2018, el Decreto Extraordinario 0417 de 2021.

Parágrafo. El presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien en el Distrito de Santiago de Cali con posterioridad a su entrada en vigencia.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0043 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Los procedimientos y actuaciones administrativas que se encuentren en curso al momento de la vigencia de este Acuerdo continuarán tramitándose y culminarán bajo el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESIDENTE:



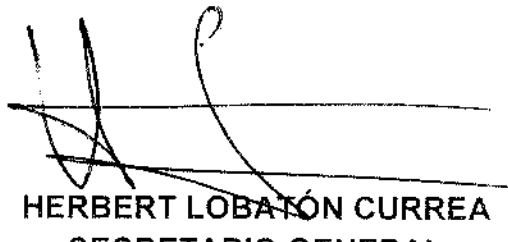
DANIELLA PLAZA SALDARRIAGA

EL SECRETARIO:



HERBERT LOBATÓN CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en las sesiones ordinarias de la Comisión de Presupuesto, el día 09 de mayo del año 2026, y en Segundo Debate en las sesiones ordinarias de la Corporación el día 30 de julio del año 2026.



HERBERT LOBATÓN CURREA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAICEDO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO II
Revisó: DR. HERBERT LOBATÓN CURREA - SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Santiago de Cali, a los 12 días de agosto de 2026, recibido en la fecha. Va al Despacho del señor Alcalde para su sanción el Acuerdo 0643 de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Santiago de Cali, a los 12 días de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Publicado en el Boletín Oficial No. ~~124~~ Constando de 266 folios